

La Ilustración

Centro general de suscripciones

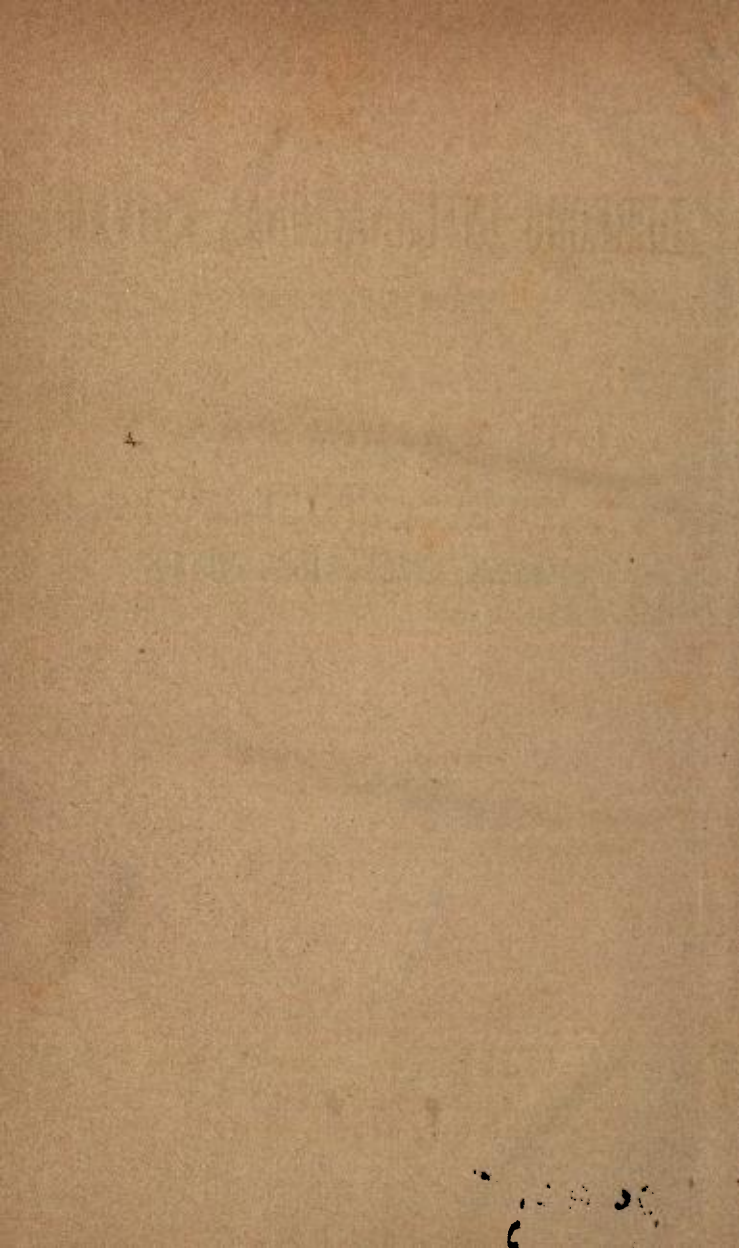
**TALLER DE
ENCUADERNACIONES**

Paraiso 9, Córdoba



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO





3415
B
XIX
393
BIBLIOTECA JUDICIAL

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

VIGENTE EN ESPAÑA

POB

DON EMILIO BRAVO

PRESIDENTE DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

INDIVIDUO DE LAS COMISIONES DE CÓDIGOS DE LA PENÍNSULA
Y ULTRAMAR

TOMO SEGUNDO



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1886

Rº 9935

XI.

**De los extranjeros ante los Tribunales de justicia de España.—
Materia civil.—Materia criminal.—Materia mercantil.—De
los españoles ante los Tribunales extranjeros.—De los pleitos
entre extranjeros.**

§ I.

De los extranjeros ante los Tribunales de justicia.

El administrar justicia á los extranjeros es otro de los principios que no están sujetos á la reciprocidad. La justicia, hija del cielo, se impone á la conciencia humana, sin consideracion á países ni circunstancias. Lo mismo que la idea de Dios, de quien es emanacion directa, la justicia está por encima de la nacionalidad, y ni el amor de la patria, ni el estímulo de las más justificadas represalias, podrian ser nunca motivo honrado y bastante para cometer una injusticia ó para denegar el amparo de los Tribunales.

Quede en buen hora para las guerras y luchas armadas de la humanidad la sinrazon y la venganza, el exterminio y la crueldad: no está en manos de nadie el evitarlo, y además el derecho de la propia defensa lo autoriza; pero en el estado de paz, y de relaciones más ó ménos cordiales con otras nacio-

nes, el hacer justicia á los extranjeros, es un deber tan imperioso y palmario como el hacerla á los naturales. El jefe militar, en medio de las batallas, ó en frente de las hostilidades enemigas, puede hacer, quizá contra su voluntad, lo que la fuerza avasalladora de las circunstancias le imponga: el Juez en su Tribunal no puede hacer sino justicia.

Foelix dice que la competencia de las Autoridades y la forma de proceder en los asuntos judiciales con los extranjeros han sido siempre las del país en que se entabla la demanda, y que no existe ejemplo de que ninguna nacion haya consentido ley alguna extranjera en contra de este principio. Todos los demás autores están conformes con el mismo.

Tanto para lo civil como para lo criminal, nuestra legislacion ha prescrito siempre que se haga justicia á los extranjeros, y prescindiendo de citar leyes antiguas, encontramos en el tantas veces citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, dos disposiciones terminantes que comprenden ambas materias.

El art. 29 manda que los extranjeros domiciliados y transeuntes estén sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sea á favor de súbditos españoles.

El 32 dice que los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Si esta fuere improcedente ó temeraria, se declarará así por el Juez ó Tribunal que conozca de ella, y será desechada ó motivará la condenacion en costas; pero esta falta de justificacion en el pedir no afecta al derecho de demandar, el cual no tiene limitacion alguna.

El extranjero demandante tiene por lo general que prestar fianza de arraigo del juicio, como que la falta de ella constituye una excepcion dilatoria, segun el art. 534 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca aquel se exigiese á los españoles.

Una de las cosas que más frecuentemente ocurren á los extranjeros fuera de su país, es el tener que hacer reclamaciones á consecuencia de los abintestatos. Sea porque la muerte sorprenda naturalmente á los que por tiempo indefinido fijan su residencia en un punto fuera de su país, sea porque aquella ocurra á los meros transeuntes, es lo cierto que los abintestatos de extranjeros son frecuentes en todos los países. Dicho queda ya cuanto concierne á la facultad de heredar, y queda el tratar ahora de los procedimientos que han de seguirse en cada caso.

§ II.

Materia civil.

Jurisdicción contenciosa.—Los extranjeros están sujetos, por lo general, á las leyes comunes, tanto en la parte sustantiva como en la de procedimientos. Seria impracticable el pretender que los Tribunales de un país aplicasen la legislacion de otro, aparte de que, segun creemos haber dicho ya, esto constituiria un ataque á la soberanía de la nacion. Tratar á los extranjeros como á los regnícolas, es

todo cuanto puede hacerse en su favor, y tambien cuanto necesitan.

Dicho se está que las leyes sustantivas han de aplicarse, segun los casos, con el criterio de los Estatutos personal, real y mixto. Respecto del procedimiento, tampoco puede ser otro que el de España.

La ley de Enjuiciamiento civil fija claramente la competencia civil en España. Véanse los siguientes artículos:

«Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 52. Exceptúase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaria y *abintestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean *abintestato* dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del *abintestato*, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito ó de los ac-

tos en que intervengan esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.»

Estas mismas disposiciones contienen los artículos 267 y 268 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Los extranjeros, pues, pueden entablar en los Tribunales españoles cuantas acciones quieran ó les convenga. Todo cuanto sea perteneciente á la jurisdiccion civil puede ser objeto de la demanda.

Ferrater establece las siguientes excepciones:

«1.ª Cuando los contrayentes ó el individuo de quien emana una disposicion se han trasladado á país extranjero con la intencion de eludir una prohibicion establecida por la ley de su país.

2.ª Cuando la legislacion patria prohíbe expresamente celebrar algun contrato ó disponer de sus bienes fuera del territorio ó con otras formas que las prescritas por dicha legislacion.

3.ª Cuando la ley del lugar donde están situados los bienes inmuebles exige en los actos traslativos de la propiedad de esta clase de bienes, formalidades especiales que no pueden cumplirse sino en aquel lugar.

4.ª Cuando la ley del lugar donde se ha celebrado el acto, atribuye á la forma prescrita un efecto que está en oposicion con el derecho público del país en donde el acto ha de recibir su ejecucion.

5.ª Respecto de los Embajadores ó Ministros de otras potencias y de las personas de su séquito, porque no se hallan sometidas á las leyes del Estado en el cual desempeñan su mision diplomática.

6.ª Cuando la promesa no puede cumplirse sin

que los contrayentes practiquen algun acto prohibido por la ley de su patria.

7.^a Cuando las leyes extranjeras á cuya sombra se ha celebrado el contrato, viniesen á destruir derechos adquiridos ó estuviesen en oposicion abierta con los derechos resultantes de la soberanía ó con el derecho público de la nacion á que pertenecen los contrayentes ó el que dispone por última voluntad.»

Funda Ferrater algunas de estas reglas de la siguiente manera: á lo 1.º, porque el fraude es una excepcion natural de toda accion; á lo 2.º, porque en este caso se halla formalmente excluida la idea del consentimiento tácito de la nacion, base y fundamento de la aplicacion de las leyes extranjeras; á lo 3.º, cita como ejemplo el que una escritura deba ser otorgada ante un escribano del territorio, ó la de que haya de ser extendida ó copiada en los registros que allí se tienen para los documentos relativos á la enajenacion de los bienes inmuebles, hipotecas, etc.

Añade que en Inglaterra, Escocia y en los Estados Unidos, la jurisprudencia constante de los Tribunales ha admitido una excepcion todavía más general en este punto, y es que la forma del testamento ó de toda otra disposicion de última voluntad en que se trasfiere el dominio de bienes inmuebles, se arregle únicamente á la legislacion del lugar donde están situados.

Pero Ferrater confunde aquí dos cosas enteramente distintas, que son el derecho para introducir demandas ante los Tribunales, y la razon en que se apoyen las demandas mismas. No hay ley alguna entre nosotros que prohiba á nadie entablar un pleito contra otro; por desatinado y falto de fundamento que sea, se le condenará con las costas al litigante temerario, pero hay antes que oirlo y vencer-

lo en juicio, y sólo podría rechazarse *ad liminem* una demanda contenciosa que no se acompañase con el acta de conciliacion, ó certificacion de haberse intentado, ó por la falta de cualquiera otro requisito de forma indispensable. Por el fondo, sólo cuando fuese contraria á las leyes, á la moral ó á las buenas costumbres. Ninguno puede, por ejemplo, demandar á otro para el pago de una deuda procedente de juego prohibido ó de cualquiera accion deshonesta.

El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, dice la ley, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal competente, y en la forma ordenada por la ley. Esto lo mismo rige para los regnícolas que para los extranjeros, sin otra diferencia para éstos que la fianza de arraigo de que hemos hablado, y respecto de la que hemos de añadir algunas palabras. Ninguna prescripcion habia en nuestro derecho antiguo en este punto, y nuestros Tribunales, como observa muy bien Manresa, guardaban á los extranjeros las mismas consideraciones que á los naturales del país, lo cual estaba fuera de los principios del Derecho internacional privado, y era además injusto, cuando á los españoles no se les trataba del mismo modo. Este vacío en nuestra legislacion lo ha llenado la ley de Enjuiciamiento civil, estableciendo como excepcion dilatoria la falta de arraigo en el juicio, siendo el demandante extranjero. El art. 534, que es el que establece esta prescripcion, no dice la manera de constituir esta fianza, llamada para otro fin por los romanos *caucion judicatum solvi*, pero previene que se haga en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca el extranjero se exija á los españoles.

Esto hemos de verlo, pues, á continuacion, en que,

siguiendo nuestro sistema, vamos á individualizar por nacionalidades el trato que en los Tribunales de España tienen los extranjeros en materia civil.

Fœlix y otros autores se extienden mucho en explicar la diferencia entre el extranjero demandante y el extranjero demandado; pero si esto puede ser práctico respecto de otras naciones, en cuyo caso ya lo recogeremos cuando se trate de los españoles en el extranjero, en cuanto á España no tiene interés alguno. La razon está en que la ley es aquí igual en ambos, y que sólo hay en cuanto al demandante la circunstancia de haber de prestar la fianza de arraigo. Además, Fœlix funda esas diferencias principalmente en la competencia del Juez; pero como esta la fija la ley, cuanto dijéramos de ella seria ocioso, pues basta con repetir que lo mismo es aplicable á los regnícolas que á los extranjeros.

En este concepto y fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, la competencia es la siguiente:

1.^a En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.^a En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez

competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.^a En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.^a En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Alemania.—En virtud del art. 3.^o del Tratado de 12 de Julio de 1883, los alemanes en España y los españoles en Alemania podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecucion y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales, y, como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los Abogados, Apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Los naturales de Alemania que demanden aquí á españoles, siempre que el demandado lo exija, tendrán que afianzar de arraigo, en la forma que estimare el Juez, ya sea en dinero, ya en papel del Estado. Tambien les será admitida la fianza dada por personas abonadas y de responsabilidad, pero nunca la de caucion juratoria. Si la fianza de cualquiera de los modos expresados no fuese prestada, el demandado no tendrá obligacion de contestar. Exceptúanse de la regla anterior, y no tendrán que afianzar los alemanes en los asuntos siguientes: Los juicios sumarísimos, los de alimentos, salarios, le-

tras de cambio, ejecucion de sentencias, reintegro ó posesion de bienes, divorcio, los mercantiles celebrados en férias y mercados, y los de quiebras. Tambien están dispensados de dar caucion el fisco, las municipalidades, los establecimientos públicos, las corporaciones legalmente establecidas, y el demandante que posea bienes raíces suyos ó de su mujer, de valor suficiente para responder del pago. Además, no puede el demandado negarse á contestar la demanda, á pretexto de que no se ha prestado la caucion, cuando aquella se apoya en escrituras públicas ó en otras pruebas de fácil adquisicion y que pueden ser producidas sin gastos considerables.

Lo que dejamos dicho se entiende con los súbditos de Prusia y demás Estados de la Confederacion germánica sujetos á la ley comun, si bien son leves las diferencias respecto de otros. A los de Hesse y Hannover no se les exigirá la fianza si tuvieran bienes suficientes en España para responder de las costas y gastos del juicio. Los de Baden no la prestarán: 1.º En los casos de quiebra ó cesion de bienes.—2.º Cuando la parte líquida del crédito alcanzara á cubrir las costas, daños y perjuicios.—3.º Tratándose de una sentencia ó escritura pública.—4.º En asuntos de comercio.—5.º Cuando el extranjero haya sido obligado judicialmente á la interposicion de la demanda. Tampoco tendrán que afianzar por el importe de la reconvencion ó de los gastos que la misma pueda ocasionar. De igual modo serán tratados los súbditos de Baviera, con la diferencia de tener éstos que afianzar tambien por la reconvencion.

Las disposiciones con las cuales concuerda cuanto dejamos dicho, son el Código civil de Baden, el de procedimientos civiles de Baviera, el de Hannover, el de Prusia y la ley de 1742 de Hesse.

Segun el Tratado de 30 de Junio de 1858, en caso de fallecimiento de un súbdito de Hesse en el territorio de España, y vice-versa, las Autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y estos Agentes deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales si llegase antes á su noticia.

Cuando un súbdito de España ó del Gran Ducado de Hesse hubiese muerto sin hacer testamento, ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó testamentarios fuesen menores, ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen lejos del punto en que se incoe la testamentaría, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nacion del finado deberán:

1.º Poner los sellos de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y los papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la Autoridad local competente, que deberá asistir y poner tambien sus sellos, y desde entonces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2.º Formar tambien, en presencia de la Autoridad local competente, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Proceder, segun la costumbre del país, á la venta de todos los efectos-muebles de la testamentaría que pudieren deteriorarse; administrar y liquidar en persona, ó bien nombrar bajo su responsabilidad un Agente para administrar y liquidar la testa-

mentaría; sin que la Autoridad local intervenga en estas operaciones, á no ser que uno ó más ciudadanos del país ó de una tercera Potencia tengan derechos que hacer valer en la testamentaría; porque en ese caso, si se suscitasen dificultades de carácter contencioso, deberán conocer de ella los Tribunales locales, limitándose entonces los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares á representar en juicio los intereses de la testamentaría.

Dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules anunciarán la muerte del difunto en los periódicos oficiales, y no podrán hacer la entrega de la testamentaría ó de su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados, sino despues de haber hecho pagar todas las deudas que el difunto hubiese contraído en el país, á no ser que hayan trascurrido seis meses desde la fecha del fallecimiento, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra la herencia.

Cuando un súbdito de una de las dos naciones muriese en un punto en que no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente, con arreglo á la legislacion de los países respectivos, procederá á inventariar los efectos y á liquidar la testamentaría del difunto, cuidando de dar cuenta, en el plazo más breve posible, del resultado de sus operaciones á la Legacion de la nacion del difunto ó al Consulado de la misma más próximo al lugar en que se haya incoado la testamentaría.

Austria.—Los súbditos de esta nacion que entablaren como demandantes algun litigio en España contra un regnícola tienen la obligacion de prestar caucion para el arraigo del juicio, exceptuándose el litigante pobre que afirme bajo juramento que no puede prestarla. Tampoco la prestará si tuviere en la

provincia donde radique el pleito bienes suficientes para responder de las costas y gastos del mismo.

El art. 406 del Código de Procedimiento civil de Austria contiene una disposicion semejante.

Bélgica.—Todo belga que principal ó secundariamente demande á un regnícola en España, está obligado, si éste lo exigiese, á dar caucion suficiente para atender á los gastos, daños y perjuicios que por sentencia puedan resultar. Esto está conforme con el art. 166 del Código de procedimiento civil de Bélgica.

Brasil.—Los súbditos de este país tienen en nuestros Tribunales las prerogativas comunes á los extranjeros, sin que haya concordado entre ambos países nada de particular, á excepcion de los abintestatos y testamentarías.

El Tratado de 9 de Febrero de 1863 dispone en este punto lo siguiente:

«Cuando falleciere un súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el aviso á las Autoridades locales, cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados ó se hallasen ausentes, deberán proceder á los actos siguientes:

1.º Poner los sellos, ó de oficio, ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previ-

niendo de antemano á la Autoridad local competente que podrá asistir á este acto, y si lo juzga conveniente, cruzar tambien sus sellos, los cuales no podrán ser levantados sino de comun acuerdo.

2.º Formar, en presencia de la Autoridad competente del país, si ésta juzgase que debe comparecer, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

Para la colocacion de los sellos, que deberá verificarse lo más pronto posible, así como tambien para la formacion de inventarios, dichos funcionarios fijarán, de acuerdo con la Autoridad local, el dia y hora en que deba procederse á cada una de estas operaciones, previniéndola de antemano por escrito, de que habrá de acusar recibo.

3.º Proceder, segun las costumbres del país, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos de la herencia que puedan sufrir deterioro; administrar y liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad un funcionario para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á ménos que uno ó más súbditos del país ó de una tercera potencia tengan que deducir derechos contra la misma herencia; porque en este caso, no teniendo el Cónsul facultad para resolver la cuestion, se someterá ésta á los Tribunales para que la juzguen con arreglo á las leyes del país en que los bienes hereditarios se hallen situados; interviniendo entonces el Cónsul cuando se susciten cuestiones litigiosas, como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que, si no hubiese avenencia entre las partes, recaiga la sentencia correspondiente, á que deberá dar cumplimiento si de ella no se interpusiese apelacion.

Los dichos Cónsules generales, Cónsules y Vice-

cónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion, en uno de los diarios que se publique en su distrito consular, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, ó bien hasta que haya transcurrido un año desde el fallecimiento del súbdito de su nacion, sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Queda entendido, además, que el derecho de administrar y liquidar las herencias de los españoles fallecidos en el Brasil, pertenecerá á los Cónsules y Vicecónsules de España, aun cuando los herederos sean menores, hijos de españoles nacidos en el Brasil, en reciprocidad de la facultad que tienen los Cónsules y Vicecónsules del Brasil en España de administrar y liquidar las herencias de sus naciones en casos idénticos.

Colombia.—Por el art. 3.º del Tratado de 30 de Enero de 1881, se estipuló que los súbditos de esta República y los de España sean considerados, en lo relativo á la administracion de justicia, de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos de aquella en donde residieren.

Creemos que este acuerdo exime en España á los súbditos de Colombia de arraigar el juicio en los litigios con los españoles, porque de otro modo no tendria sentido la igualdad que se establece en el Tratado.

Costa-Rica.—Por el Tratado de 10 de Mayo de 1850 con esta República, en los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Costa-Rica ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario

de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

No hay concordada ninguna otra cosa en particular, y, por consiguiente, los nacionales de Costa-Rica en España están sujetos á las condiciones de los extranjeros en general.

Estados Unidos.—A los súbditos de este país debe exigírseles, cuando demanden á nuestros regnícolas, fianza de arraigo del juicio por las costas y gastos. Las reclamaciones frecuentes entre los norte-americanos y los españoles de Cuba hacen muy necesario el conocimiento de la legislacion aplicable á los casos respectivos. Pero como la de los Estados Unidos no contiene ninguna disposicion especial en la materia, habrá que estar á los casos prácticos, y no habiéndolos, á lo que disponen nuestras leyes en general respecto de los extranjeros.

Francia.—Si hace falta á cuantas personas intervienen en los Tribunales, y á otras clases en general, conocer de qué manera ha de tratarse á los extranjeros en España, respecto de los franceses la necesidad es verdaderamente imperiosa. La frecuencia de relaciones con esta nacion es extraordinaria, numerosa la colonia de sus naturales en nuestras principales poblaciones, y además se trata de la nacion más susceptible que se conoce en materia de territorialidad. Dice Laurent, con mucha razon, que siendo Francia la que más blasona de acoger los progresos humanos y la que más decanta la fraternidad, es, no obstante, la ménos propicia á ensanchar los moldes del Derecho internacional privado. Cuando en aquel país algun hombre eminente, como Emilio Olivier, ha querido dar un paso en este camino, ha visto defraudados sus esfuerzos ante el

obstinado sistema de aquellos jurisconsultos, para quienes ningun acto judicial tiene valor alguno si no ha pasado ante sus Tribunales. Por estas razones hay que enterarse mucho de los puntos que están concordados, y no salirse de ellos, porque Francia es un país á quien no se puede faltar, pero al cual no hay que concederle absolutamente otra cosa que lo establecido legalmente, ó lo que la reciprocidad reclame.

Por el Tratado consular de 7 de Enero de 1862 se dijo:

«Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallaren en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

- 1.^a Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.^a Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.^a Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.^a Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa-consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.^a Convocar, por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'union*).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.^a Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local ten-

ga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaría ó abintestato, es decir, que conservando la Administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7.^a Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar

cuenta, en el plazo más breve posible, del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje ó en el puerto á donde arribaren.»

Por el Convenio de 14 de Mayo de 1884 se estableció el beneficio recíproco de la defensa por pobre para litigar. Las disposiciones que contiene del mayor interés para los Tribunales son las siguientes:

«Artículo 1.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar (*assistance judiciaire*) como los nacionales mismos, conformándose con la ley del país donde se reclame.

Art. 2.º En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al extranjero que solicite la defensa (*assistance*) por las Autoridades de su residencia habitual.

Si no reside en el país en que se hace la peticion, el certificado de indigencia será aprobado y legali-

zado por el Agente diplomático del país donde debe exhibirse.

Cuando el extranjero resida en el país en que la peticion se formule, podrán tomarse además informes cerca de las Autoridades del Estado á que pertenezca.

Art. 3.º Los españoles admitidos en Francia y los franceses admitidos en España al beneficio de la defensa por pobre para litigar (*assistance judiciaire*) serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominacion, pueda ser exigida á los extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislacion del país en que la accion se entable. »

Grecia.—Segun el Tratado de 21 de Agosto de 1875, art. 17, en el caso de fallecimiento de un español en Grecia ó de un heleno en España ó provincias de Ultramar, si no existe ningun heredero conocido ó executor testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nacion á que pertenecia el difunto, á fin de que pueda ser inmediatamente puesto en conocimiento de las partes interesadas.

En caso de minoridad ó de falta de ejecutores testamentarios, los Agentes consulares en union de la Autoridad local tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus respectivos países, de ejercer todos los actos necesarios para la conservacion y administracion de la sucesion, tales como poner y quitar los sellos, formar inventario y administrar y liquidar la sucesion; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para la salvaguardia de los intereses de los herederos, excepto en los casos en que se controviertan judicialmente, pues entonces

deben ser decididos por los Tribunales competentes del país donde la sucesion se abra.

Al demandante griego en nuestro país se le exigirá la fianza de arraigo si el demandado lo pidriere y con excepcion de los casos siguientes: 1.º Cuando el griego posea en España bienes bastantes para responder de las costas, daños y perjuicios del pleito en que pudiera ser condenado. 2.º Cuando la parte del crédito reconocido baste para dicha responsabilidad. Y 3.º En los asuntos de comercio y letras de cambio. Lo dicho concuerda con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Código de procedimiento civil de Grecia.

Holanda.—Todo súbdito de los Países-Bajos que demande aquí á un regnícola como principal ó por intervencion, ó que sea parte coadyuvante en una instancia pendiente, está obligado, si el demandado lo requiere antes de oponer excepcion ó defensa, á prestar caucion para el pago de las costas, daños y perjuicios á que pudiera ser condenado. Esta caucion no significa que la parte reconozca la competencia del Juez. En la providencia en que se mande prestar la caucion, se fijará la cantidad de la misma. El demandante que depositare la cantidad señalada, ó que justificare que tiene bienes raíces situados en España, bastantes para responder de ella, quedará relevado de dar la caucion, con tal que en este último caso consienta una inscripción hipotecaria sobre dichos bienes. Son las disposiciones que corresponden á los artículos 152 y 153 del Código de procedimientos civiles de los Países-Bajos.

Honduras.—Por el art. 12 del Tratado de 15 de Marzo de 1866 está convenido que en los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Honduras, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el in-

ventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de los bienes relictos.

Inglaterra.—Igualmente que en otras materias, no hay ley especial con que hacer concordancia; pero en cambio existe la jurisprudencia bastante para saber á qué atenernos en cuanto al modo de considerar á los ingleses en nuestros Tribunales. Tienen éstos completa facultad de acudir á ellos, donde se les administrará justicia como si fueran españoles. En punto al arraigo del juicio, tienen que hacerlo en cantidad bastante á asegurar las costas y gastos del mismo.

Puede ofrecer alguna duda el caso de que el inglés demandante se encontrare de hecho ó hubiese fijado su domicilio en el reino. En Inglaterra hay decisiones en sentido contrario, como puede verse en el *Law Magazine*, en que tambien hay una del Tribunal del Echiquier, terminante respecto á la necesidad del arraigo como regla general. En este supuesto, creemos lo más seguro que los Tribunales españoles exijan la fianza al demandante inglés, á lo ménos hasta que la jurisprudencia inglesa tome decididamente otro camino. En todo caso, la cuestion del arraigo del juicio debe quedar á falta de disposicion terminante ó de reciprocidad manifiesta al prudente arbitrio judicial, pues tratándose, no de imponer una pena ni de causar una vejacion, sino de adoptar precauciones que no hagan ilusorio el resultado del juicio, siempre que éste no se estime comprometido, huelgan realmente aquellas.

En materia de abintestatos, los ingleses aceptaron inmediatamente el criterio del art. 28 del Real decreto de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, como lo prueba una reclamacion hecha por el Ministro de aquel país respecto de su falta de obser-

vancia en la Isla de Cuba, que dió por resultado la Real orden de 13 de Setiembre de 1856. Prevínose en ella que con el fin de evitar las contestaciones que frecuentemente se promovian entre los Cónsules extranjeros establecidos en la Isla de Cuba y las Autoridades locales de aquella provincia ultramarina sobre la intervencion de los primeros en los abintestatos de sus respectivos nacionales, que lo provisto sobre este punto por aquel Real decreto tuviera completa aplicacion en los dominios españoles de Ultramar. Por consiguiente, en todos los casos de fallecimiento abintestato de súbditos extranjeros domiciliados ó transeuntes en dichos dominios, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta la presentacion del heredero legítimo ó de quien legalmente le represente. En tales sucesiones intestadas, como tambien en las testamentarias, los Tribunales del país sólo conocerán de las reclamaciones que ocurran sobre el embargo de bienes para pago de acreedores y cualquiera otro que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España ó á favor de súbditos españoles; pero entonces y asimismo cuando por la multitud de créditos pasivos se declare el abintestato de un súbdito extranjero en concurso general de acreedores, ó por otro concepto dicho abintestato adquiera carácter contencioso, las Autoridades locales obrarán por sí y en uso de su jurisdiccion con arreglo á derecho, limitándose el Cónsul de la nacion del difunto á representar los herederos ausentes, menores ó incapacitados, como lo haria cualquiera persona provista de poder legal en forma.

Italia.—El Tratado entre Cerdeña y España de 3 de Abril de 1856, es lo más completo que existe en materia de abintestatos y testamentarias de extranjeros, teniendo además el mérito de haber sido de los primeros. Así sucede respecto de otros celebrados con este antiguo reino, que fué sin duda con el que nos entendimos siempre mejor en las cuestiones de Derecho internacional privado. Este Tratado es hoy general de Italia por voluntad de las partes contratantes, y contiene las siguientes importantísimas disposiciones en su art. 8.º:

«Cuando falleciere un súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos ejecutores ó herederos testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados, ó se hallasen ausentes, deberán proceder á

1.º Poner los sellos ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la Autoridad local competente que deberá asistir á esta operacion y poner tambien sus sellos, los cuales no podrán quitarse sino de comun acuerdo.

2.º Formar, en presencia de la Autoridad competente del país, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

3.º Proceder, segun las costumbres del país, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos que puedan sufrir deterioro y que pertenezcan á la herencia, administrar y liquidar personalmente, y nombrar, bajo su responsabilidad, un Agente para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á ménos que uno ó muchos ciudadanos del país ó de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la herencia, porque en este caso, suscitándose algunas dificultades, se decidirán por los Tribunales locales, interviniendo el Cónsul entonces como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del Tribunal ó haya avenencia entre las partes; pero los dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en el diario oficial correspondiente en uno y otro país, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, ó bien hasta que hayan transcurrido seis meses desde el fallecimiento del súbdito de su nacion sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.»

Veamos si la inteligencia de estas disposiciones presenta alguna dificultad. Ocurrido el fallecimiento, el Cónsul y el Juez del distrito, que en España es el de primera instancia, han de dar aviso simultáneo. El Cónsul es el verdadero Juez del abintestato ó testamentaria en los casos expuestos, pero ha de proceder con la intervencion de aquel. Si se suscitan reclamaciones contra la herencia de individuos del país ó de otro extranjero de una tercera

nacion, el conocimiento del asunto pasará al Juez local, el cual entonces tendrá que practicar las actuaciones con la intervencion del Cónsul.

Como se vé, la cosa es clara, pero, sin embargo, no ha dejado de ser motivo alguna vez de duda. En 1861 ocurrió en Málaga, abintestato, el fallecimiento de un súbdito piamontés que llevaba muchos años de residencia allí. El Juez del distrito (1) dió aviso instantáneo al Cónsul del Piamonte, y con arreglo al Tratado se limitó á presenciar las operaciones y diligencias consiguientes. Pero el súbdito extranjero difunto habia dejado deudas en el país, y se suscitaron las reclamaciones que los interesados tuvieron por conveniente hacer, en cuyo caso la Autoridad judicial reclamó las actuaciones, invitando al Cónsul á que tuviera la oportuna intervencion.

Pero el Cónsul se negó terminantemente á ello. Principió con una exigencia que, aunque extraña al asunto de que hablamos, no deja de ser curiosa. La unidad del reino de Italia se habia ya hecho, pero no estaba reconocida aún por España, por lo cual el Cónsul sólo lo era oficialmente de Cerdeña, á pesar de lo que devolvía las comunicaciones, sosteniendo que habian de serle dirigidas como Cónsul de Italia. El Juez, que no se creía autorizado para declarar aquel reconocimiento, sostuvo que sólo lo trataría como Cónsul de Cerdeña, y al cabo así se hizo, no sin la protesta de aquél. Pero en cuanto á la entrega del abintestato, se negó abiertamente, colocándose fuera del Tratado, y dió lugar á que el Juez le conminase y aun procediese contra él, que no tenia, como no tienen los Cónsules, segun se verá al tratar

(1) Lo era el que estas líneas escribe.

de ellos, las inmunidades extraterritoriales de los Agentes diplomáticos.

El caso no dejaba de tener cierta relativa gravedad, porque no se trataba de una verdadera competencia, que ha de ser siempre entre Autoridades españolas, y, por consiguiente, no podia ventilarse la cuestion ante la Audiencia territorial. Esta hubiera podido conocer de ella mediante apelacion del Cónsul, á lo cual el Juez le invitaba; pero no quiso emplear este medio, y prefirió recurrir en queja á su Legacion en Madrid, desempeñada entonces, en virtud de encargo, por el Embajador de Francia.

El resultado fué, que aquel Cónsul, trascurridos algunos meses, fué trasladado á otro país, sin que el suceso suscitara ningun inconveniente, y terminándose el abintestato segun los términos del Tratado.

El Tratado de 21 de Julio de 1867, hecho ya con el reino Italia, puede decirse que confirmó el anterior, diciendo:

«Si muriese un español en Italia ó un italiano en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad local competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejaren, debiendo dar cuenta, en el plazo más breve posible, del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo ya pactado.»

Hay otro posterior, de 4 de Julio de 1868, reducido á prevenir que la partida de defuncion de cualquier súbdito de ambos países se remita por la vía diplomática, debidamente legalizada, á las Autoridades competentes del Estado, de la naturaleza del difunto, libre de gastos.

Nicaragua.—Por el Tratado de 25 de Julio de 1850, en los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de los efectos encontrados.

Pérsia.—En el art. 5.º del Tratado de 4 de Marzo de 1862 se dice:

«En cuantos casos de contestacion, disputa ó litigio ocurrieren entre súbditos de las dos Altas Partes contratantes sobre intereses mercantiles, ó de cualquiera otra naturaleza, no podrá decidirse ni juzgarse la causa sino con prévia anuencia é intervencion del Agente comercial, ó en nombre de este funcionario en presencia del intérprete de su Gobierno, y todo con arreglo á las leyes y costumbres del país.

Si alguno de los súbditos de dichas potencias quebrase ó se declarase en estado de bancarota, se procederá al exámen de todos sus bienes, de sus efectos y cuentas, con objeto de formalizar la liquidacion correspondiente, y hacer el justo reparto á prorata entre sus acreedores, quienes deberán al fin de todos estos actos entregar las obligaciones que poseyeren despues de haber recibido su contingente.

Si falleciese algun súbdito de una de las dos naciones, el Agente comercial respectivo se hará cargo

de cuanto á aquel perteneciere, á fin de que, despues de satisfacer las deudas que dejare el difunto, haga de todo ello el uso oportuno con arreglo á las leyes y costumbres de su país.»

Polonia.—En cualquiera materia que no sea de comercio, el polaco demandante está obligado á dar caucion para el pago de las costas, daños y perjuicios, y de la privacion de ganancias, que resulten del pleito; á no ser que posea en el reino bienes raíces ó un establecimiento industrial, de valor suficiente para asegurar dicho pago, disposicion concordada con el art. 45 del Código civil polaco.

Portugal.—Más todavía que con Francia son frecuentes é interesantes nuestras relaciones con este país, é imprescindible conocer cuanto con el mismo tiene concordado España. Hé aquí las disposiciones más importantes del Tratado de 21 de Abril de 1866:

«Art. 19. Cuando falleciere algun súbdito de una de las Altas Partes contratantes en territorio de la otra, deberá la Autoridad local competente ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y éstos darán tambien igual aviso á la referida Autoridad cuando llegue antes á su noticia.

Art. 20. Cuando un español en Portugal ó un portugués en España hubiese muerto sin hacer testamento, ó sin designar ejecutor testamentario en el que hubiese otorgado, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallaren en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos

casos los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos, ó de oficio ó á petition de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo con la anticipacion necesaria que así se propone hacerlo á la Autoridad local competente, que deberá asistir y poner tambien sus sellos. Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local, á quien se dará aviso al efecto con veinticuatro horas de anticipacion.

No obstante, si despues de prevenida la Autoridad local ó persona que la represente, por el Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul, no compareciese aquella en las veinticuatro horas indicadas ó antes, segun la urgencia del caso lo requiera, el expresado Agente consular procederá á la imposicion de los sellos ó á su levantamiento en presencia de tres ó más testigos caracterizados.

2.º Formar el inventario de todos los efectos y bienes muebles é inmuebles del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion, la cual autorizará con su firma las actuaciones que presencie, debiendo éstas ser redactadas en ambos idiomas; sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria, que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que

se realicen y de los rendimientos que se recauden. Este depósito se hará en algun Banco público, donde lo hubiese, ó en la casa de algun comerciante acreditado que merezca la confianza del Agente consular respectivo, ó bien en la casa Consular ó Viceconsular. Para hacerse el depósito precederá el acuerdo de la Autoridad local que haya asistido al inventario, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país, ó de una tercera potencia como interesados en la testamentaría ó en el abintestato.

5.º Convocar por medio del *Diario oficial* del país y por los periódicos de la localidad del finado á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine de comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul ó Vicecónsul denegase el pago de uno ó más de los créditos debidamente justificados alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad local competente que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores. En este caso corresponderá al Agente consular representar á los herederos ausentes menores ó incapacitados, entregando á la Autoridad que presida

el concurso todos los documentos é informaciones que consideren necesarios. Los valores que estuvieren depositados continuarán en depósito á disposicion de la Autoridad judicial de la localidad hasta que la cuestion quede resuelta.

6.º Administrar y liquidar por sí, ó por persona que nombre bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes; no teniendo los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules derecho para resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entónces, como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que sometan á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelacion por los interesados, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio, y

7.º Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Cuando entre los herederos menores ó incapacitados

tados hubiese alguno que sea súbdito de la nacion en que falleciere el causante de la sucesion, el nombramiento de tutor ó curador se verificará con arreglo á las leyes de su país; entregándose á dicho tutor ó curador sin estipendio alguno, y para mejor y más segura administracion de orfandad, una copia auténtica del inventario tan pronto como quede éste terminado.

Art. 21. Los Agentes consulares se abstendrán de intervenir en las sucesiones de los súbditos de sus respectivos Estados.

1.º Cuando la nacionalidad del difunto no se halle determinada convenientemente.

2.º Cuando los herederos testamentarios ó abintestato, siendo mayores de edad y no estando legalmente incapacitados, se hallasen presentes ó estuviesen legítimamente representados por sus procuradores con poder bastante, y cuando no habiendo herederos menores de edad se encontrasen los albaceas nombrados en testamento en el lugar donde radique la testamentaría.

En estos casos, sólo á peticion de parte será lícito á los Agentes consulares intervenir en la sucesion en el modo y forma que la misma solicite.

3.º Cuando el difunto hubiese perdido su nacionalidad primitiva en virtud de carta de naturalizacion en el país en cuyo territorio falleciere. Pero como puede acontecer que deje herederos en su patria de origen, el Agente consular deberá dar inmediatamente conocimiento á su Gobierno á fin de que por éste se publiquen los anuncios necesarios en los periódicos oficiales para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Art. 22. Si muriese un español en Portugal ó un portugués en España en algun punto donde no haya Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul de su

nacion, la Autoridad local competente procederá, en presencia de tres ó más testigos caracterizados y con arreglo á la legislacion del país, al inventario de todos los bienes y efectos que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al punto en que el fallecimiento tuviese lugar. Pero desde el momento en que se presente, por sí ó por medio de algun delegado, el Agente consular, cesará la intervencion de la Autoridad local, con arreglo á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

La Autoridad local competente devengará por las actuaciones que practique hasta la llegada del Agente consular los derechos que percibiria si el finado fuese súbdito del país. Los derechos que en este caso correspondan al Agente consular percibir por su intervencion, se computarán desde el acto en que ésta se inicie, de modo que el total importe de derechos que abone el abintestato ó testamentaria no exceda de la cantidad que habria correspondido interviniendo el Agente consular desde las primeras diligencias.

Art. 23. En el caso de fallecimiento de un súbdito de cualquiera de los dos países en las posesiones ó provincias ultramarinas de la otra, donde no haya Agente consular de la nacion del difunto, la Autoridad local competente procederá en presencia de tres ó más testigos caracterizados, y con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de la herencia, debiendo dar cuenta á su Gobierno en el plazo más breve posible, del resultado de sus operaciones, para que lo comunique á la Embajada ó Legacion del difunto.

Art. 24. Los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por los tripulantes ó pasajeros de su país que fallecieren á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto á donde arribaren.»

Por lo demás, el art. 27 preceptúa que los españoles en Portugal y los portugueses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades.

Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Por último, el art. 25 del Código civil recién publicado en Portugal, dice que los portugueses que contrajesen deudas en país extranjero, podrán ser demandados en aquella nacion si en ella tuvieren su domicilio.

Rusia.—El art. 3.º del Tratado de 3 de Junio de 1885 dice que los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y Agentes que tengan por conveniente.

Santo Domingo.—Dispúsose por el Tratado de 18 de Febrero de 1855 con este país lo siguiente:

«Cuando fallezca algun súbdito de una de las dos Potencias contratantes en el territorio de la otra, y no dejase herederos legítimos ó testamentarios, ó no se supiese si los tiene, ó los dejase menores, dementes ó pródigos declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, cuya pronta presentacion no se espere, ni la de los albaceas, ni otras personas de su confianza que el testador hubiese nombrado para hacer la particion extrajudicialmente, deberá el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito en que ocurra el fallecimiento, con citacion de los herederos ciertos y demás interesados, poner los sellos á peticion de parte, ó de oficio, sobre todos los efectos y papeles del difunto, y formar el correspondiente inventario; administrar sus bienes por sí ó por medio de un Agente delegado bajo su propia responsabilidad, y vender, con las formalidades de costumbre en cada país, los que estén expuestos á deteriorarse; liquidar la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y proceder á la adjudicacion y entrega del remanente de la misma á quien corresponda.

Mas para asegurar el derecho ó interés que, en calidad de acreedor ó por otro título, pueda tener que deducir contra la herencia algun súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del Juez local competente, quien los autorizará tambien con su firma, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y concierto, tan luego como el Cónsul sepa

el fallecimiento de un súbdito de su nacion, lo avisará al Juez de su residencia, ó este dará á aquel igual aviso, si llega antes á su noticia. En el distrito donde no exista Agente consular de la Potencia respectiva, el Juez se dirigirá á la Legacion de ésta, por conducto del Ministerio de Estado, para que, en representacion de aquel, delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el Cónsul, de acuerdo con la Autoridad local, hará llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legítimamente representados, se apresuren á ejercerlo en un término perentorio, que no podrá exceder de seis meses. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los Tribunales locales; y los Cónsules sólo podrán intervenir en juicio como representantes del *abintestato*, ó de la testamentaria en su caso.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una ó más casas de comercio de la confianza y eleccion del Cónsul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los derechos ó cuantía de la misma herencia, no podrá tener lugar la entrega de ésta hasta que se resuelvan por las Autoridades competentes, ó no lo dispongan éstas de otra manera.

Los Cónsules de ambas Partes contratantes conocerán exclusivamente de los actos de inventario y demás diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieren á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.»

Aunque despues de este Tratado ocurrió el hecho trascendental de la reincorporacion de Santo Domingo á España, y más tarde el abandono de esta posesion, que ha vuelto á ser nacion independiente, el Tratado dicho está vigente, de hecho cuando ménos. Desacertada acaso nuestra gestion allí, en cuanto á la Administracion y la política, dejamos, no obstante, un buen recuerdo de la justicia, y todavia los naturales de aquel infortunado país, tan pródigamente favorecido por la naturaleza como maltratado por los hombres, lamentan la desaparicion de la Audiencia allí establecida por los españoles, que instaló y presidió con especial tino el distinguido Magistrado D. Eduardo Alonso Colmenares, y á quien Santo Domingo debe el Código civil publicado en 1862, que es el vigente hoy, pues los dominicanos lo han preferido á las leyes extranjeras por que antes se gobernaban. Las disposiciones del mismo aplicables al caso son las siguientes:

«Art. 9.º Los extranjeros gozarán en Santo Domingo de los mismos derechos civiles que gocen en su país los dominicanos, salvo lo dispuesto ó que se dispusiere por los tratados y leyes especiales.

Art. 10. El extranjero, aunque no resida en Santo Domingo, puede ser demandado ante los Tribunales del país, por las obligaciones contraidas

con un dominicano en la República ó que deban tener en ella su ejecucion.

Art. 11. El extranjero puede ser demandado ante los Tribunales de Santo Domingo, por las obligaciones que hubiere contraído en país extranjero para con un dominicano.

Art. 12. Todo dominicano puede ser demandado en Santo Domingo por las obligaciones contraídas fuera de la República, con un extranjero ú otro compatriota.

Art. 13. El extranjero demandante en Santo Domingo debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en el territorio bienes inmuebles en cantidad suficiente.»

Suiza.—Los suizos demandantes en España, si la parte con que litiguen lo reclaman, prestarán fianza para el pago de las costas, daños y perjuicios del pleito. No se exigirá esta fianza al suizo domiciliado en España ó que tuviese en ella bienes bastantes, ni al que pruebe que en su canton no se exige á los extranjeros. La fianza podrá consistir en el depósito de la cantidad necesaria.

La legislacion de los diversos cantones de Suiza no es enteramente igual en este punto, pero hemos tomado por tipo el Código de procedimiento civil de Ginebra fundando lo expuesto en los artículos 67 y 68.

Venezuela.—El Tratado de 30 de Marzo de 1845, en su art. 18, dispone que los Cónsules y Vicecónsules de España en Venezuela y los de esta República en España intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país, establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, por testamento ó *abintestato*; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques, podrán expedir y visar pasa-

portes á los súbditos respectivos, y ejercer las demás funciones propias de su cargo.

Podrá ser que olvidemos algun país en la relacion que dejamos hecha, á pesar de que hemos visto las colecciones de Tratados vigentes, y los que todavía andan sueltos por ser reciente su publicacion. De todos modos, las reglas cardinales quedan indicadas: cuando no existan Convenios internacionales, que han de ser siempre la ley suprema en la materia, se estará á lo que recíprocamente se practicare en la nacion á que pertenezca el extranjero, y en todo caso á éste se le administrará justicia siempre conforme á nuestra legislacion. Esta máxima han de tenerla muy presente nuestros Tribunales. Los Tratados no hacen sino establecer particularidades y diferencias, que habrá que tener presentes en los respectivos litigios que puedan suscitarse; pero no hacen falta para el fondo, que es la justicia, la cual no necesita pactarse, porque se debe siempre y en todas circunstancias.

Jurisdicción voluntaria.—La mayor parte de los autores tratan de la jurisdicción voluntaria, y le dan, á nuestro juicio con razon, la debida importancia. Foelix, el primero, entiende que casi todos los pueblos reconocen la validez de estos actos que no tienen otro fin que el de dar autencidad á lo que ya en sí mismo tenia valor.—Algunos distinguen dos clases de actos de jurisdicción voluntaria, ó sea aquellos á los cuales el Juez sólo presta su autoridad, como por ejemplo el elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, y los que exigen cierta contención, como el de señalar una cantidad para alimentos provisionales. Otros, como Ferrater, dicen que todos los actos de jurisdicción voluntaria pertenecen á estas dos categorías: 1.^a Atestiguar la existen-

cia de ciertos hechos, que segun la legislacion vigente en el Estado, contienen en sí la capacidad ó incapacidad de un individuo para ejercer todos ó parte de los derechos civiles. 2.^a Acreditar la existencia de algun contrato ó de cualquiera otra disposicion.

Discurriendo Gluck acerca de la distincion entre los actos de la jurisdiccion voluntaria y de los de la contenciosa, dice que no todas las legislaciones están de acuerdo en la clasificacion. La interdicion de los pródigos y el nombramiento de curador para los individuos que se hallan en un estado habitual de demencia ó de furor, no pueden hacerse en Francia sino por la vía contenciosa, al paso que en Alemania pertenecen ambos actos á la jurisdiccion voluntaria.—Las dos especies de jurisdiccion se distinguen tambien por la calidad de las personas nombradas para ejercerlas. Una regla admitida en todas las naciones civilizadas, llama al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa sólo á los Jueces, revestidos de este carácter en virtud de un nombramiento hecho por el Poder soberano, al paso que respecto de las personas que tienen á su cargo la jurisdiccion voluntaria, se observa suma variedad entre las leyes de diversos Estados. Por regla general, los Jueces que desempeñan la jurisdiccion contenciosa, tienen igualmente confiada una parte no ménos considerable de los actos de la jurisdiccion voluntaria, y el resto de los actos de esta categoría pertenece á otros funcionarios del orden administrativo ó judicial, y aun á veces llama la ley á simples particulares para que practiquen sólo estos actos ó concurren á ellos con ciertos empleados públicos. En Francia, el consejo de familia, aunque presidido por el Juez de paz, es el que hace el nombramiento de tutor, no obstante de considerarse acto de jurisdic-

cion voluntaria. En Prusia, un Comisario de Justicia ó un Notario pueden proceder á varios actos de esta misma jurisdiccion, y, finalmente, los documentos que casi en todos los países autorizan los Escribanos y las legalizaciones que en otros expiden los empleados del órden administrativo, pueden colocarse sin dificultad en aquella categoría.—Las dos especies de jurisdiccion llevan por objeto asegurar los derechos de las partes; mas no es la misma la garantía en ambos casos. La jurisdiccion contenciosa se dirige á garantir y á restablecer los derechos ya perjudicados, y la jurisdiccion voluntaria establece seguridades contra las lesiones futuras; de ahí se sigue que, propiamente hablando, los actos de la primera categoría son los únicos que entran en las atribuciones del Poder judicial.

La verdad es, se añade, que una necesidad aún más imperiosa que la que en diversos países ha obligado á admitir la autoridad recíproca de la cosa juzgada en lo contencioso, recomienda la admision de la autoridad de los actos de la jurisdiccion voluntaria; porque éstos son de una aplicacion frecuentísima en las relaciones de los pueblos. Los actos de la vida civil se harian enteramente imposibles entre súbditos de diferentes naciones, si no se admitiese la autoridad de aquellos actos, y hasta los mismos regnícolas sufririan perjuicios graves como consecuencia de ello. Por esta razon hasta Francia, que no reconoce la autoridad de la cosa juzgada en país extranjero, admite generalmente la de los actos de la jurisdiccion voluntaria,

Nosotros no creemos que la distincion, entre unos y otros actos de jurisdiccion voluntaria, tenga verdadera transcendencia, porque disponiéndose en los artículos 1.207 y 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, que han de entenderse por actos de jurisdic-

cion voluntaria los que la misma expresa, y todos aquellos en que se solicite la intervencion del Juez, sin estar empeñada cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas, es claro que la línea divisoria entre una y otra jurisdiccion es por todo extremo perceptible, y que segun la naturaleza de cada acto, ha de apreciarse su respectiva fuerza. No entendemos cómo esto puede ser objeto de duda: los actos de jurisdiccion voluntaria no son contenciosos sino cuando llegan á este grado por la contradiccion de alguna persona interesada, en cuyo caso dejan de serlo y se convierten en verdaderos pleitos. No hay, por tanto, dificultad en que á los extranjeros se les permita la práctica de estos actos que en su respectivo país tendrán el valor que sus leyes les den, como los que los regnícolas realicen en otras naciones, serán aquilatados aquí segun nuestras leyes, y los principios de los Estatutos que sean procedentes.

A los extranjeros hay obligacion de hacer justicia, y este principio no tiene excepcion alguna en nuestras leyes, segun queda ya dicho, por lo cual lo mismo ha de practicarse con la jurisdiccion voluntaria que con la contenciosa, y lo único que habrá de tenerse en cuenta, es que las reclamaciones que promuevan respecto de aquella, estén dentro de nuestra legislacion.

El art. 1.817 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sienta el principio regulador en la materia.

«Si á la solicitud promovida, dice, se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía.»

Incúmbenos ahora examinar, cómo han de aplicarse á los extranjeros las disposiciones de la ley en cada uno de los actos de jurisdiccion voluntaria, y en este punto hay que ser completamente explícitos, porque la materia de los Estatutos entra por mucho en la recta inteligencia de la materia.

Nótese que aquí para hacerla más comprensible, la tratamos bajo un doble aspecto, el del extranjero que en España solicite actos de la jurisdiccion voluntaria, y el de la validez de los actos de esta clase practicados en el extranjero. Por lo mismo habrán de apreciarse algunas circunstancias: 1.^a Si el Juez ó funcionario tenia autoridad legal en su país para darla al acto de que se trate; 2.^a si se ha revestido éste de las solemnidades exigidas por la ley local, y 3.^a si se ha tenido presente el Estatuto relativo á la persona, al acto ó á la sustancia del mismo, porque este principio afecta por igual á los actos extrajudiciales que á los judiciales.

Examinemos ahora ligeramente los actos de jurisdiccion voluntaria de que habla la ley. Es el primero el de la adopcion y arrogacion, y si bien respecto del procedimiento en este como en todos tendrá que sujetarse el extranjero que lo solicite al establecido en España, en cuanto al fondo creemos habrá de estarse á su Estatuto personal, segun los principios que se dejan ya establecidos en esta obra. Así es que si, por ejemplo, respecto de la edad del adoptando, ó del otorgamiento del Rey en la arrogacion, hubiere diferente legislacion en la patria del adoptante, habrá que estar á lo que dispongan las leyes de éste. Lo mismo puede decirse del nombramiento de tutores y curadores, y del discernimiento de estos cargos, porque si las condiciones de los mismos, ó el tipo de edad de los pupilos cambia

en el país del extranjero recurrente, no hay razon plausible para imponerles las reglas de nuestra nacionalidad. Si los extranjeros perteneciesen á una nacion en que la tutela se conceda por el Consejo de familia, y todos los interesados estuvieren conformes, creemos debe respetarse. Lo mismo puede decirse de los nombramientos de curadores para los bienes, y de curadores ejemplares. En estos últimos, por ejemplo, la ley española exige que hayan de recaer por su orden en el padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado, pero si el extranjero probare que en su país se establecia un orden distinto, éste deberia prevalecer, como que depende del Estatuto personal que hemos dicho debe ser tenido en cuenta. No sucede lo propio en cuanto á los curadores para pleitos, porque como estos tienen por fin, como indica su nombre, representar á los menores en juicio, es indispensable que los nombrados tengan las condiciones que las leyes exigen para comparecer ante los Tribunales.

En los depósitos de personas habrá que distinguir, si se trata de mujer casada, si ésta ha conservado ó no su nacionalidad española, en cuyo caso habrá de prevalecer la ley personal. Si fuese de mujer soltera, ó de hijos de familia, pupilos ó incapacitados que hubiesen sido maltratados por los padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes, habrá de seguirse el Estatuto personal de dichos padres ó encargados, á ménos que se crease un estado de lucha entre las partes, porque entonces, como cuestion de orden público, tendria el Juez que resolverla segun la ley española. Pero si se tratase de huérfano extranjero abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibili-

dad legal ó física de la persona á cuyo cargo estuviere, habrá de estarse á la ley local.

En las diligencias para el suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio se aplicará tambien la ley del territorio en los casos siguientes:

«1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.»

Pero si llega el caso de la celebracion de la junta de parientes de que habla el art. 1.923 de la ley de Enjuiciamiento civil, ésta si fuese posible deberá tener lugar conforme al Estatuto personal del menor extranjero, ó lo que es lo mismo, que en la convocatoria y colocacion de aquellos habrá de estarse á las leyes de la nacion á que pertenezca este.

Para elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra, regirá por completo el Estatuto real, porque sólo las leyes del país pueden dar validez á documentos de esta clase, segun queda ya demostrado en su lugar oportuno. Estas diligencias son el complemento de los actos de última voluntad, en los cuales si el Estatuto personal impera en el fondo, el real es absolutamente indispensable en las formas externas.

Lo mismo sucede con la apertura de testamentos cerrados y protocolizacion de las memorias testamentarias.

En cuanto á las informaciones para dispensa de ley, pocos serán los casos que ocurran á los extranjeros, pero como no son imposibles, deberá saberse que en ellos debe tratárseles enteramente como á los españoles, por una razon tan clara como decisiva. Todo Poder soberano puede dispensar de la ley de su territorio, pero no de la de otro. Además aquí hay un acto de verdadero imperio, dispensable sólo por quien lo ejerce.

Las habilitaciones para comparecer en juicio, serán otorgadas á los extranjeros en los propios términos que á los españoles, pues ya hemos visto que unos y otros tienen igual consideracion ante los Tribunales.

Las informaciones para perpétua memoria no tienen otra limitacion en la ley que la de que no se refieran á hechos de que puedan resultar perjuicios á una persona cierta y determinada; fuera de esto y de los esenciales requisitos de ser oído el Ministerio fiscal, y de que el Escribano actuario dé fé de conocimiento de los testigos, ó de que los exija de conocimiento, las informaciones de que se trata pueden tener por objeto cuanto los interesados se propongan.

En la enajenacion de bienes de menores é incapacitados, se ha de seguir el Estatuto real, porque se trata en el fondo de verdaderos contratos, para cuya perfeccion interviene la Autoridad judicial por deficiencia de las personas interesadas. En el mismo caso están las transacciones sobre los derechos de las mismas.

En la administracion de bienes de ausentes en ignorado paradero, el Estatuto personal puede en-

trar sólo en lo que se refiera á los parientes que reclamen la administracion en el caso de ser todos extranjeros y pertenecientes á un mismo país, pues de otro modo se estará al criterio de la legislacion territorial. Los demás requisitos exigidos por la ley habrán de observarse puntualmente.

Las subastas voluntarias judiciales puede pedir el extranjero que se hagan con las condiciones que estime convenientes, siempre que éstas no contraríen, si se tratare de bienes inmuebles, la ley que rige éstas, y que ya conocen nuestros lectores.

La posesion judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir, ha de sujetarse tambien á las leyes del país, porque el extranjero sólo con arreglo á ellas podria adquirir la propiedad.

Por último, lo mismo ha de hacerse con las restantes diligencias de jurisdiccion voluntaria de que habla la ley, y que son el deslinde y amojonamiento y los apeos y prorateos de foros. En nada se roza ninguno de estos asuntos con el Estatuto personal, pues no constituyen otra cosa que medios de garantizar y de completar la propiedad.

Expuesto ya cuanto creíamos necesario para el debido conocimiento de nuestra ley en materia de jurisdiccion voluntaria, y hecha la conveniente aplicacion á los extranjeros, terminaremos diciendo: 1.º Que todo asunto de esta clase se hará contencioso, segun el art. 1.817, si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, en cuyo caso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía. 2.º Que los actos de jurisdiccion voluntaria realizados en países extran-

jeros deben tener aquí fuerza legal, si estando de acuerdo en el fondo con la ley española, y reuniendo los requisitos y solemnidades exigidos en el país de que procedan, se diferencian sólo en cuanto al Estatuto personal de los interesados. Y 3.º Que no se reconocerán aquí aquellos actos de naciones que no reconozcan los nuestros, ni se otorgarán al extranjero la práctica de diligencias que no se concedan á nuestros nacionales.

§ 3.º

Materia criminal.

Si en lo civil es lógico que los Tribunales del territorio decidan todas las cuestiones litigiosas que se susciten, en lo criminal es de notoria é imprescindible procedencia. Graves, muy graves son en verdad los problemas del derecho civil, y por todo extremo trascendentales al orden é interés de las familias; pero además de estas circunstancias, las cuestiones de derecho penal entrañan una importante relacion de orden público, que las coloca en todos los países por encima de los demás asuntos judiciales.

Las leyes penales de una nacion, dice Ferrater, participan á un tiempo del derecho público y del derecho privado: en todo lo que concierne á la accion del Estado ó de las Autoridades establecidas para perseguir y castigar á los delincuentes, dependen del derecho público, y pertenecen al privado en cuanto á todo aquello que tiene por objeto reparar los daños causados en los intereses de los particulares. Uno y otro puntos de vista afectan al Derecho criminal internacional.

Está, pues, fuera de duda la competencia de los Tribunales para conocer de todos los delitos que co-

metan los extranjeros en España, disposicion que lo mismo comprende á los residentes y domiciliados, como á los que penetraren en el territorio por breves momentos. La infraccion de la ley penal del país es lo que se castiga, y basta, por consiguiente, el tiempo preciso para infringirla.

Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 269 de la ley Orgánica del Poder judicial, el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes. Los artículos 270 y siguientes fijan las atribuciones de los Jueces y Tribunales respectivos, de los que resulta que si un extranjero ha cometido una falta será juzgado por el Juez municipal; si un delito, por la Audiencia de lo criminal del distrito, instruyendo la causa el Juez de instruccion del partido, y si tuviere que entablar recurso de casacion por el Tribunal Supremo. Estará sujeto el extranjero delincuente á las mismas causas de desafuero que los regnícolas.

Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria, dice el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia.

Las leyes penales producen sus efectos dentro de la nacion para la cual se hallan dictadas, por cuyo motivo «los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello, por razon de las personas ó del territorio.»

Se encuentra, pues, el extranjero enteramente lo mismo que el nacional en cuanto á la justicia criminal. Unos mismos Tribunales, unos mismos procedimientos, una misma ley penal para todos.

«El carácter de las leyes penales, dice Olivares, es esencialmente territorial; no pudiendo prescindirse de esta fisonomía, sino cuando aplicándola con exajeracion, se hubiera de proporcionar medios fáciles para herir desde naciones extrañas los más importantes elementos de vida en otras, alentando al criminal la impunidad con que en tal caso podría delinquir, ó si motivos de respeto á elevadas instituciones ó á quienes desempeñan determinados cargos públicos, representando á otra nacion distinta de aquella en que delinquiesen, obligaren á entregar al culpable á las Autoridades de la nacion de su procedencia, absteniéndose de imponerle castigo alguno. Fuera de estos casos, la persecucion y castigo de los crímenes de toda clase, aunque se hayan perpetrado por extranjeros, es natural correspondan á las Autoridades del punto en que se hubiere delinquido, sin que deba entorpecer la accion de los Tribunales la razon de no ser el supuesto reo de la nacionalidad que pretende tener derecho á juzgarle y castigarle en su dia. El pabellon nacional cubre en verdad á los súbditos de un país, para librarles de los atropellos de que pudieran ser víctimas en otro pueblo; pero este patrocinio, tan natural como oportuno, no puede llegar hasta convertirse en causa de impunidad: que si el desamparo en que parece hallarse el hombre cuando pisa un territorio extraño, podría alguna vez perjudicarle en naciones que desoyeren cuanto la civilizacion exige, tampoco debe desconocer la circunspeccion con que está obligado á obrar en el pueblo que lo recibe, siquiera sea de un modo accidental, cuya tranquilidad, derechos y organizacion bajo ningun pretexto puede lesionar, al ménos impunemente.»

Tambien Martinez del Campo, en sus *Notas á la ley de Enjuiciamiento criminal*, dice:

«El principio predominante en materia de competencia es la jurisdiccion territorial. Sea verdad, como dijo Grocio en su más conocida obra, que la naturaleza no determina la residencia del derecho de castigar, y, como Tissot afirma, que la pena supone superioridad en quien la impone, é inferioridad en quien la recibe, entiéndase que el derecho de castigar responde á interés general, y que no tiene, como la escuela utilitaria piensa, otra raíz ni otros límites que los impuestos por necesidad y ventajas de la sociedad, ó que éstos son, cual dijo Vico, meros estímulos que impulsan á los individuos y á los pueblos hácia el Derecho; créasele dimanante de la justicia absoluta, sin otra finalidad real que la expiacion de la falta cometida en un infierno de castigo y de sufrimiento material y moral, ó con sentido más humano, dirigido á la correccion y á la enmienda del culpable en purgatorio de esperanza y de redencion, sea cualquiera de éstas, ó á éstas semejante la nocion propia del Derecho y del Estado, es forzoso reconocer que por virtualidad de éste, como órgano y defensor de aquél por tácita ó por expresa delegacion, en el segundo radica en potencia el derecho de castigar en su nombre ejercido por los Tribunales que el mismo instituye; derecho esencial á la soberanía, manifiesto por la ley, cuyo normal alcance señalan las fronteras materiales del Estado, el territorio en donde independiente y eficaz es su autoridad y la fuerza que la expresa. Por eso el principio de la territorialidad de la ley penal es universalmente reconocido.»

Visto, pues, que es un principio reconocido y aceptado por todos que los extranjeros deben ser juzgados por las leyes del país en que delincan, y que las nuestras están muy terminantes en este

punto, no hemos de seguir el método anterior, ó sea individualizando por naciones el modo de juzgar á aquellos criminalmente cuando en España cometan algun hecho justificable. Cabe esa distincion cuando los procedimientos no son iguales; aquí sólo hay una regla general para los naturales de todos los países.

Bastará, pues, para el debido conocimiento de la materia, consignar las cortas excepciones que dicho principio pueda tener, y los puntos de general aplicacion en los procesos contra los extranjeros.

Al establecer en el comienzo de este número cuál era la ley penal aplicable á los extranjeros, digimos *que en general*. Con efecto, la disposicion ya citada que contiene el art. 133, tiene la excepcion del 134, que excluye de su alcance á los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones; estos cuando delinquieren serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Ningun otra indicacion haremos aquí más sobre este punto, porque ha de ser objeto de una seccion especial, dedicada á los Embajadores y Ministros plenipotenciarios, y demás personas pertenecientes al Cuerpo diplomático, respecto de las cuales exponremos la legislacion, jurisprudencia y prácticas de derecho internacional que les son aplicables.

Constituye tambien excepcion del principio de la jurisdiccion criminal territorial lo prescrito en el artículo 335 de la misma ley, en virtud de lo cual «el conocimiento de los delitos empezados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España

constituyan por sí delitos, y sólo respecto á éstos.

En la comision de un delito complejo, como los de estafa y falsificación, por ejemplo, hay varios actos, ó como pudiéramos llamar en estilo vulgar, etapas. Desde la generacion del hecho punible hasta su consumacion, ha habido conciertos, complicidades y ramificaciones que han necesitado tiempo, y tal vez participaciones diversas; pero la ley quiere castigar el gérmen del delito allí donde se produjo, dándole toda la importancia que tiene. Un individuo cualquiera, solo ó acompañado de otros, concibe una estafa, y necesita para llevarla á cabo trasladarse al extranjero. Pues lo principal aquí es, sin duda, la concepcion seguida de actos externos que la revelen, siendo lo accesorio el que se consume en otra parte. Esta es la razon que sin duda ha tenido la ley para ordenarlo así.

Más radical es aún la excepcion del art. 336, en virtud del cual han de ser juzgados por Jueces y Tribunales de España los españoles ó *extranjeros* que fuera del territorio de la nacion cometan cualquiera de los delitos siguientes: Contra la seguridad del Estado, lesa majestad, rebellion, falsificacion de la firma ó de la estampilla real ó del Regente, la de la firma de los Ministros, de otros sellos públicos ó de otros documentos que perjudiquen directamente el crédito ó intereses del Estado, y la de los billetes de Banco cuya emision esté autorizada por la ley, así como la introduccion ó expendicion de lo falsificado. Tambien están comprendidos en esta disposicion los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos en territorio extranjero.

Seria preciso desconocer por completo los atributos constitutivos del delito, para no encontrar de todo punto justificada la excepcion que queda ex-

puesta. Es uno de aquellos el mal que se realiza, y este mal notorio en los casos señalados por la ley, no perjudica sino á la nacion contra la que se comete, de donde se sigue, en primer lugar, el derecho de esta para castigarlo, y despues la necesidad de que no venga á quedar impune. Los ataques al Rey y al Estado, las falsificaciones de sellos y efectos públicos, y los hechos criminales de nuestros agentes y empleados, no perjudican sino á nuestro país. La ley ha sido en extremo sábia y previsora, estableciendo semejante prescripcion, que indica, entre otras cosas, un gran sentido de la realidad, porque la comision de los delitos de que se trata ha sido por desgracia frecuente, y, lo que es peor, suele serlo todavia. El hecho de conspirar en el extranjero, y concertarse para intentar en España, ya un movimiento revolucionario, ya una conjuracion carlista, se presenta todos los dias con más ó ménos probabilidad, pero siempre alarmante, como un fantasma terrible contra el público sosiego y el bienestar de la patria. Las criminales combinaciones para producir la baja de los valores del Estado, en daño del crédito nacional y de la riqueza pública, suenan tambien en nuestros oidos cual vientos demolidores que vienen de los antros de Lóndres y de París, en que los engendra el génio de la destruccion de España.

El Código penal ya habia previsto tales atentados, con lo cual en cierto modo prejuzgó la cuestion de competencia, que otra ley debia regular. Con efecto, casi todos los hechos comprendidos en los artículos 136 al 143 inclusives, pueden realizarse en el extranjero, y algunos con mayor posibilidad y éxito. Los delitos de piratería se cometen á veces fuera de las aguas jurisdiccionales, á donde, por regla general, no alcanza el poder territorial. Para la

muerte del Rey puede conspirarse en el extranjero, así como para cambiar la forma de Gobierno. Necesariamente fuera del país es como los Agentes diplomáticos ó consulares, los empleados de Hacienda encargados de la gestion de la Deuda pública en ciertos grandes centros comerciales del exterior, y cualquiera otra clase de funcionarios españoles con residencia en el extranjero, pueden realizar los actos que el legislador ha querido sujetar al castigo en el país. Todas las falsedades de que queda hecho mérito pueden cometerse fuera, y algunas indispensablemente, como lo seria el permitir que al hacerse una tirada de billetes del Banco de España, ó de títulos de la Deuda española, se hiciese fraudulentamente, no destruyendo instantáneamente las planchas ó los moldes, ó haciendo la tirada en mayor número del que estricta y rigurosamente fuere legal. ¡Digna es de alta loor la ley orgánica del Poder judicial, que marcó y distinguió puntos tan esenciales de la competencia criminal! Si algo pudiera en esto ser objeto de alguna crítica, es el haber fijado casos taxativos, porque bien estudiado el Código penal, podrian encontrarse algunos otros dignos de figurar en igual prescripcion, y acaso habria sido más práctico el prevenir, buscando una fórmula ámplia y comprensiva, que los Tribunales españoles conociesen de todo delito cometido en el extranjero que fuese dañoso á los intereses públicos de España.

Extraño ha sido tambien para algunos que la prescripcion de que se trata, por lo que tiene de adjetiva, no se haya incluido entre las que fijan la competencia en la ley de Enjuiciamiento criminal; pero el Sr. Alonso Martinez, haciéndose cargo de esta objecion en el preámbulo al proyecto del Código penal publicado en 1882, dice que no tiene fuer-

za, porque las leyes de competencia y de procedimiento nunca, ni por excepcion, derogan el Estatuto real; lo que no acontece, por cierto, con las leyes penales, cuyo cosmopolitismo defienden con ahinco insignes autores. Así, el lugar apropiado para estos preceptos es el Código penal, en donde sin agravio del principio jurisdiccional y de soberanía, procede admitir atenuaciones prudentes y excepciones benignas, aconsejadas de ordinario por la equidad y la humanidad; con frecuencia, tambien, por la justicia,

No tan convencido el Sr. D. Francisco Silvela, en la introduccion á su Proyecto de Código penal presentado á las Córtes en 1884, dice á este propósito:

«Bien se alcanza que esta materia, como todas las de Derecho internacional privado, carece de contenido sustantivo, y por ello quizás parezca á algunos impropia de un Código penal; y tanto es así, que no pocos de sus preceptos toman su origen de la ley Orgánica del Poder judicial; pero mientras se llega al deseado ideal de reunir en un cuerpo de ley y doctrina todas las reglas aplicables al Derecho internacional privado, que es un procedimiento más que un derecho, y que puede ser igual en obedecer á los mismos principios capitales en la materia civil, la criminal, la mercantil, la procesal y aun la política, es lo cierto que en todos los países se segregan para cada esfera del derecho los respectivos grupos de relaciones internacionales, y el derecho penal, al formular su Código, no puede ménos de llamarse á la parte, consignando en el título preliminar lo más indispensable para su vida y aplicacion en los casos que por la naturaleza de sus preceptos pueden presentarse con más frecuencia en la práctica.»

Pero sea de esto lo que quiera, y aun aceptando que en el Código penal deba figurar por algo la materia de que se trata, no se nos negará que teniendo mucho de adjetiva, ha debido ser objeto asimismo de la ley procesal, sobre todo cuando en el desenvolvimiento y aplicacion del principio ha de sujetarse á trámites concretos y especiales (1).

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que, segun el art. 337 de la ley Orgánica citada, si los reos de los delitos expresados hubieren sido absueltos ó procesados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa, y que esto mismo sucederá si hubieren sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Ha de advertirse tambien, que conforme al 338, sólo podrá ser aplicable á los extranjeros cuanto se ha dicho en el caso de que fueren aprehendidos en el territorio español, ó se hubiese conseguido su extradicion.

Entre los dos proyectos de Código indicados existen algunas diferencias. El Sr. Alonso Martinez conserva las disposiciones de la ley Orgánica sin alteracion sustancial; el Sr. Silvela introduce novedades en la economía de la ley, exceptuando de su alcance los delitos respecto de los cuales no esté admitida la extradicion, ó haya prescrito la accion penal segun las leyes españolas ó del país donde se haya cometido el delito, y cuando sea más benigna que la legislacion española la del país donde se

(1) Más adelante veremos que así lo han entendido en otras naciones.

haya cometido el delito. En tal caso se aplicará la legislación extranjera. Si hubiese duda acerca de cuál de las dos legislaciones pueda considerarse más benigna, ó si la pena establecida por la legislación extranjera no existiere en la española, los Tribunales, á su prudente arbitrio, resolverán la duda ó determinarán por analogía cuál sea la pena que deba imponerse.

Es tambien digno de notarse que nuestra legislación penal no castiga siempre con las mismas penas á los extranjeros y á los españoles por la comision de los delitos de que se trata. El art. 140, por ejemplo, del Código, dice que el extranjero residente en España, culpable de traicion, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la que corresponda á los españoles, salvo por supuesto lo establecido por los Tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, distincion altamente justa y filosófica, porque la sustancia intrínseca y los elementos componentes del delito difieren en uno y otro caso notablemente. El español que fuere reo de traicion á la patria consume no sólo la mera infraccion legal ordinaria, sino que rompe con el vínculo moral de la patria, que es, despues de la religion, el más santo y el más universalmente sentido en el mundo: el extranjero que le ayuda es un criminal vulgar, atento sólo al provecho interesado que se le proporciona, y que tal vez no habria realizado contra su patria los actos que sin escrúpulo lleva á cabo contra la de otro.

Respecto de otros detalles referentes á los delitos cometidos en el extranjero contra España, trataremos cuando hablemos de los que cometen los españoles fuera de su país. Cúmplenos ahora, para completar la materia de la criminalidad de los extranjeros, tocar algunos otros puntos, más ó ménos inte-

resantes, pero que son objeto de la atencion de los tratadistas.

Laurent hace una confesion que le honra, y que no han hecho otros autores á pesar de que en ellos concurrían las mismas circunstancias. Laurent dice francamente, que el objeto de su obra no fué sólo tratar del Derecho internacional privado en vigor. Dice que no escribia sólo para el presente, sino principalmente para el porvenir, recogiendo todos los materiales para el edificio futuro de la ciencia. Por esta razon expone al mismo tiempo que critica y se ocupa de muchas cuestiones interesantes para las tareas especulativas del derecho, pero que no tienen aplicacion práctica del momento.

El sistema es excelente para los que traten de profundizar las fuentes del Derecho internacional privado, y discurrir acerca de los desenvolvimientos más ó ménos probables de sus complejos principios; pero por de pronto produce cierta confusion que han notado todos los que se han entretenido en esta clase de estudios. Esta confusion la originan en parte el afan de proponer dificultades y de presentar problemas, cuya solucion, por lo mismo que no es práctica, es en extremo difícil, por no decir imposible. Ejemplo de esto es el investigar la clase de medios de prueba que han de aplicarse á los extranjeros en los Tribunales de justicia. ¿Cómo podrá suceder que éstos abrigasen la menor duda en este punto? Si en los procesos ha de aplicarse á aquellos íntegro el procedimiento del país donde se siguen, es claro que los medios de prueba establecidos han de ser los que sirvan para se comprobacion de las alegaciones y accidentes que relacionen con los hechos. Ninguna nacion podria tener la arrogante exigencia de pretender que á sus naturales se les juzgare por otros medios de prueba

que los establecidos en el país en que delinquen, ni esto les proporcionaria tampoco ninguna utilidad, porque en el fondo los de todas partes son iguales. En la manera de apreciar la prueba, es donde existe realmente divergencia, segun que sea taxativa ó indiciaria, ó que se estime por el criterio moral del juzgador; pero esto que más que á los procesados afecta al organismo judicial de cada país, no tiene, por otra parte, verdadera importancia, hoy que el sistema oral y acusatorio impera casi por completo en Europa y América, y que, ya por medio del Jurado, ó ya por los Tribunales de derecho, en juicio oral y público no se tasan las pruebas, sino que las avalora la conciencia judicial.

§ 4.º

Materia mercantil.

Hemos dicho más de una vez que las primeras ráfagas del Derecho internacional privado brillaron en el mundo á impulsos del génio poderoso del comercio. Natural era, por consiguiente, que todo cuanto con él se relaciona estuviese más definido y ofreciese ménos dificultades. A esto se debe que los Tratados internacionales más numerosos y completos sean los relativos al comercio, y tambien que las leyes mercantiles estén informadas por un gran espíritu de cosmopolitismo, como que parecen hechas con el propósito deliberado de establecer una legislación universal en la materia.

Hemos hablado ya mucho del comercio, y en particular de la letra de cambio, y sólo nos resta exponer aquí el derecho constituido respecto del mismo en relacion con los Tribunales.

En España, desde el decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, que suprimió la

jurisdiccion de comercio, establecida sólo para la primera instancia, pasó su conocimiento á la ordinaria, lo cual confirmó la ley Orgánica del Poder judicial, y más especialmente el art. 15 del Código de Comercio citado ya en otra parte. Los extranjeros son juzgados aquí por sus actos comerciales.

El Tribunal Supremo siempre lo ha estimado de este modo, pero debe conocerse la sentencia de 12 de Mayo de 1886, que es precisamente la más reciente en la materia:

«Considerando, que segun se ha declarado por este Tribunal Supremo, es doctrina de Derecho internacional privado, que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país, evitando así los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no se oponga á los principios de orden público y á los intereses de la nacion en que formula sus reclamaciones:

Considerando, que cualquiera que sea el carácter de la resolucion que nombró á D. Pedro Clodoveo Uraye liquidador de la sociedad que giró en París bajo la razon social de Hijos de Guilhou Joven, es lo cierto que Uraye la presenta é invoca solamente como justificativa de la personalidad con que promueve el principio, sin que se pretenda por otra parte que se cumpla en España con daño de su soberanía, declaracion alguna de derechos dictada por el Tribunal de Comercio del Sena, como claramente lo evidencia el hecho de deducirse la demanda ante los Tribunales españoles, reconociendo su competencia y la integridad de su jurisdiccion:

Considerando, que el caso resuelto por el auto de este Tribunal Supremo, de 13 de Noviembre de 1878, á que se refiere el recurrido, se diferencia

esencialmente del actual en el que se entabla por Uraye ante Tribunal español y con arreglo á las leyes de nuestro país, el juicio correspondiente para obtener que Cerelluelo entregue 6.225 acciones del Ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona, mientras que en aquel caso se solicitaba el *exequatur*, con objeto de que Mr. Hazonel ejerciese en España las facultades que el Tribunal francés le habia conferido para liquidar las cuentas del expresado Ferro-carril, del de Sevilla á Jerez y Cádiz, y los negocios realizados por las sucursales de Madrid:

Considerando, que el art. 3.º del Tratado ajustado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882, dispone que los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de constante y completa proteccion para sus personas y sus propiedades; disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que correspondan ó puedan corresponder á los naturales ó nacionalizados..... y, tendrán, por consecuencia, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de Justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes:

Considerando, que por todo lo expuesto el auto recurrido al estimar la excepcion de falta de personalidad de Uraye, fundándose en lo acordado por la Sala tercera de este Tribunal Supremo en 13 de Noviembre 1878, y en que no se ha concedido el *exequatur* á la resolucion del Presidente del Tribunal de Comercio del Sena, infringe el mencionado artículo 3.º del Tratado con Francia que se cita en el primer motivo del recurso:

Considerando, que los Tribunales españoles tienen competencia, al tenor del art. 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, para conocer de todos los negocios que se susciten en territorio español, no

sólo entre españoles, sino entre extranjeros, ó entre españoles y extranjeros, y que el art. 20 del Código de Comercio de 1829 se le atribuye especialmente para conocer de todos los actos de comercio celebrados por extranjeros en territorio español, y de todas sus resultas é incidencias; y, por lo tanto, que al fallar la Sala sentenciadora sobre la obligacion de D. Luis Guilhou, hoy sus herederos, de liquidar la sucursal que se declara haber funcionado en España bajo la direccion del mismo, no ha incurrido en el exceso de jurisdiccion que se supone en el primer motivo del recurso, *se declara no haber lugar á la casacion.*»

Es, por consiguiente, notorio, que todas la cuestiones, así civiles como criminales, que los extranjeros de cualquiera nacion tengan aquí en asuntos de comercio, han de ventilarse en los Tribunales del fuero comun. El nuevo Código de Comercio, aunque dejando sin resolver nada en punto á Tribunales determinados que deja sin duda para otra ley más adecuada, sanciona el *statu quo*, puesto que siempre que habla de procedimiento se refiere á la ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, ésta será la norma de los juicios civiles que en asuntos mercantiles se promuevan.—Nos referimos, pues, á lo que dejamos dicho de los extranjeros en *materia civil*.

Pero la quiebra es lo más importante que puede ocurrir á los comerciantes, y presenta un doble carácter, porque segun la clase á que pertenezca, participa de naturaleza civil ó criminal.

Todos los tratadistas están conformes en que tratándose de quiebras la sustanciacion, declaracion, calificacion y consecuencias de la misma, tanto con respecto á la personalidad del quebrado como á la

interdiccion de bienes que produce, deberán apreciarse y juzgarse en los Tribunales del domicilio del quebrado y con arreglo á la legislacion vigente en el mismo.

¿Dónde mejor podria seguirse este juicio que en el lugar en que el comerciante se halla domiciliado, y donde están por consiguiente sus libros y cuanto puede conducir al esclarecimiento de los hechos? Además esta es la consecuencia de los principios ya sentados, porque sea la quiebra puramente civil, ó sea criminal, el poder de hacer justicia reside siempre en la soberanía territorial, á la cual corresponde en uno ú otro concepto la facultad de apreciarla y de juzgarla.

Esto además tiene la ventaja de la reciprocidad más completa, porque como el comercio no tiene patria, por decirlo así, y como se ejerce en todos los puntos del globo en que encuentra medios de desarrollarse, todos los países tienen un propio interés y á cada uno le llega su turno.

Olivares dice á este propósito:

«Todas las legislaciones están conformes en señalar como punto para fijar la competencia del Juez que ha de entender en las quiebras, el domicilio del comerciante que se declara en concurso; porque tratándose de un juicio en que ha de ser residenciado todo el haber activo y pasivo del deudor, como universal que es, era imposible adoptar otro criterio, dada la heterogeneidad de las acciones y la multitud de personas que pueden estar interesadas en el mismo, si es que la cuestion siempre grave de la jurisdiccion, no habia de ser causa de complicaciones y dificultades; esto, aun aparte de que en el domicilio tiene su fundamento la personalidad del comerciante, y en él hallan sus pruebas los actos

mercantiles y su conducta, por medio de los libros de contabilidad.»

Con efecto, en todos los Códigos existentes se sientan sustancialmente los mismos principios, y parécenos oportuno citar aquí las fechas de cada uno por si hubiera necesidad de consultarlos. Debemos estas noticias al ilustrado jurisconsulto señor Romero Giron, en su introduccion al Código de Comercio publicado por la *Revista de los Tribunales*, pues segun nuestra costumbre hemos de citar siempre las obras de que nos servimos para nuestro trabajo.

Alemania.—Rigen para todo el imperio el Código de Comercio y la ley general de cambio puestos en vigor por la ley de 5 de Junio de 1869. Una ley de 11 de Junio de 1870 sobre las sociedades en comandita por acciones y las anónimas, modificó veintisiete artículos del Código, el cual, así como la ley de 1870, ha sido derogado por la de 28 de Junio de 1884, que modifica sustancialmente los artículos desde el 173 al 249 *a)* del Código de Comercio. Además, en 17 de Mayo de 1874 se publicó una ley especial relativa á salvamentos, y en 10 de Febrero de 1877 otra sobre quiebras.

Austria.—Exceptuado el derecho marítimo, su Código, llamado de Comercio general del imperio austriaco, se aplica desde 1.º de Julio de 1863, excepcion hecha del territorio húngaro. Deben citarse además las leyes de 1.º de Abril de 1875 sobre Bolsas; 4 de Abril del mismo año, acerca de los Corredores y Agentes; 15 de Julio de 1877, sobre trasportes por ferro-carril, y 5 de Diciembre de 1877, relativa á tenedores de obligaciones.

En *Hungría* se ha puesto en vigor un nuevo Código de Comercio en 16 de Mayo de 1875 y la ley

de cambio de 5 de Junio de 1876. Ultimamente, en 30 de Marzo de 1881 se publicó la ley de quiebras.

Bélgica.—Estuvo vigente desde 1.º de Enero de 1808 el *Code du Commerce*, pero con posterioridad ha sufrido muchas modificaciones verificadas por leyes especiales en la forma usada comunmente en Bélgica.

Es la primera de éstas la de 18 de Abril de 1851, que trata de las quiebras y de la jurisdicción comercial, ó sean los libros 3.º y 4.º del Código. Sigue por orden de fechas la de 21 de Agosto de 1869, relativa al comercio marítimo, comprensiva de once títulos, siendo de advertir que todavía está vigente el tít. 2.º, libro 2.º del Código sobre el embargo y venta de buques. En 1872 se promulgaron dos nuevas leyes (las de 20 de Mayo y 15 de Diciembre), en donde se reforma todo lo relativo á comerciantes y á letras de cambio; en 1873 (18 de Mayo) se legisló sobre sociedades, contratos de prenda y comisión, y en 1874 (11 de Junio) se reguló toda la materia de seguros.

Italia.—Regia en este país el antiguo Código Albertino, modificado en 1.º de Enero de 1866, hasta la promulgación del reciente en 31 de Octubre de 1882, para aplicarse desde 1.º de Enero siguiente.

Suiza.—Existe un proyecto de derecho comercial suizo desde 1864, reformado posteriormente y limitado á regular las obligaciones desde 1872. El 14 de Junio de 1881 se ha publicado el Código general de las obligaciones, que regula muchos puntos de derecho mercantil. Además, los diversos cantones tienen también algunas leyes especiales.

Francia.—Sabido es que en este país continúa vigente el Código de 1.º de Enero de 1808, aunque con algunas modificaciones posteriores formuladas en leyes especiales. Sin embargo, Francia, no obs-

tante las exigencias por demás vivas de la opinion y de la ciencia se mantiene hasta cierto punto estacionaria.

Portugal.—Subsiste el Código de 13 de Setiembre de 1853 alterado por algunas disposiciones especiales.

Holanda.—Se rige por el Código de 10 de Abril de 1838, compuesto de 923 artículos. Las colonias lo aplican, pero modificado. Las islas de Nederland lo tienen de 1846; Surinam y Curazao desde 4 de Setiembre de 1858.

Dinamarca.—Tiene un Código de Comercio de 15 de Abril de 1853. En 13 de Enero de 1882 se publicó la ley de cambio.

Suecia.—Se gobierna por el Código general de 1734 y por la ley marítima de 23 de Febrero de 1864. Rige para todos los Estados la ley de cambio de 7 de Mayo de 1882.

Noruega.—Tiene una ley marítima de 24 de Marzo de 1864 y un Código de Comercio publicado en 14 de Abril del mismo año. La ley de Comercio marítimo es de 21 de Marzo de 1883.

Rusia.—Sin perjuicio de disposiciones especiales para Finlandia, algunas muy recientes, mantiene en vigor el Código de 1832, reformado en 1842, y más adelante en 1857.

Polonia.—Se gobierna segun el Código francés.

Turquía, por el Código de Comercio de 1850, el suplemento de 1860 y la ley marítima de 1864, con cuyo complemento se aplica asimismo en Egipto.

Rumania.—Aplica el Código de Valaquia de 1.º de Enero de 1841, extendido á Moldavia por la ley de 7 de Diciembre de 1863. Ultimamente se han publicado algunas leyes especiales.

Sérvia.—Tiene un Código de Comercio publicado en 15 de Enero de 1860.

Grecia.—Se rige por el Código de 1.º de Mayo de 1875.

Islas Jónicas.—En ellas se aplica un Código de 21 de Marzo de 1866.

Inglaterra.—Carece de Código. Son muchos y muy variados los Estatutos, á más de la influencia que allí ejercen el derecho científico y la práctica. Entre las leyes últimamente votadas deben mencionarse: 15 de Agosto de 1876, leyes de la marina mercante y de cheques barrados; 23 de Julio de 1877 y 24 de Marzo de 1880, de sociedades; 16 de Abril de 1878 y 18 de Agosto de 1882, de cambio; 7 de Setiembre de 1880, de marina mercante; 23 de Agosto de 1883, de quiebras.

Nueva Granada.—Tiene un Código de 1.º de Junio de 1853.

Venezuela, de 29 de Agosto de 1862.

Brasil, de 25 de Junio de 1850.

Perú, de 30 de Abril de 1853.

Bolivia, de 12 de Noviembre de 1834.

República Argentina, de 6 de Octubre de 1859 para Buenos-Aires, y aplicado á toda la confederacion desde 10 de Setiembre de 1872.

Chile.—Código de 23 de Noviembre de 1865.

Uruguay, de 26 de Mayo de 1865.

Méjico, de 16 de Mayo de 1854.

Salvador, de 1.º Octubre de 1855.

Nicaragua, de 12 de Marzo de 1869.

Haití, de 1.º de Julio de 1827.

Guatemala, 20 de Julio de 1877.

Honduras, 27 de Agosto de 1880.

Paraguay.—Se rige todavía por las Ordenanzas de Bilbao.

Estados-Unidos de América.—Carecen de Código y venian rigiéndose por la doctrina y la jurisprudencia. Este estado tradicional va desapareciendo

merced á las leyes de índole general que vienen publicándose en los últimos años, y sobre todo, á causa de muchas especiales de los diversos Estados.

Respecto á Francia se tendrá presente la siguiente ley de 12 de Mayo de 1862:

«Artículo 1.º Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorizacion del Gobierno, y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España, con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.º Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.º

No encontramos, pues, que haya motivo para las dudas que algunos creen ocasiona la materia de quiebras en el Derecho internacional privado. Ni la personalidad de los Síndicos deberá desconocerse por ningun país, ni los interesados en la quiebra podrán dudar de que ante el Juez de ella es donde deben acudir con sus reclamaciones. Tanto peor para la nacion que así no lo entienda, porque colocándose fuera del concierto universal que forma la base del Derecho mercantil, perjudicará considerablemente los intereses de su comercio, pues no habrá pueblo que quiera entenderse con él. Lo que sí ocurrirá, pero esto es irremediable, es que la mala fé de algunos buscará por parapeto los vacíos y las deficiencias que en este punto tiene el Derecho internacional, y, por lo mismo, los Jueces y Tribunales deberán procurar enérgicamente el cumplimiento de la ley, de los Tratados, ó de las prácticas recíprocamente admitidas.

Sólo no podrá accederse á aquello que esté prohibido en el Código de Comercio de cada país. En los contratos, por ejemplo, hay que aceptar el criterio establecido en cada nacion.

En la nuestra lo marcan los siguientes artículos:

«Art. 51. Serán válidos y producirán obligacion y accion en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaracion de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligacion entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito y siempre que los telégramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.º Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligacion ni accion en juicio.»

Suscita Olivares una cuestion que merece meditar.

Dice que cuando una persona tuviere en diferentes naciones dos establecimientos mercantiles, regidos independientemente y sin relacion entre ambos, la quiebra sustanciada y declarada en un país, no surtirá sus efectos en el otro, pero que se reconocerán, sin embargo, los efectos de la quiebra, si el establecimiento ó comercio establecido en el extranjero, fuere conocido como sucursal del que hubiere sido concursado.

Un poco expuesta nos parece esta doctrina establecida de un modo tan radical. Ciertamente que desde luego no producirá efecto la quiebra de un establecimiento en otro, pero como la ley marca la clase de bienes sujetos á ella, el quebrado tendrá indispensablemente que responder con ellos cuando proceda, estén donde estén, y sea cualquiera su clase y condicion. Así, por ejemplo, si uno quiebra en Santander y resultare establecido en Lóndres, el activo que tenga en este último punto tendrá que ser atraído á la quiebra. Lo contrario seria hacer ineficaz el precepto de la ley, y producir un contrasentido jurídico y moral, porque el quebrado sufriría sólo en un lugar las consecuencias de sus actos desgraciados ó criminales, mientras que en otro acaso continuaria en la posesion de cuantiosos bienes. En materia de responsabilidad mercantil no cabe otro límite que el impuesto en las Sociedades para no responder sino hasta donde llegue el capital social; pero aun así, los hechos criminales extienden esa responsabilidad hasta donde sea necesario para los fines de la ley.

Por lo demás, segun los arts. 886 y siguientes del Código de Comercio, para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

- 1.^a Insolvencia fortuita.
- 2.^a Insolvencia culpable.
- 3.^a Insolvencia fraudulenta.

Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse casuales en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes cuyos gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia, y los que incurran en descuidos ó actos de imprudencia que no arguyan mala fé.

Se considerará quiebra fraudulenta la de los que se alcen con todos ó parte de sus bienes, ó ejecuten cualesquiera actos que supongan ocultacion, fraude, exceso de facultades, simulacion ó distraccion de fondos.

De otros accidentes del comercio, como son las averías, arribadas forzosas y demás siniestros de que trata el Código de Comercio, hablaremos al tratar de los Cónsules, con cuyas facultades y obligaciones se encuentran íntimamente ligados. Concluiremos, pues, esta seccion, manifestando que de todo lo expuesto se deduce: 1.º Que en materia de comercio, lo mismo que en todas, ha de administrarse justicia á los extranjeros, segun las leyes de España, y con igualdad á los regnícolas. 2.º Que el Estatuto personal ha de ser siempre guardado. 3.º Que en casos de quiebra hay fuero de atraccion y han de acudir á los Tribunales que de ella conozcan, todos los interesados que quieran hacer uso de su derecho, sea la que fuese su nacionalidad. 4.º Que si el comerciante quebrado tuviere dos establecimientos

mercantiles en dos naciones distintas, la quiebra, por de pronto, no comprenderá sino el del lugar en que ésta hubiere resultado, pero quedando sujeto el capital del otro á la responsabilidad consiguiente. 5.º Que en la graduacion de los créditos en las quiebras, respecto de los hipotecarios, rige la ley del lugar de los inmuebles. Y 6.º Que respecto de Francia y de cualquiera otro país que se acoja á este beneficio, las sociedades anónimas y demás asociaciones de que habla la ley de 12 de Mayo de 1862, pueden ejercitar sus acciones, y comparecer en juicio ante los Tribunales de España, conforme á las leyes del reino.

§ 5.º

De los españoles ante los Tribunales extranjeros.

Algunos pensarán que este punto pudo ser tratado en el párrafo 1.º, al hablar de los extranjeros ante los Tribunales españoles, y semejante opinion á primera vista no iría del todo descarriada, pues que las materias son correlativas. Es más, en realidad tratada queda la presente en gran parte, toda vez que las convenciones, tratados y prácticas de reciprocidad establecen la igualdad perfecta entre España y los respectivos países extranjeros.

Pero ni con todas las naciones existen Tratados, ni todos en absoluto establecen esa igualdad de derechos, y hé aquí la razon de haber destinado un lugar aparte para hablar de los españoles en el extranjero. Ya se verá claramente que no podíamos convenientemente haber seguido otro método, y cuánto es lo que tenemos que exponer aquí.

Sentado, pues, que en general es aplicable á nuestros regnícolas cuanto allí dejamos dicho res-

pecto de los naturales de otras naciones, examinemos las diferencias que pueda haber en cuanto á aquellos.

Constituye la más capital la jurisdiccion de Cónsules de España en países extranjeros, y especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, reglamentada por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848. En el preámbulo de esta importante disposicion publicada al mismo tiempo que la primera edicion del Código penal, se dice:

«La conveniencia y la necesidad dieron origen á la jurisdiccion consular; la costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado explícita y sábiamente en los Tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los Consulados de Levante y costas de Berbería.

Pero si bien está consignado el principio, no está está convenientemente desenvuelto en su aplicacion, resultando en la práctica dilaciones é irregularidades gravosas á los contendientes y perjudiciales siempre á la buena administracion de justicia. De aquí proviene á veces la necesidad inevitable de recurrir al Gobierno en consulta sobre causas pendientes, quedando entre tanto, no ya suspendida, sino aun desautorizada la accion judicial, cuando la expedicion y rapidez son circunstancias que principalmente deben consultarse en la jurisdiccion consular.

Esta jurisdiccion tiene por su índole inseparables anomalías é inconvenientes, que por otra parte están compensados con la ventaja inapreciable de que los súbditos de una nacion sean juzgados por los Jueces y leyes de su país; utilidad y convenien-

cia que sube de punto cuando se trata de súbditos residentes en los puntos de Levante y costas de Berbería.

Pero si hay inconvenientes que son inseparables de la jurisdiccion consular, preciso es procurar que su número no exceda del necesario, evitando todos aquellos, que sin sacrificar el principio de expedicion y rapidez que en ella domina, puedan evitarse.

Algunas naciones tienen completamente formulada su jurisdiccion consular; pero entre tanto hay disposiciones y medidas que adoptar en el orden judicial, las cuales no pueden demorarse, y que no se oponen al arreglo general que por esta misma circunstancia podria sufrir mayor retraso.»

Como este decreto es por todo extremo pertinente á la materia que nos ocupa, puesto que se dictó expresamente para los españoles domiciliados, residentes ó transeuntes en el extranjero, es indispensable trasladar aquí sus disposiciones:

«Artículo 1.º Los Cónsules españoles en países extranjeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los Tratados vigentes para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieron las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.º Cuando procedan como Jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultaren dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 4.º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él sólo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos sólo, aunque estuvieren conformes.

Art. 5.º Así en los asuntos civiles como en los criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por escrito, uniéndose éste á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia razonándose la discordia.

Art. 6.º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los

Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino; cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los Tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7.º Donde hubiese Cónsul y Vicecónsul, uno y otro conocerán de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudiesen conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro 3.º del Código penal, conocerán el Vicecónsul en primera instancia, y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código. Si no hubiere más que Cónsul ó Vicecónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.º del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán, en casos de justicia, como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas, segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debidas.

Art. 9.º En todos estos juicios desempeñará el cargo de Secretario el canciller del consulado ó el que hiciere sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el Tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican, á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario cotejada ante el Cónsul y Asesor ó Jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado y por éste al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal competente, y en caso de extravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remision á los Tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente

sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará el proceso el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado por ser militar ó por cualquier otro motivo legal gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando éste en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar lo hubiere sido en la Península, Islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará éste con el sumario al Tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez inferior del punto de arribada no acordará, sin embargo, la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que éste, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El Capitan del buque, ó la persona, ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á

la política ó militar que dará conocimiento sin dilacion bajo su responsabilidad al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la Autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el Alcalde ó Autoridad local, al Juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo, al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el Capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante Escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos que firmarán con el Jefe ó Capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial más inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su conse-

cuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias; desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Vélez, á la de Sevilla; desde el Peñon de Vélez hasta Mostaganim, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los Cónsules y Vicecónsules procedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento al Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan Notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren, harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul en todo el reino.»

Las disposiciones posteriores confirman y aun amplían las de este Real decreto, lo cual veremos más circunstanciadamente en la seccion de los Cón-

sules que se enlaza mucho con ésta, y que deberán estudiarse juntas siempre que se pretenda saber las reglas á que han de sujetarse nuestros regnícolas en el extranjero.

Obsérvase desde luego en vista de las disposiciones trascritas, que los Cónsules de España en el extranjero tienen dos clases de funciones respecto de los españoles de sus respectivos distritos, una de proteccion, conservacion, amparo, policía y facultades administrativas y gubernativas, y otra completamente judiciales. Las primeras constituyen la regla, porque lo general es que cada nacion aplique, segun hemos visto, por sí misma, sus leyes civiles y criminales; las segundas son la excepcion, y tenemos que hacer notar los países en que tiene lugar.

Berberiscas (Regencias.)—En las de Túnez y Trípoli, como en todos los países no cristianos, salva alguna limitacion en Egipto, ejercen los Agentes consulares extranjeros, en virtud de capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdiccion sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local. En el Tratado con Trípoli de 10 de Setiembre de 1784, se incluyen estos importantes artículos:

«28. Ni la nacion española, ni el Cónsul ni otro súbdito de S. M. Católica deberán ser responsables de pretensiones algunas que pudieren formarse contra cualquier Capitan ó comerciante, etc., á no ser que se hubiesen constituido expresamente por sus fiadores.

29. Si los taberneros, revendedores ú otros de Trípoli dieren ó vendieren al fiado á marineros españoles ú de otra nacion, mientras navegaren ó se hallaren de cualquier modo bajo la proteccion española, no solamente no estarán el Capitan ni Cónsul

obligados á hacer que se les pague, sino que ni aun los marineros mismos podrán ser detenidos ni se les impedirá la continuacion de su viaje por razon de las deudas expresadas.

30. Si algun súbdito español muriese en el reino de Trípoli, toda su sucesion, ó cuanto de él se hallare, deberá quedar en poder del Cónsul, á beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se ejecutará con los tripolinos en España.

31. Cuando hubiere alguna disputa ó diferencia entre un español y un mahometano no deberá decidirse por los Jueces ordinarios del país, sino únicamente por el consejo del bajá de Trípoli, en presencia del Cónsul, ó por el Comandante, si esto no sucediese en el mismo Trípoli.

32. Si algun español cascare ó maltratare á algun turco, no podrá ser juzgado sino en presencia del Cónsul para defenderle; y si entretanto se escapase, no será el Cónsul responsable del reo.

33. Si algun español quisiese hacerse turco, no deberá ser recibido sino despues de haber persistido en su resolucion por espacio de tres dias; y entretanto deberá quedar en poder del Cónsul como en depósito.»

Por el de Túnez, de 19 de Julio de 1791, se estipularon los puntos siguientes:

«1.º Que las diferencias de los súbditos españoles se decidirian exclusivamente por su Cónsul sin interposicion ni obstáculo de nadie.

2.º Que si ocurriese algun altercado entre un español y un turco, el *bajá*, el *day*, el *bey* ó el *divan* han de ver su causa á presencia del Cónsul de España.

3.º Que si un español debiere alguna suma de

dinero á un turco, no podrá obligarse al Cónsul de España á que la pague, si no constase por escrito que el Cónsul se hubiese constituido su fiador; y si un español muriese en Túnez, dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos como le pareciere á favor y en beneficio de los herederos del difunto; así como si muriese un tunecino en España, se recogerán sus bienes y se tendrán á disposicion de sus herederos.

4.º Que si un español fuese preso por haber maltratado á un turco no podrá ser sentenciado ni castigado sin que el Cónsul se halle presente á la vista de su causa y se pruebe en su presencia el delito; y si el español despues de haber golpeado al turco hubiese hecho fuga, no podrá obligarse al Cónsul á que le haga comparecer. Tampoco podrá obligarse al Cónsul á hacer venir y buscar al esclavo que se refugiase á alguna nave de guerra de España; y únicamente cuando se refugiase á alguna embarcacion mercante, se deberá restituir y castigar al que hubiese promovido la fuga, y al que le hubiese recibido y escondido. Lo mismo y con la misma distincion se practicará en España cuando un esclavo musulman se refugiase á algun buque tunecino.»

Egipto.—En este vireinato, dependiente de Turquía, que tiene cierta forma autonómica, como nuestros lectores saben, conocian los Cónsules en materia civil de los negocios entre nacionales y extranjeros, y de las acciones en materia real inmueble, y en lo criminal de las contravenciones de policía, y de los delitos cometidos contra los individuos de los Tribunales mixtos y de los mismos en el ejercicio ó con motivo ú ocasion de ellas, así como de los delitos cometidos directamente contra la

ejecucion de las sentencias ó mandamientos de justicia.

Pero la reforma judicial de Egipto quitó á los Cónsules esta jurisdiccion organizada hoy del modo siguiente.

Hay tres Tribunales de primera instancia establecidos en Alejandría, Cairo y Zagarig, cada uno de los cuales se compone de siete Jueces, cuatro extranjeros y tres indígenas. Las sentencias han de dictarse por cinco, tres de los primeros y dos de los segundos. Presidirá uno de los extranjeros con el título de Vicepresidente, y designado por la mayoría absoluta. En los negocios de comercio, asistirán como adjuntos dos comerciantes, uno extranjero y otro indígena.

En Alejandría hay un Tribunal de apelacion compuesto de once Magistrados, cuatro indígenas y siete extranjeros, pronunciándose por ocho las sentencias, cinco de los primeros y tres de los segundos.

Estos Tribunales conocerán exclusivamente de los pleitos civiles y mercantiles entre indígenas y extranjeros, y entre extranjeros de diferentes nacionalidades. Conocerán tambien de todas las acciones reales inmuebles sin dinstincion de nacionalidades. El Gobierno, la Administracion, los servidores palaciegos del khedive y los miembros de su familia son justiciables ante estos Tribunales en los litigios con los extranjeros.

Existe el Jurado para lo criminal, que serán en número de doce, todos extranjeros, presididos por tres Magistrados, dos extranjeros y uno indígena. Los delitos de que conocen son: ataques ó atentados contra los Magistrados, los Jurados y auxiliares de la justicia en el ejercicio de sus funciones, cohecho, corrupcion, violencias contra particulares, allana-

miento de morada, detencion ilegal y falsedad de documentos y actos judiciales.

En la época de esta organizacion judicial, que fué en 1875, se publicaron tambien en Egipto todos los Códigos calcados ya hasta cierto punto en el derecho moderno, pero Aristide Gavillot, Juez francés en el Cairo, que ha escrito un interesante libro sobre *Las capitulaciones y reforma judicial de Egipto*, dice que todavía están vigentes y se aplican á los indígenas algunas leyes del Koran, entre las que cita estas. La mitad de los bienes de una mujer muerta sin sucesion pertenece al marido, y una cuarta parte si ha dejado hijos. Las mujeres tendrán una cuarta parte de los bienes del marido si no hay hijos, y si los hay una octava. El homicidio se castigará con la pena del Talion: un hombre libre por un hombre libre, un esclavo por un esclavo, una mujer por una mujer. Para los ladrones ha querido Dios la pena de que se les corte la mano. El adulterio será penado con veinte y cuatro palos dados delante de gente. Lo mismo los que calumnian á personas inocentes. El falso testimonio impone al que lo cometa la obligacion de costear el alimento de diez pobres, ó bien sus vestidos, ó la libertad de un esclavo, y si el criminal no tuviere medios para ellos, pasará tres dias sin comer ni beber.

Dice el mismo Gavillot, que para que los egipcios abjurasen de esta creencia, seria preciso que se convirtiesen al cristianismo, lo cual es imposible hoy, y tambien en un porvenir lejano.

Marruecos.—En el Tratado de 20 de Noviembre de 1861 se acordaron los puntos siguientes, que, como se verá, reviste á nuestros Cónsules de toda la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia:

«Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crí-

men que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, ó pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre las súbditos españoles, residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí ú otra cualquier Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.»

Pero hay respecto de Marruecos un hecho reciente de mucha trascendencia, y es el Tratado de 3 de Julio de 1880. Es sobre el derecho de proteccion en Marruecos, y se hizo en Madrid por los representantes de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, Marruecos, Países Bajos, Portugal, Suecia y Noruega y España, representando á esta última el Sr. Cánovas del Castillo, á la sazón Presidente del Consejo de Ministros, y á cuya poderosa iniciativa se debió la reunion de este Congreso diplomático.

La proteccion respecto de los españoles se fijó de la manera siguiente :

«La proteccion es individual y temporal. No gozan de ella por tanto los parientes del protegido. Puede extenderse á su familia, es decir, á la mujer y á los hijos que vivan en la casa paterna.

La proteccion es, cuando más, vitalicia, nunca hereditaria.

Los protegidos se dividen en dos categorías:

La primera comprende á los indígenas empleados por la Legacion de España ó por las Autoridades consulares españolas.

La segunda comprende á los corredores ó agentes indígenas empleados por comerciantes españoles para sus negocios comerciales.

Queda consignado que sólo serán reconocidos como comerciantes los que hagan al por mayor el comercio de importacion ó exportacion, ya en su propio nombre, ya como comisionistas.

El número de corredores ó agentes indígenas que gozará de la proteccion española se limita á dos por cada casa de comercio. Se exceptúan las casas de comercio que tienen factorías en diferentes puertos, las cuales podrán tener dos corredores protegidos españoles agregados á cada una de estas factorías.

No es aplicable la proteccion española á los indígenas empleados por súbditos españoles en trabajos rurales.

Queda establecido, sin embargo, que los labradores, pastores ú otros trabajadores indígenas que están al servicio de súbditos españoles, no podrán ser perseguidos judicialmente, sin que se dé aviso de ello á la Autoridad consular competente.

Los Cónsules españoles entregarán á la Autoridad local respectiva la lista de los protegidos, y le informarán de las modificaciones que en el porvenir se introduzcan en el contenido de dicha lista.

Se dará á cada protegido una papeleta ó boleta de proteccion, en español y en árabe, la cual contendrá el nombre del protegido y la clase de servicio en virtud del cual goza de este privilegio. Estas boletas de proteccion serán expedidas por la Legacion de España en Tánger.

Turquía.—Por el Tratado de 14 de Setiembre de 1872, base de todos los celebrados con los pueblos de Levante, Berbería y Marruecos, se otorgaron por Turquía á España las ventajas siguientes:

Capítulo 11.—En el caso de pleito ó controversia contra los Cónsules ó intérpretes de S. M. Católica, y que ésta exceda de la suma de cuatro mil *aspros* (1), en ningun Tribunal de las provincias podrá oirse ó decidirse; deberá remitirse al juicio de la Sublime Puerta. Igualmente si á los negociantes y otros súbditos de S. M. Católica y demás que estuviesen bajo su proteccion se les intentase algun pleito ó controversia de la parte de los mercantes y súbditos de la Sublime Puerta Otomana, ya sea por venta, compra ó negociacion de mercancías, ó por cualquier otra causa se recurriese al Juez, éste no podrá recibir la denuncia ni decidir la causa sin la presencia de su intérprete, y si el crédito ó garantía no fuese bien establecido con obligacion ó lista autenticada, no serán molestados por las pretensiones del pretendido débito, por ser contra derecho y justicia.

Naciendo alguna diferencia ó controversia entre los negociantes, súbditos de S. M. Católica, esta será examinada y terminada por sus Cónsules é intérpretes, segun sus propias leyes y constituciones, y del mismo modo se procederá con los súbditos y mercantes del imperio otomano que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Los Gobernadores ni demás oficiales del imperio otomano no podrán hacer encarcelar ningun súbdito de S. M. Católica, ni molestarle, ni injuriarle sin razon, y si algun súbdito de S. M. Católica fuese

(1) Cada *aspro* vale diez maravedises.

preso, á la primera reclamacion de su Ministro ó Cónsules, les será consignado para ser castigado segun lo mereciere.

Será lícito á la Sublime Puerta Otomana para la tranquilidad y seguridad de sus súbditos y mercantes, el establecer en los dominios de S. M. Católica un Procurador, vulgarmente llamado *Shegbender*, para residir en la ciudad de Alicante, y los mencionados súbditos de la Sublime Puerta Otomana serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de S. M. Católica en el Imperio otomano.

Capítulo 12.—Cualquier súbdito ó dependiente de S. M. Católica pasando á la religion mahometana, y declarando ser mahometano en presencia de cualquiera de sus Cónsules ó dragomanes, esto no le relevará de pagar sus deudas: y si además de sus propias mercancías se le probase tener pertenecientes á otros, deberán consignarse al Ministro ó Cónsul de S. M. Católica para que las puedan hacer entregar á su dueño.»

Este Tratado se confirmó por otro de 2 de Marzo de 1840.—No debe olvidarse la Real orden de 9 de Agosto de 1818, conque el Gobierno español, accediendo á los deseos de Turquía, ha dispuesto que no se conceda pasaporte para regresar á Constantinopla á los sugetos que hayan sido expulsados de allí con prohibicion de volver al mismo, ni á los que lo soliciten para pasar á parte alguna de Turquía, si no poseen medios ó industria que ejercer para vivir con honradez en aquel imperio.

Medida de orden público es esta digna de imitacion, porque los regnícolas de esta especie comprometen el decoro nacional, amenazan el bienestar de los pueblos á donde se acogen, y alguna vez han producido lamentables conflictos internacionales.

Congo.—Aunque este país no se tuvo presente cuando se dictó el citado Real decreto de 1848, porque ha sido muy posterior la adquisicion del estado de relaciones con el mismo, debe considerársele comprendido en su espíritu y motivos, por lo que debemos ocuparnos de él.

Segun el Tratado de 16 de Abril de 1885 con la Asociacion internacional del Congo, de que en otra parte hemos hablado, todo Cónsul ó Agente consular español que haya sido debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. Católica, podrá establecer un Tribunal consular para la extension del distrito que le esté designado, y en este caso ejercerá solo y exclusivamente la jurisdiccion, tanto civil como criminal, sobre las personas y la propiedad de los súbditos españoles dentro de dicho distrito, con arreglo á las leyes españolas.

Esto, sin embargo, no dispensará á ningun súbdito español de la obligacion de observar las leyes de los Estados libres aplicables á los extranjeros; pero toda infraccion de estas leyes por parte de un súbdito español no será deferida á otro Tribunal que al Consular español.

Los habitantes de los territorios que sean súbditos del Gobierno de la Asociacion, cuando causen un perjuicio cualquiera en la persona ó en la propiedad de un súbdito español, serán presos y castigados por las Autoridades de la Asociacion con arreglo á las leyes de los dichos Estados libres. La justicia será administrada equitativa é imparcialmente para ambas partes.

Todo súbdito español que tenga motivos de queja contra un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociacion, se dirigirá al Consulado español, y ante él expondrá su agravio.

El Cónsul instruirá una informacion sobre los fundamentos de la cuestion y hará cuanto sea posible para arreglarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un habitante de los dichos territorios tenga motivos de queja contra un súbdito español, el Cónsul español oirá su agravio y se esforzará para arreglar la dificultad amistosamente.

Si surgieren dificultades de tal naturaleza que el Cónsul no pudiera arreglarlas amigablemente, requerirá entonces la asistencia de las Autoridades de la Asociacion para examinar la naturaleza de la causa y terminarla equitativamente.

Si un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociacion, dejare de pagar una deuda contraida con un súbdito español, las Autoridades de la Asociacion harán todo lo que esté en su poder para llevarlo ante la justicia y para obtener el pago de la deuda; y si un súbdito español falta al pago de una deuda contraida con uno de los habitantes, las Autoridades españolas harán asimismo cuanto le sea posible para llevarle ante la justicia y obtener el pago de la deuda.

Ningun Cónsul español ni ninguna de las Autoridades de la Asociacion pueden ser responsables del pago de una deuda contraida, sea por un habitante cualquiera de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociacion, sea por un súbdito español.

En caso de cesion del territorio que se encuentra actualmente bajo el Gobierno de la Asociacion, ó que se encuentre en adelante, ó de una parte de ese territorio, todas las obligaciones estipuladas por la Asociacion en el presente Convenio serán impuestas al cesionario. Estos compromisos y los derechos concedidos á los súbditos españoles quedarán en vigor despues de la cesion hecha en favor del nuevo

ocupante de cualquiera que sea la parte del territorio.»

Conforme á lo previsto en el art. 19 del decreto de 1848, corresponde á la Audiencia de Canarias conocer de las causas y pleitos procedentes de los Consulados del Congo.

En Oriente se halla establecida la jurisdiccion consular protectora de los españoles de un modo análogo al que queda expuesto, segun el Real decreto de 5 de Setiembre de 1871 dictado á consecuencia de las reclamaciones de nuestros representantes en los países de Oriente respecto del derecho de proteccion que ejerce España sobre los súbditos que en aquellas regiones se acogen á su pabellon, y por la necesidad de restringirla y ordenarla como lo reclaman el buen nombre del Gobierno y la moral administrativa.

Este decreto es tambien de una importancia grande, porque en él se aprobó el Reglamento para el ejercicio de dicha proteccion, el cual debe ser conocido íntegramente.

Hélo aquí:

CAPÍTULO PRIMERO.

De quiénes gozan y quiénes pueden alcanzar la proteccion española.

Artículo 1.º Gozan de la proteccion de España cuantos sean españoles, conforme á la Constitucion del Estado.

Art. 2.º Se asimilan á los españoles en lo que se refiere á la proteccion:

1.º Los Agentes consulares indígenas, cuando recibiere su nombramiento la aprobacion del Ministerio de Estado, si hubiere solicitado y obtenido el *Berat* ó *Exequatur* de su Gobierno, ó éste sin de-

negarlo ni concederlo, consintiera á sus subordinados permanecer en relaciones oficiales con el Agente durante un año.

2.º El intérprete ó intérpretes necesarios para el servicio de los consulados.

3.º Los guardias de los mismos, cuyo número podrá extenderse hasta el máximo que en la localidad tenga el Agente de igual categoría de cualquier otra potencia.

4.º El confidente ó confidentes que las circunstancias aconsejen emplear, durante el tiempo que permanezcan en el cumplimiento de su cargo.

5.º Un corredor por cada Consulado ó Agencia consular si fuese necesario.

6.º Los comisionados ó auxiliares indígenas de que se valgan los comerciantes españoles que por sí ó en concepto de comisionistas se dediquen al tráfico por mayor.

El número de dichos auxiliares será el estrictamente preciso: se fijará, segun los casos, por los Cónsules, y su privilegio se ciñe á lo que reclamen los intereses de sus comitentes, cesando la proteccion cuando dejen de tenerlos á su cargo, á no ser que se les persiguiese por asuntos que procedan directa y esencialmente de dicha gestion.

7.º Cuantos indígenas hayan prestado á España servicios de notoria importancia, á juicio del Ministerio de Estado, si fuese tal la naturaleza de los mismos que pudiera malquistarles con sus propias Autoridades.

8.º El comisionado y el intérprete de cada mision ó convento cuyo patronato pertenezca á España.

9.º Los misioneros de la religion cristiana, en general, y los súbditos de potencias amigas que soliciten la proteccion española por carecer de representacion propia en la localidad.

La proteccion para ambas clases es provisional, y se entiende en cuanto hace relacion á su seguridad personal; pudiendo hacerse extensivo el patrocinio á sus intereses y al libre ejercicio de su cometido cuando se obtenga la prévia autorizacion del Ministerio de Estado.

El Agente consular indígena solamente puede conceder la proteccion provisional y sin prévia autorizacion á los misioneros en general. Para todos los demás casos, excepto el que se expresa en el capítulo 4.º, art. 14, debe obtener siempre el permiso de su Jefe inmediato.

CAPÍTULO II.

De las prerogativas anejas á la proteccion, tiempo que dura y personas á quienes se extiende.

Art. 3.º Los españoles y protegidos están sujetos á la jurisdiccion consular exclusivamente, así en lo civil como en lo criminal, vigente en todo por la legislacion española, disfrutan de cuantos beneficios y recursos concede, y de los que autoriza además la costumbre en la localidad.

Art. 4.º La proteccion para los protegidos extranjeros es temporal, y su duracion tiene por límite el ejercicio de las funciones ó circunstancias que la motivan. No obstante, podrá convertirse en vitalicia cuando los servicios se dilataren durante largos años, á punto que la vejez alcanzare á quien los presta, ó resultare equitativo concedérsela en virtud de merecimientos igualmente atendibles; en cuyos casos se requiere la declaracion expresa del Ministerio de Estado.

Art. 5.º Los protegidos sólo están obligados al pago de la contribucion territorial y al de las que pesen sobre los extranjeros. Los beneficios de la

proteccion son extensivos á cuantas personas tienen bajo su patria potestad, mientras no pueden contraer obligaciones civiles por sí; pero ni los hijos, ni la propiedad, ni los haberes de éstos quedarán exentos de las cargas que se impongan á los indígenas por su Gobierno.

Art. 6.º No gozan de proteccion los indígenas que entren al servicio doméstico de los empleados de España, ni los que ocupen los españoles en trabajos rurales, industriales ó del tráfico al menudeo; mas no debe permitirse limitacion alguna del derecho que los Tratados, los reglamentos recientes y la poderosa ley de la costumbre confieren á los representantes de las naciones, segun el cual les corresponde, siempre que los individuos indígenas hayan de ser procesados, recibir previo aviso de la Autoridad, y velar por que no sean injustamente perseguidos, á fin de que en ningun caso sufran detrimento la dignidad de las moradas que cubren el pabellon ó los intereses de sus nacionales.

CAPÍTULO III.

Causas que dan lugar á la pérdida de la proteccion.

Art. 7.º Los españoles no pierden la proteccion interin conserven la nacionalidad.

Art. 8.º Si un español, previamente autorizado por el Gobierno, entra al servicio público de los países en que existe la proteccion, cesa ésta tan sólo en lo que se refiere á los deberes que imponga dicho servicio, y conserva exclusivamente la jurisdiccion consular para todo lo referente á derechos civiles.

La aceptacion y el desempeño de cargos públicos al servicio de los Gobiernos extranjeros, sin previa autorizacion del Ministerio de Estado, priva por

completo de la proteccion de España á los que de esa suerte renuncian tácita y voluntariamente á su nacionalidad.

Art. 9.º La autorizacion á que alude el artículo anterior se impetrará del Gobierno por medio de su Agente en la localidad, quien al remitir la solicitud del interesado, informará respecto á si conviene ó no acceder á lo que en ella se pida.

Art. 10. Los protegidos extranjeros pierden la proteccion al cesar en el ejercicio de las funciones que desempeñen ó al desaparecer las circunstancias que lo ocasionaron, segun lo prescrito en el artículo 4.º

Art. 11. Tambien pierden la proteccion, ya sea temporal ó vitalicia, cuando incurriesen en los delitos que nuestro Código castiga con penas afflictivas.

Si de las primeras diligencias del sumario que incoará y proseguirá la jurisdiccion consular resultaren pruebas ó indicios vehementes de que existe la expresada criminalidad, constituido el reo en prision se dará cuenta al Ministerio de Estado, y mediante su aprobacion se entregará el procesado á las Autoridades indígenas para que le juzguen é impongan el condigno castigo, cuidando el Agente de que se observen los trámites de la justicia local.

Art. 12. Los protegidos perderán su privilegio por desacato á la Autoridad española, y cuando su carácter ú ocupaciones sean de tal naturaleza que obliguen á los Agentes á entablar reclamaciones continuas, comprometiéndoles á apoyar pretensiones poco conformes con la equidad. En ambos casos toca al Ministerio, previo exámen de los hechos, retirar la proteccion.

Art. 13. Tambien termina la proteccion cuando los protegidos dejaren de satisfacer al Tesoro las cuotas que se les exijan, análogas á las que pagan

los españoles, tanto por lo que respecta á derechos judiciales y notariales, como al cumplimiento de las demás leyes del reino.

CAPÍTULO IV.

Manera de otorgar la proteccion.

Art. 14. Cuando un Agente necesitase alguno de los auxiliares de que hace mencion el cap. 1.º, le elegirá provisionalmente, participándolo á la Autoridad local, ó le pedirá á la misma, acomodándose á las formalidades por el uso establecidas si no pertenece á la clase de los que se emplean en funciones reservadas del servicio. Dicho funcionario dará cuenta del nombramiento, con expresion de los motivos que le hayan aconsejado hacerlo, á la Legacion ó Consulado general en la provincia ó vireinato en que le hubiere, y el Agente diplomático ó el Cónsul general elevará la peticion con su dictámen al Ministerio de Estado, que confirmará ó anulará el nombramiento.

Art. 15. Los mismos trámites ó informes del Agente consular al diplomático ó al Cónsul general, y de estos al Ministerio han de mediar para conceder la proteccion por servicios prestados al Estado, ó para elevar la temporal á vitalicia, y en cuantos casos el reglamento establece que se requiere la aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Cuando en los expresados particulares recayere soberana resolucion, expedirá el Agente diplomático ó el Cónsul general una patente de proteccion que acreditará la calidad del protegido, en la forma que marca el art. 22.

Art. 17. Siempre que fuese compatible con las atenciones del servicio, debe seguirse órden inverso del que marcan los precedentes artículos; es decir,

se impetrará de los mencionados Jefes y del Ministerio la aprobacion antes de nombrar al auxiliar ó de admitir al protegido. Pero como el caso contrario ha de presentarse con mayor frecuencia, se tendrá presente que cuando surja un litigio ó causa antes de llegar dicha aprobacion, se prevendrá á la Autoridad competente que suspenda las actuaciones, ó al ménos que no dicte sentencia, hasta que se decida si el individuo es ó no protegido. Sin embargo, si el reo ó litigante aparece inculpado ó litiga por actos derivados del mandato del Agente, éste le atraerá desde luego á su jurisdiccion, y no le entregará á otra sin órden prévia del Ministerio.

CAPÍTULO V.

Del exámen de las listas de protegidos, y principios que deben regir en la materia.

Art. 18. Los Agentes remitirán al Ministerio una lista de los protegidos que haya en el territorio de su jurisdiccion, expresando, si constase, el motivo por que cada uno obtuvo tal privilegio, la época en que se le concedió, su posicion social, carácter y ocupaciones, y si conviene ó no que continúe gozando del patrocinio de España, fundando su dictámen.

En vista del informe, el Ministerio estimará detenidamente las circunstancias locales y las de cada individuo, los servicios que hayan prestado, el tiempo que hayan gozado de la proteccion, y confirmará ó quitará el derecho á los que lo posean.

Los individuos á quienes fuese retirada la proteccion podrán obtener una próroga, concedida por la Legacion ó Consulado general, únicamente para terminar los asuntos ó reclamaciones incoadas antes de la rectificacion de las listas.

Art. 19. Verificada dicha rectificacion, se enviarán las listas á los Agentes diplomáticos ó á los Cónsules generales, quienes darán copias de ellas á la Autoridad cerca de la cual ejerzan sus funciones. Los Cónsules y Agentes consulares harán lo propio cuando reciban de aquellos la lista de protegidos que pertenezcan á su territorio.

Art. 20. Al realizar la expresada entrega, advertirán los Agentes á las mencionadas Autoridades que en lo sucesivo se les comunicarán las variaciones que ocurran, y que si no opusieren, en tiempo prudencial, objecion alguna á dichas comunicaciones, se entenderá que consideran á los inscritos como protegidos con derecho incuestionable.

Art. 21. En las Legaciones y Consulados generales se abrirá un libro-registro de protegidos, donde constarán todos los del país á que se extienda la representacion de aquella dependencia; lo mismo harán en el territorio de su jurisdiccion los Cónsules y Agentes consulares.

En el registro constará el nombre del protegido, la fecha de la Real orden que aprobó la proteccion, y aquella en que dejare de disfrutar su privilegio.

Art. 22. A cada uno de los inscritos en el registro expedirá la Legacion ó Consulado general el documento á que alude el art. 16, capítulo 4.º Por el mismo satisfará el interesado 15 pesetas, y los que en lo sucesivo lo obtengan, la suma que fija el artículo 143 de los Aranceles consulares.

Los protegidos quedan sujetos al pago de una cantidad igual á la que satisfacen los españoles en concepto de registro civil, renovacion de documentos de nacionalidad y demás derechos de Cancillería.»

Los países de Oriente con los cuales teníamos ya algunas relaciones son los siguientes:

Japon.—Quedó concertado por el Tratado con este país de 12 de Noviembre de 1868, art. 6.º, que si llegaren á suscitarse cuestiones entre españoles y japoneses, el demandante deberá dirigirse á la Autoridad de su país. Esta, en union de la Autoridad de quien dependa el demandado, tratará de dar al asunto una solucion equitativa.

Por el 7.º se estipuló que los japoneses acusados de algun delito cometido contra españoles serán reducidos á prision y castigados por las Autoridades japonesas, con arreglo á las leyes del país. Los españoles que cometan algun delito contra los súbditos japoneses ó de cualquiera otro país, serán juzgados por el Cónsul español ó por otra Autoridad española, y segun las leyes españolas.

Ambas naciones han pactado solemnemente que la justicia se administrará de una manera equitativa é imparcial, tanto por las Autoridades españolas como por las japonesas.

Siam.—Por el Tratado de 23 de Febrero de 1870, está pactado que los españoles residentes en este reino serán juzgados por sus Cónsules.

Annam.—Sucede lo mismo con arreglo al Tratado de 27 de Enero de 1880.

China.—Por el Tratado con este país de 10 de Octubre de 1864, se convino:

«Art. 12. Todas las diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdiccion de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nacion extranjera serán arregladas segun los Tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ningun-

na intervencion de las Autoridades chinas. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la Autoridad local tomará parte en los procedimientos judiciales, como en los casos para los cuales se providencia en el artículo siguiente.

Art. 13. Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algun súbdito español será reducido á prision y castigado por las Autoridades chinas, con arreglo á las leyes de China, procediendo la denuncia del Cónsul español.»

Para terminar la materia de jurisdiccion consular expondremos brevemente las razones que la abonan, y la hacen de todo punto indispensable, de acuerdo con todos los escritores que se han ocupado de ella.

No hay peligro alguno en confiar á la justicia de los países civilizados la suerte de los extranjeros, porque ni la diferencia de razas, ni de intereses ni de religion serian nunca motivo suficiente para que faltasen á aquella. La creencia de que los Jueces tengan en cuenta por nada la nacionalidad de los individuos colocados bajo su jurisdiccion, ni siquiera se concibe de puro inverosímil y extraña. Si hay quien lo recele será víctima de una de tantas vulgaridades de las que sin fundamento cuentan de los Tribunales los criminales y los litigantes temerarios, y alguna vez tambien, justo es decirlo, personas ignorantes que no son ninguna de estas dos cosas. Es, por consiguiente natural, que las naciones confiadas recíprocamente entre sí no opongan, obstáculos á que sus respectivos nacionales sean juzgados por Jueces extranjeros, y si alguna se resiste á entrar de lleno en el Derecho internacional privado, es efecto exclusivamente de la intolerancia de escuela, como sucede á nuestros vecinos los franceses.

Además, hoy las leyes de los países cultos, son tan proporcionadas y análogas, que parecen vaciadas todas en un molde, resultando del trabajo comparativo de los Códigos que en casi todos se proclaman unos mismos principios en lo civil, y que los delitos se castigan con las mismas penas.

Además, el lazo del cristianismo, en esto como en todo es poderosísimo, y los resplandores de la religion, ya sea la católica, ó ya la protestante ó griega, alumbran la conciencia humana inspirándola en los sentimientos de la justicia y del amor al prójimo. ¿Sucedé esto en otros pueblos y con otros cultos?

En materia de penas, véase una muestra del Código de Annam, traducida directamente del chino por el marino francés Aubaret, que residió allí mucho tiempo.

«*La muerte lenta*, dice, es entre todos los suplicios horribles el más horrible, y ni aun figuraba entre los cinco más fuertes de la antigüedad.

»Consiste en cortar los miembros en pequeños pedazos, quebrantando los huesos y arrancando después las partes genitales, si el reo fuese del sexo masculino, y si del femenino, cubrirlas con un paño extrayendo los intestinos, abriendo al efecto una herida en el vientre. La ley encarga *que no se haga más*, y previene que cada pedazo del cuerpo se corte con un instrumento determinado *insaculándolo sin preferencia y con imparcialidad* de un saco donde deben estar debidamente clasificados.

»El origen de este suplicio es desconocido. Unos lo atribuyen al cruel emperador Shenou, que hizo abrir el vientre á una mujer preñada para conocer el sexo de la criatura que encerraba en su seno; que hizo extraer el corazón á un tío suyo para ver lo que era por dentro el corazón de un sábio, y que hizo reducir á pedazos muy pequeños á Peikao, el hijo

de Wenwan. Otros opinan que aquella pena data de los tiempos de la monarquía de Alan, época en la cual á los grandes rebeldes se les cortaba la nariz en primer término, se le amputaban ambos piés, se les cortaban las partes genitales, y sucumbían por último á palos, exponiéndose la cabeza al público y reduciendo á pedazos los miembros.»

La pena de la *muerte lenta* se aplica en Annam á los reos políticos, y á los acusados de grave ingratitude á sus padres.

En cuanto á la China, tenemos á la vista el Código penal que tradujo al francés Sir Jorge Tomás Staunton, y puso en castellano D. Francisco de la Escosura y Escosura. Llámase el Código en chino Ta-Tsing-Len-Lee, y fué publicado por la dinastía actual del Celeste Imperio. Causa sorpresa el ver que este Código es por demás artístico y literario, siendo su estructura la de una obra de codificación moderna. Contiene mayor número de prescripciones penales que ningun otro del mundo, y apenas habrá una mala acción que no se encuentre penada.

Véase entre los diferentes cuadros penales que contiene, el destinado á las *penas ordinarias*.

Grados.	PENAS.		Tamaño del palo.	Anchura del palo en sus extremidades.	Peso justo del palo.
1	10 palos.....	4	5 <i>tches</i> 5 <i>tsuns</i> (1) de longitud.....	1 ½ <i>tsun</i> por lo alto.... 1 <i>tsun</i> por lo bajo.....	1 ½ <i>kin</i> . (2)
2	20.....	5			
3	30.....	10			
4	40.....	15			
5	50.....	20			
6	60.....	20		2 <i>tsuns</i> por lo alto.... 1 ½ <i>tsun</i> por lo bajo.....	2 <i>kins</i> .
7	70.....	25			
8	80.....	30			
9	90.....	35			
10	100.....	40			
Con destierro, á la distancia de					
11	60.....	20	Por un año.....	500 <i>lées</i> , sobre 50 leguas.	
12	70.....	25	Año y medio.....	500 " " " "	
13	80.....	30	Dos años.....	500 " " " "	
14	90.....	35	Dos años y medio..	500 " " " "	
15	100.....	40	Tres años.....	500 " " " "	
16	100.....	40	Toda la vida.....	2.000 " " 200	
17	100.....	40	Idem.....	2.500 " " 250	
18	100.....	40	Idem.....	3.000 " " 300	
19	Muerte por estrangulacion.				
20	" por degollacion.				

(1) El *tche* y el *tsun* son medidas chinas de longitud, llamadas comunmente en Canton *covids* y *puntos*. El *tche*, usado generalmente en el Imperio, es media pulgada mas largo que el pié inglés; el *tsun* es la décima parte del *tche*.

(2) El *kin* pesa una tercera parte más de la libra.

Pues si de las penas pasáramos á ocuparnos de los procedimientos hallaríamos aún mayor barbarie.

La religion además es un obstáculo insuperable respecto de algunas naciones, para la igualdad de relaciones en el Derecho internacional privado. Desde el momento en que los sectarios de algunos cultos creen que es meritoria á sus dioses respectivos la matanza de un cristiano, es imposible todo trato que no sea el de imponerse, y el de arrebatárles por completo la facultad de que nos juzguen y nos sentencien.—Las relaciones existen entre los hombres, pero entre los hombres y las fieras no cabe otro recurso que el de defenderse.

Las penas terribles de los hebreos no llegaban á las que se encuentran hoy en los Códigos de Oriente.—Ni la extragulación, el fuego, el apedreamiento y la decapitación con una espada, que eran las cuatro principales penas de entonces, pueden compararse con las que hoy están en uso en Annam y en la China.—La misma crucifixión aplicada por todos los pueblos antiguos, y que se hizo en el Gólgota inolvidable para siempre, no era tan terrible ni tenía tanto refinamiento de crueldad como las de éstos dos últimos pueblos.

Los españoles en el extranjero son además justiciables en otros conceptos. La ley de Enjuiciamiento criminal las determina en los siguientes artículos:

«Art. 339. El español que cometiese un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en la ley, y por el mismo orden con que se designan si concurriesen las circunstancias siguientes:

1.^a Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que pueden hacerlo con arreglo á las leyes.

2.^a Que el delincuente se halle en territorio español.

3.^a Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en éste último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene la ley.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trata no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á ésta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere letrado con el auxilio de un asesor, y, en su defecto, con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y rectificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si

hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.»

Estando nosotros en Málaga desempeñando un Juzgado de aquella capital, ocurrió un caso comprendido en el citado art. 339. Un español habia sido víctima de una estafa por parte de otro, y ambos habian regresado á España. El perjudicado se nos presentó haciendo formalmente la denuncia, y llamado el presunto reo se comprobó el delito, y su participacion en él. No existia aún la ley de Enjuiciamiento, ni otra alguna indicaba el caso taxativamente, por lo que la cuestion podia ofrecer alguna duda; pero no cabia vacilacion dado el espíritu de nuestra legislacion, y tambien la opinion de algun autor práctico y conocido, por lo que el proceso se sustanció y falló segun lo que acabamos de exponer.

Para terminar esta materia, diremos que tambien en algunas naciones se castigan ciertos delitos cometidos fuera de ella, segun hemos visto suceder en España.

Italia.—El Código penal de Italia consagra los siguientes artículos á este propósito:

«Art. 5.º El regnícola que haya cometido en el extranjero un delito contra la seguridad del Estado, ó que falsifique el sello, la moneda, los billetes ó las obligaciones del Estado ó el papel moneda, será juzgado y castigado en el reino, segun las disposiciones de este Código.

Art. 6.º El regnícola que cometa en territorio extranjero un delito contra un regnícola ó un extranjero, será, cuando vuelva al reino de cualquier

modo que sea, juzgado y castigado con arreglo á este Código. La pena, sin embargo, podrá ser rebajada en un grado, segun las circunstancias.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente al caso en que un regnícola haya cometido en territorio extranjero un delito en perjuicio de otro regnícola si la parte ofendida se querella. Lo mismo sucederá cuando el delito se haya cometido en territorio extranjero en perjuicio de un extranjero con tal de que en el país á que pertenezca el extranjero, la legislacion asegure la misma proteccion á los regnícolas italianos,

Art. 7.º Será juzgado y castigado con arreglo á este Código el extranjero que, habiendo cometido en territorio extranjero un delito grave atentatorio á la seguridad del Estado italiano, ó falsificacion del sello, de la moneda, billetes, obligaciones del Estado ó papel moneda, sea detenido en el reino ó entregado por otro Gobierno.

Art. 8.º El extranjero que haya cometido en territorio extranjero, ya contra un regnícola, ya contra otro extranjero, los delitos de bandolerismo ó robo en camino real, será, si es detenido en el reino ó entregado por otro Gobierno, juzgado y castigado con arreglo al artículo 6.º, con tal que el delito se haya cometido á distancia de medio miriámetro lo más de la frontera italiana, ó si la distancia es mayor, con tal que el culpable haya traído al reino dinero ó efectos procedentes de sus depredaciones.

Art. 9.º Fuera del caso indicado en el artículo que precede, el extranjero que haya cometido en territorio extranjero un delito en perjuicio de un regnícola, será detenido si entra en el reino. Con autorizacion del Rey se ofrecerá su entrega al Gobierno del lugar donde se cometió el crimen para ser juzgado allí. Si dicho Gobierno se niega á recibirlo, el

culpable será castigado en el reino con arreglo al artículo 6.º

Lo mismo se observará respecto de los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un regnícola en territorio extranjero, cuando en caso semejante el regnícola seria castigado en el país á que pertenece el extranjero, salvo en lo referente á la accion civil.

Art. 10. No serán aplicables las disposiciones de los artículos 6.º, 8.º y 9.º, cuando los culpables hayan sido juzgados definitivamente en el país donde se cometió la infraccion y en caso de sentencia condenatoria hayan sufrido allí la pena.»

En Austria, el súbdito que ha cometido un crimen en país extranjero, no podrá, á su vuelta á la patria, ser entregado á dicho país extranjero, pero deberá ser tratado conforme al presente Código penal, sin consideracion á las leyes del país en que el crimen ha sido cometido.

Si, no obstante, ha sido ya castigado en país extranjero por dicha infraccion, se compensará la pena sufrida con la marcada por el presente Código penal.

En ningun caso podrán hacerse ejecutivas en el país las sentencias de jurisdicciones criminales extranjeras.

Si un extranjero se ha hecho culpable en país extranjero, de un crimen de alta traicion contra el Estado austriaco, ó de un delito de falsificacion de papeles de crédito ó de moneda de Austria, será tratado lo mismo que el indígena, con arreglo al presente Código penal.

Si el extranjero, en país extranjero, se ha hecho culpable de un delito distinto de los enumerados en el párrafo anterior, deberá siempre ser detenido

desde que entre en el país, y se entrará inmediatamente en relaciones con el Gobierno del país donde haya cometido el delito, para los efectos de la extradicion.

En el caso de que el Gobierno extranjero se niegue á reclamar la extradicion, habrá lugar, por regla general, para proceder contra el delincuente extranjero con arreglo á las prescripciones del presente Código penal.

Si, no obstante, la ley del territorio donde el crimen se haya cometido, señala una pena más suave, se le aplicará dicha pena. En la sentencia condenatoria irá incluida la pena de destierro despues de cumplir la condena.

El indígena que se haya hecho culpable de delitos ó contravenciones en país extranjero, no puede, al volver á su patria, ser entregado á dicho país extranjero. Pero cuando no haya sido castigado ó perseguido en país extranjero, deberá ser castigado con arreglo al presente Código penal, sin consideracion á las leyes del país en que las infracciones hayan sido cometidas.

Esta disposicion es igualmente aplicable en los casos en que el indígena no haya cumplido la pena que por dichos delitos ó contravenciones se le hubiera impuesto en país extranjero.

En ningun caso podrán hacerse ejecutivas en el país, las sentencias de las jurisdicciones criminales extranjeras.

El Código de Instruccion criminal del principado de Mónaco establece lo que sigue respecto de los delitos cometidos en el extranjero:

«Capítulo 3.º, art. 14. Todo súbdito que, fuera del principado, se haga culpable de un delito atentatorio á la seguridad del Estado, de falsificacion de

sellos ó de moneda del Estado, de papel nacional, de billetes de Banco autorizados, podrá ser perseguido, juzgado y castigado segun las leyes del principado.

Art. 15. Esta disposicion podrá hacerse extensiva á los extranjeros que, siendo autores ó cómplices de dichos delitos, sean detenidos en el Principado ó cuya extradicion se haya conseguido.

Art. 16. Todo súbdito acusado de un delito cometido fuera del territorio del principado contra un monegasco, podrá, á su vuelta al principado, ser allí perseguido y juzgado á peticion del Ministerio público ó en vista de la querella de la parte ofendida ó perjudicada, sin perjuicio de que el acusado oponga la excepcion de la cosa juzgada y de haber ya recibido ejecucion en país extranjero.

Art. 17. En el caso de un delito cometido fuera del principado, los autores ó cómplices, súbditos ó extranjeros, no podrán ser perseguidos sino á peticion ó en vista de querella de la parte ofendida ó perjudicada.

Art. 18. Los acusados, súbditos ó extranjeros, detenidos en el principado, detentadores de objetos de un producto del robo, de la estafa, ó de abuso de confianza, ó portadores de pruebas convincentes de un delito, podrán ser perseguidos y juzgados en el principado.

Art. 19. Cuando se trate de informaciones que han de practicarse fuera del principado, se podrá proceder por medio de exhortos y por la vía diplomática, bajo el pié de la reciprocidad.»

El Código de instruccion criminal de los Países Bajos tiene las siguientes disposiciones respecto á lo mismo:

«Art. 8.º El neerlandés que fuera del territorio

se hace culpable como autor ó cómplice de infracciones que, segun las disposiciones especiales del Código penal son de tal naturaleza que ponen en peligro ó turban la tranquilidad y la seguridad del reino, ó por hechos previstos por la ley respecto al curso legal de la moneda nacional, ó la falsificacion de efectos ó de billetes de Banco públicos, nacionales ó que tienen una existencia legal, así como de sellos, timbres ó marcas empleados por la Autoridad pública en el reino, será perseguido y castigado conforme á las leyes neerlandesas, sin distinguir si las leyes del país donde la infraccion se ha cometido, aplican á dicha infraccion una pena más fuerte, más suave ó ninguna.

Las disposiciones de este artículo son igualmente aplicables á los extranjeros que, habiéndose hecho culpables, como autores ó cómplices de dichas infracciones, fueren detenidos en el territorio del reino ó entregados á petición del Gobierno.

Art. 9.º Serán igualmente perseguidos y castigados con arreglo á las leyes neerlandesas, despues de haber sido detenidos en el país ó entregados por vía de extradicion:

1.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se hayan hecho culpables como autores ó cómplices de un delito cualquiera respecto de neerlandeses.

2.º Los neerlandeses que fuera del territorio se han hecho culpables, como autores ó cómplices respecto de extranjeros; ó los extranjeros que fuera del territorio se han hecho culpables como autores ó cómplices, respecto de neerlandeses, de asesinato, incendio, robo con fractura ó violencia á mano armada, por más de dos personas y con circunstancias agravantes; así como por la fabricacion ó el hecho de poner en circulacion letras de cambio nacionales ó extranjeras falsas ó falsificadas.

Art. 10. En los casos previstos por el artículo anterior no procederá la persecucion ni condena respecto de los culpables, si han sido absueltos ó condenados y castigados por dichas infracciones en virtud de sentencia dictada por la jurisdiccion extranjera.

Véase cómo algunas legislaciones colocan esta clase de preceptos en las leyes adjetivas, como indicamos en otro lugar.

§ 6.º

De los pleitos entre extranjeros.

Los tratadistas se ocupan de los litigios que tienen lugar entre extranjeros, y algunos como Fœlix dan mucha extencion á sus observaciones.—No creemos inútil el hablar algo aquí de esta materia, por más que realmente la creamos de poca importancia práctica. Porque segun nuestros principios, ya explicados superabundantemente, y apoyados en las leyes, los extranjeros en España obtienen justicia en los Tribunales lo mismo que los españoles, y, por tanto, es igual que el pleito sea entre un regnicola y un nacional de otro país, ó que se trate de dos extranjeros. La competencia de los Tribunales nuestros lo mismo alcanza al conocimiento de las obligaciones contraidas en España ó fuera de España por extranjeros á favor de regnicolas, que á las de éstos respecto de aquellos, y tambien á los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, sean cualesquiera las acciones de que procedan, todo lo cual resulta de los artículos ya citados del Real decreto de 1852, y de la ley Orgánica del Poder judicial.

Pero Fœlix, que sabe dar interés á cuanto trata, examina la legislacion de varios países en este pun-

to, y recoge observaciones curiosas siempre, y que alguna vez podrán ser útiles como reglas de reciprocidad.

Hace notar que Francia, separándose del criterio de casi todas las demás naciones cultas, no concede el derecho de demandar á un extranjero contra otro extranjero, como alguno de los dos no haya adquirido domicilio en el país. Una sola excepcion tiene este principio conforme al Código de Comercio francés, y es cuando se trata de comerciantes.

No es ciertamente fácil de explicar esta conducta, si no fuera porque en materia de Derecho internacional en Francia, nada debe sorprendernos, pues por lo demás, el principio contrario impera como entre nosotros en Inglaterra, Estados Unidos, Austria, Bélgica, Prusia, Baviera, Baden, Hesse, Holanda, en toda Italia, en Polonia y en Rusia. El Código civil de Portugal ya citado, dice en su art. 29, que los extranjeros que se encuentren en el reino, pueden ser demandados por otros extranjeros ante los Tribunales portugueses en cuanto á las obligaciones contraídas en Portugal.

La jurisprudencia francesa es objeto de amarga crítica de parte de algunos escritores como Legat, Rappetti y Cubain. Fœlix la califica de perjudicial á los intereses mismos de los franceses, porque por vía de retorsion podrian ser excluidos en el extranjero del derecho de demandar á sus deudores no pertenecientes á la misma nacion en cuyo territorio residen. En cambio, el art. 14 del Código civil francés atribuye á sus naturales el derecho de citar á un extranjero, aunque resida en otra parte, ante aquellos Tribunales por cualquiera obligacion, sea el que fuere el lugar en que se hubiere contraído, como si Francia tuviese autoridad sobre los extranjeros.

Pero aquellos Tribunales se creen cuando juzgan que sus leyes están hechas para el universo entero, y más especialmente para las conveniencias de Francia.

El Tribunal de Colmar declaró un día lisa y llanamente que sólo los súbditos tenían el derecho de pedir y de obtener justicia, y que sólo á ellos la debía el soberano. El Tribunal de Casacion de París, en sentencia de 2 de Abril de 1833, declaró que los Tribunales de Francia están instituidos únicamente para administrar justicia á los franceses. Dos años despues se presentó en el Tribunal civil del Sena una demanda de un francés que habia comprado un crédito procedente de un extranjero que lo habia adquirido contra un compatriota de éste, creyendo salvar de este modo la imposibilidad de dirigir la accion contra él. Pues el Tribunal, en sentencia de 28 de Noviembre de 1835, declaró que la demanda no procedia porque el traspaso que el acreedor extranjero habia hecho de su crédito á un francés, no podia agravar la posicion del deudor, ni por consiguiente arrancarle sus Jueces naturales; que si se habia fallado que las letras de cambio ó cartas-órdenes suscritas entre extranjeros podian dar lugar á procedimientos ante los Tribunales franceses, cuando éstos hubieren sido trasmitidos á los franceses por medio de negociacion, esta excepcion, introducida únicamente en interés del comercio, no podia extenderse al caso en que se trata, como en el propuesto, de una obligacion que no tiene carácter alguno comercial.

Esta resolucion fué objeto de crítica allí mismo, y M. Pardessus en su *Curso de Derecho comercial* dice, que aun admitiendo la justicia de tal distincion entre los créditos civiles y los comerciales, la primera parte de los motivos de la sentencia, descansa en

un error manifiesto, porque teniendo todo francés derecho de que se le haga justicia en su persona y bienes, tan luego como el crédito del extranjero habia llegado á ser legalmente de la propiedad de un francés, los Jueces tenian obligacion de ampararlo, pues no se trataba ya de un litigio entre dos extranjeros, sino de un francés y de un extranjero.

Laurent censura duramente semejante conducta.

En vista del egoismo nacional que esta jurisprudencia ofrece, y haciendo una excepcion en nuestra opinion radical de que en materia de justicia no debe moverse ningun pueblo en el estrecho círculo de la reciprocidad, nos decidimos á creer que en España deben cerrarse las puertas de los Tribunales á los franceses que demanden á compatriotas suyos ó á otros extranjeros. Esta debe ser una excepcion alegable en los casos respectivos, para impedir la prosecucion del pleito, pues sólo haciendo sentir con mano fuerte á aquellos la pesadumbre de la lógica reciprocidad á que su conducta nos invita, es como se podrá influir de un modo beneficioso para la humanidad en aquellos tenaces jurisconsultos.

Por lo demás poco tenemos que añadir á lo dicho. En España no pueden presentarse estas ni otras parecidas cuestiones, porque las contiendas litigiosas entre extranjeros son iguales á las demás. Los mismos Jueces, los mismos procedimientos y las mismas leyes ha de haber para todos. ¿Pero estará obligado el extranjero demandante á afianzar el juicio contra otro extranjero? Contestamos afirmativamente en el caso de que el demandado lo exija, si en su país se exige tal requisito, porque existiendo la misma razon que en otro pleito cualquiera para exigir el arráigo, no seria hacer justicia

completa á los extranjeros privándoles de esta garantía.

Otra duda puede ofrecerse, y es la de si serán iguales un litigio entre dos extranjeros de una misma nacionalidad, y otro de dos extranjeros que lo sean cada cual de otra distinta.

En términos absolutos, no cabe duda de que tienen igualdad, y apenas podria explicarse alguna diferencia. Sin embargo, entre dos extranjeros de una misma nacionalidad podria dejar alguna vez de ser excepcion lo que la constituye entre los de los que la tuvieran diferente. Si un contrato, por ejemplo, careciese de un requisito propio del país de los dos colitigantes, pero que no lo fuese segun las leyes de España, esta falta seria imputable al que demandare su cumplimiento. Lo mismo decimos de cualquier accidente relacionado con el Estatuto personal de cualquiera de las partes.

Por lo demás, y siempre que no se oponga á nuestras leyes prohibitivas ó al orden público, en los pleitos de extranjeros deberá aplicarse la legislacion que rija las obligaciones, y si ésta fuere extranjera deberá probarse como cuestion de hecho.

XII.

Del cambio de exhortos entre las Autoridades judiciales extranjeras y las españolas.

No ya de nacion á nacion, sino de pueblo á pueblo pertenecientes á una misma nacionalidad, el ejecutar un Juez actos que le encomienda el de otra jurisdiccion, es cuestion de cortesía y de atencion que hay que pedir en forma de ruego, si bien entre los de un mismo país hay el deber de cumplirlos. La verdad es que la administracion de justicia seria imposible sin el recíproco cambio de los exhortos, que en España es obligatorio porque así lo ha dispuesto la ley vigente, y respecto del extranjero se lleva á cabo, en lo general, por medio de Convenios, aunque tambien en ocasiones y cuando no existen, por complacencia de los respectivos Poderes soberanos.

No se trata aquí de la ejecucion de sentencias extranjeras, que es materia más honda, y que será objeto de una seccion especial. El exhorto, aunque entraña tambien en la soberanía y la territorialidad, es ménos importante, y no ha sido por lo comun materia tan debatida y, por decirlo así, regateada. Su origen conocido data del Derecho romano y del canónico, pues en las Novelas 17 y 134 se encuen-

tra establecido, y Bayer y Schmelzung lo tratan. Fœlix recuerda que los exhortos eran denominados por los latinos *litteæ mutui compassus* ó *litteæ requisitiories*.

Por cierto que el mismo Fœlix dice lo siguiente:

«Los exhortos son hoy muy frecuentes entre los Tribunales de los diversos Estados del mundo. Sólo los Jueces ingleses y los de los Estados Unidos no los dirigen á los Tribunales extranjeros. Si en un proceso pendiente ante un Tribunal inglés ó americano es necesario proceder en país extranjero á un acto de instruccion, el Tribunal delega en uno ó varios Magistrados ingleses ó americanos para que se constituyan en los lugares, al efecto de oir á los testigos, recibir el juramento de una parte ó examinar la cosa litigiosa, ó bien los Jueces encargan estos actos de instruccion á uno ó varios de sus compatriotas que se hallen accidentalmente en el país de que se trata, y aun á ciudadanos del mismo país que quieran aceptar esta mision. Concíbese que esta manera de proceder no puede tener lugar sino en cuanto los testigos que han de ser oidos, ó los que litigan, se someten á ello voluntariamente; porque los delegados ingleses y americanos, del mismo modo que las personas que no tienen jurisdiccion, se hallan imposibilitados de dictar orden alguna, ni de compeler á otro á la práctica de diligencias judiciales, fuera de que los Jueces del país se opondrian á ello.»

Más adelante se verá que este juicio de Fœlix, aunque no destituido de fundamento en el fondo, carece de perfecta exactitud.

Fuera del caso de la ejecucion de sentencias extranjeras, que por su gravedad dejamos para un ca-

pítulo especial, segun queda dicho, los exhortos pueden tener los objetos siguientes: 1.º Para la práctica de un acto de instruccion.—2.º Para pedir datos ó documentos determinados. — 3.º Para la comprobacion de escrituras ó cualesquiera otra clase de pruebas.—4.º Para la citacion de testigos ó llamamiento de cualesquiera personas ante el Tribunal exhortante.—5.º Para la detencion de una ó más personas.

El negarse á contribuir á la accion de la justicia reclamada por un Tribunal extranjero, bajo el pretexto de la independendencia nacional, es un acto indigno de un pueblo culto.

Laurent dice, que semejante alarde de independendencia seria digno de los tiempos antiguos, en que el hombre era un lobo para el hombre. El mismo escritor cita una sentencia de la córte de Bruselas de 18 de Octubre de 1826, denegando abiertamente el cumplimiento de un exhorto (*comission rogatoire*), pero la verdad es que con posterioridad, segun veremos más adelante, Bélgica ha reformado su opinion en este punto.

Tanto los dos citados publicistas como Mitermaier y Boulvier, suscitan acerca de los exhortos una cuestion muy particular, la de si el Juez ó Tribunal exhortados son verdaderamente delegados del exhortante, en cuyo caso tienen que seguir la ley de éste. A este propósito cita Foelix el caso de una cuestion judicial entre dos comerciantes hebreos de París, demandantes, y uno de Colonia, demandado, de que conocia el Tribunal de Comercio de esta ciudad prusiana. Este Tribunal dirigió un exhorto al de París para la recepcion del juramento, que el alemán exigia fuese prestado segun la ley vigente en su país. El Tribunal de París decretó que el juramento fuese hecho por los demandantes, se-

gun el rito mosaico, con la mano puesta sobre el Decálogo. Este procedimiento lo critica Laurent como arbitrario, y lo califica de medio religioso y medio civil, porque ni se ajusta á la creencia religiosa hebrea, ni al Código de procedimiento francés, puesto que éste marca otro modo de hacerlo, y los judíos no creen válido el juramento que no se hace en la Sinagoga.

Con perdon de opiniones tan autorizadas, entendemos que esta cuestion no tiene en ninguno de sus extremos la importancia que se le atribuye. En cuanto á si el Juez exhortado obra ó no por delegacion del exhortante, ¿qué duda puede ofrecer esto? ¿O se acepta ó no se acepta el exhorto, ó *Comission rogatoire*? Aceptado, es una verdadera delegacion que debe desempeñarse como viene indicada. Pero por lo que respecta al juramento, en España no ha sido nunca dificultad este punto, ni aun en los tiempos de la más exajerada intolerancia religiosa.

La ley 20, tít. 11, Part. 3.^a dispone para que el judío preste juramento que concorra con él el Juez á la Sinagoga y le haga poner las manos sobre la *tora*, habiéndose de verificar este acto delante de gente, y preguntándosele varios pasajes del Antiguo Testamento. No habia de invocársele á Cristo, porque entonces se le obligaba al perjurio, sino *por aquel Dios que es poderoso sobre todos, y que dijo que no se jurase su santo nombre en vano*. Las palabras concretas y clásicas del juramento hebreo son las siguientes: *¿Jurais por un solo Dios Todopoderoso, que crió el cielo y la tierra, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de Promission, por la ley de Moisés que profesais, y por todo lo que creéis de la Sagrada Biblia?*

La ley 21 del mismo título y Partida dispone el juramento del moro, preceptuando la concurrencia

tambien con él á la puerta de la mezquita, si la hubiere, en pié y tornando la cara contra Mediodía, á que llaman ellos *Alquibla*. «*Jurásme tú, dice la ley, por aquel Dios, que non ha otro sin el non, y aquél que es demandador y conocedor, é destruidor, y alcanzador de todas las cosas, etc.*» Pero lo esencial del juramento de los musulmanes es que se vuelvan de cara hácia la Meca, y las palabras sacramentales *sah hilalla Stibah Slahu llamohammadu raturo llahi*, que quiere decir *no hay más Dios que Dios, y Mahoma es su profeta*.

Como se ve, nuestra legislacion de Partidas, que con sobrada razon se ha llamado sábia, resolvió la cuestion del juramento con el más liberal y expansivo criterio posible, aun dada la época de oscurantismo é intolerancia religiosa en que fué promulgada. Pasma ver que todavia hoy sea cuestion en Inglaterra y otras naciones, que por lo demás tienen ámplia tolerancia de creencias, lo que en tiempo de D. Alonso el Sábio era ya ley en España. No solamente entonces se permitia el juramento propio de cada religion ó culto, sino que el ateo mismo podia declarar bajo su palabra de honor, que es á lo que recientemente se ha llegado en nuestro Parlamento como una gran concesion.

Pero si en la cuestion de conciencia debe ser ésta respetada escrupulosamente, y no deben oponerse dificultades para que cada cual jure conforme á su rito religioso, en la cuestion de forma debe huirse de toda la que sea complicada y se preste al ridículo ó á lo imposible. Así es, que esas mismas leyes de Partida vigentes en lo esencial y aplicadas constantemente en la práctica, han caido de largo tiempo en desuso en ciertos accidentes. Dejó de ser costumbre el que el judío y el moro fuesen llevados á las puertas de la Sinagoga y de la Mezquita para

prestar allí su juramento, no sólo porque en realidad dejaran de existir de todo punto en España aquellos templos, sino porque administrándose la justicia en determinado lugar, en éste es donde debe recibirse el juramento. No es cuestion de dogma en ninguna de las dos sectas el que se jure á las puertas de los templos respectivos, como no lo es entre los católicos tampoco, los cuales cumplen con hacer la señal de la cruz, ó poner las manos sobre el Evangelio del dia. Creemos, por consiguiente, que el Tribunal de París, en el pleito de los judíos de que se ha hecho mérito, cumplió con su deber no prestándose á concurrir á la Sinagoga, y que en este punto no es justa la censura de Laurent.

Deberá tambien todo Juez exhortado por uno extranjero negar el juramento que fuese contrario á las buenas costumbres y al buen sentido. No hay aberracion, ciertamente, por más que envuelva extravío de creencias, en el juramento que cada cual hace á su Dios; pero seria de mal efecto y extravagante cualquiera otro no conforme con los más comunes principios de la moral universal. El idólatra, por ejemplo, que exigiera el sacrificio de un determinado animal, ó el salvaje que tuviera que prosternarse ante una culebra, ó cualquiera otro reptil, no pueden ser tomados en consideracion por los Jueces de una nacion culta. En este caso un ofrecimiento de decir verdad, una simple invocacion dirigida al objeto que más fé inspirase al declarante, bastan para el fin social que el juramento requiere.

Cabe en esto, pues, que el Juez encargado de la diligencia supla con su imaginacion ó buen sentido lo que falte en las leyes, y ocurra á tanta variedad como ofrece la naturaleza.

Sin necesidad de recurrir á extrañas religiones ni á diferentes países, presenta la práctica á veces ca

ses no especialmente previstos entre nosotros mismos. Está dicha la forma de jurar del sacerdote; pero ¿y el de la religiosa? Habiendo tenido que recibir declaracion á una monja en cierta ocasion, no encontrábamos en ninguna garte fórmula especial de juramento. Podia habérsele recibido como á otra persona cualquiera, pero nos parecia que habia en ello impropiedad, por lo que, procurando la analogía y seriedad convenientes, invitamos á la religiosa á que pusiera la mano sobre la cruz de su escapulario. La Audiencia de Valencia aprobó esta conducta (1).

Deberá tambien servir de límite para la ejecucion de exhortos extranjeros, la peticion de una diligencia contraria á la moral, no en el sentido concreto en que esté formulada por la religion del país, sino en aquel más ámplio que se aplica á la mayor parte del universo. Si bien se examina, todos los preceptos del Decálogo son observados aun por los pueblos que no profesan la religion cristiana, y salvas naturalmente las formas y la manera singular de interpretacion, la luz vivificante de aquellos preceptos brilla en las tribus de Brahma, de Mahoma y de Confucio. No hay, pues, dificultad en hacer lo que siendo extraño no sea repugnante, ni lo nuevo que no ofenda el buen sentido: lo que no puede practicarse es lo que sea contrario á la conciencia moral del hombre.

Tampoco debe exigir ninguna nacion que otra se preste á la ejecucion de actos abiertamente contrarios á sus leyes propias. En la idea de la patria entra, sin duda, la de la legislacion que constituye su

(1) El caso ocurrió en el convento de monjas de las Salesas de Orihuela, siendo Juez el autor.

vida interna, y cuando un país rechaza una ley por mala y perjudicial, no viene obligado á aplicarla á los extranjeros que debe considerar como prógimos. Así, por ejemplo, abolida en España la prision por deudas, de este beneficio deben disfrutar cuantas personas residan en ella, ya por hábito, ya por accidente, por lo cual ha de verse como un ataque á la nacionalidad, la pretension de que se lleve á cabo contra cualquiera. Además, en este caso habria una razon decisiva para no cumplimentar el exhorto extranjero que contuviera semejante peticion, y es que ningun fin práctico lograria el Juez exhortante, porque como la detencion ha de tener casi siempre por objeto la extradicion, y ésta, como veremos en su lugar, no se autoriza sino por ciertos y determinados delitos, aquella resultaria de todo punto ineficáz.

Pero sí puede procederse á la detencion de un extranjero por razon de delito en los casos mismos en que se haga en la nacion reclamante, en virtud de un exhorto motivado, y sin perjuicio del expediente de extradicion que á su tiempo se instruya, porque éste es siempre largo y complicado, y la accion de la justicia seria nula sin la prision preventiva.

De todo lo expuesto se deduce que las naciones deben auxiliarse recíprocamente en cuanto se refiera á la Administracion de justicia, y que no tiene sentido comun el resistir este natural impulso de la civilizacion. Parece imposible que pueblos comerciales y cultos como Francia sean tan refractarios á esta idea, y que al paso que extienden sus relaciones é intereses por todos los ámbitos del mundo, y que contribuyen con sus nacionales á la colonizacion de los más apartados países, se encierren luego en una impenetrabilidad jurídica, explicable sólo en

los tiempos en que las gentes vivian completamente incomunicadas. Este absurdo parece increíble, y constituye en la esfera de la caridad una aberracion punible, y en órden al interés social un verdadero desatino.

No es cierto que haya desmembracion ni menoscabo en la soberanía de una nacion, prestándose á ayudar á otra en lo que no le perjudica, sobre todo cuando tiene en seguida el pago de su accion en la reciprocidad. Es precisamente todo lo contrario, porque de negarse á este auxilio, vendria la impunidad de los más escandalosos crímenes, y esa misma soberanía seria defraudada al amparo del pabellon extranjero, bajo el cual, y con absoluta impunidad, se acogerian los criminales sólo con ganar unos cuantos kilómetros de terreno.

Igual importancia ofrece la materia si se refiere á la justicia civil, porque dado el movimiento actual de las gentes y la facilidad con que por recreo, conveniencia ó necesidad se trasladan de una á otra nacion, los pleitos quedarian á cada instante paralizados, detenida la accion de la justicia, burlados los intereses más recomendables y sin valor ni efecto alguno las leyes más terminantes. ¡Defender la soberanía de un país oponiéndose al cumplimiento de los exhortos de otro! ¡Pobre soberanía aquella que, contenida siempre en las fronteras, no tiene medios para hacer cumplir sus preceptos, y sucumbe impotente ante la mala fé de los litigantes temerarios, ó la agilidad de los criminales! Parece-nos mayor soberanía aquella cuyos efectos lleguen á todos los confines del Universo.

No ha sido ciertamente España ni de las últimas naciones que han emprendido este buen camino, ni la que ménos ha condescendido en recorrerlo

hasta donde permitian las conveniencias públicas y la reciprocidad.

Pero aunque era ya antigua la costumbre de cambiar con los Jueces extranjeros algunos exhortos, puede decirse que la primera disposicion regular que se dictó en la materia fué la Real orden de 1.º de Diciembre de 1840, por la cual se dispuso su remision al Ministerio de Gracia y Justicia para que éste los trasmitiese al Ministerio de Estado.

Era preciso concluir con la arbitrariedad judicial que, en esto como en todo, se habia introducido en el reino, y que no dependiese precisamente de la voluntad de un Juez ó de un Escribano la trasmision ó cumplimiento de los exhortos.

Vino despues otra Real orden (31 Marzo de 1845) prohibiendo á las Legaciones españolas en el extranjero la remision de los exhortos de particulares, y que los Tribunales nuestros hiciesen saber á las personas que tuviesen asuntos judiciales pendientes fuera de España, que nombrasen apoderados especiales para procurar su cumplimiento. Con el mismo fin, aunque aclarando este concepto, está dictada la de 30 de Junio de 1846. Habíase introducido otra irregularidad por algunos Jueces y Tribunales, que era dirigir los exhortos á los Cónsules de S. M. y no á las Autoridades judiciales respectivas, y esto fué motivo de la Real orden de 16 de Agosto de 1852. Afirmó este precepto el Real decreto de 17 de Noviembre del mismo año, cuyo artículo 34 es notablemente comprensivo.

Dice lo siguiente: «A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los

exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.»

Una queja dada por el Ministerio de Relaciones exteriores de Méjico á nuestro Representante en aquella República, produjo la Real orden de 25 de Noviembre, tambien de 1852, mandando que los exhortos al extranjero llevasen la cláusula acostumbrada, ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias. Con posterioridad, las de 21 de Enero y 11 de Junio de 1853, establecieron reglas más concretas para la remision y cumplimiento de exhortos extranjeros ó para el extranjero. Por último, la ley de Enjuiciamiento criminal ha dispuesto lo siguiente:

«Art. 193. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los Tratados, y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 194. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.»

Como se ve, acepta los exhortos extranjeros, aunque, á nuestro juicio, no con la expresion que requiere una ley procesal. Más terminante es la ley de Enjuiciamiento civil, como veremos luego.

A nada conduce el mencionar aquí ciertas disposiciones concordadas con Portugal que autorizaban á los Jueces de este país á entenderse directamente con los de España, con la sola excepcion de los recordatorios y extradiciones, que habian de cursarse siempre por la vía diplomática. Este medio, tan natural entre dos naciones hermanas, constituia un poderoso auxiliar de la administracion de justicia en ambos reinos, pero fué sustituido por el general admitido para los demás países, como tendremos ocasion de ver más adelante.

Reasumamos, pues, cuanto en España constituye en la materia el derecho positivo, en las reglas siguientes:

1.^a Los Jueces y Tribunales españoles, siempre que lo exija el procedimiento judicial en que entiendan, podrán y deberán, por regla general, dirigirse á las Autoridades judiciales extranjeras por medio de exhortos para la práctica de diligencias determinadas.

Esta facultad es aplicable en igual extension á lo civil que á lo criminal.

(Art. 300 de la ley de Enjuiciamiento civil y 193 de la criminal.)

2.^a Los exhortos extranjeros tendrán en España cumplida ejecucion en todo lo que no se opongan á las leyes del reino.

(Los artículos citados en la regla anterior, y el 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.)

3.^a Será requisito indispensable para la remision de los exhortos al extranjero el que se dirijan por el Ministerio de Gracia y Justicia, ó por el que corresponda, segun la jurisdiccion correspondien-

te, para que éste lo haga al de Estado, que lo cursará por la vía diplomática.

(Los citados artículos de las dos leyes procesales y el propio Real decreto de 1852.)

4.^a No podrá ningún Juez ó Tribunal español proceder al cumplimiento de un exhorto extranjero sin que venga por el conducto del Presidente de la Audiencia respectiva ó del Capitan general en su caso, los cuales los recibirán por los correspondientes Ministerios trasladados del de Estado.

(Las mismas disposiciones.)

5.^a Cuanto queda expuesto se entiende lo mismo para lo criminal que para lo civil.

6.^a Las reglas precedentes tendrán las excepciones que se señalan en las que siguen.

7.^a Los exhortos que se dirijan á Turquía, Marruecos, Trípoli, Túnez, China, Japon y Annam para el emplazamiento de algun súbdito español residente en aquellos países, ó para la práctica de informaciones ó diligencias entre españoles, se cometerán á los Cónsules y Vicecónsules de España.

(Real decreto de 29 de Diciembre de 1848 y Tratados de España con Turquía, de 1792 y 1840; con Marruecos, de 1769 y 1799; con Trípoli, de 1784; con Túnez, de 1791; con China, de 1864; con el Japon, de 1868, y con Annam, de 1880.)

8.^a Los exhortos á que se refiere la regla anterior, serán dirigidos á los Cónsules y Vicecónsules por la vía diplomática (1).

(1) Aunque Manresa en sus *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, dice haber practicado y visto practicar que los Jueces de la costa é islas adyacentes remitan directamente á los Cónsules y Vicecónsules como Jueces españoles

9.^a A falta de Tratados deberá estarse en todo caso á la reciprocidad más estricta, porque no es ésta materia en que pueda ni deba prescindirse de ella.

10. Los exhortos que se cambien entre los Jueces y Tribunales de las Islas Filipinas y las Autoridades de los países extranjeros situados más allá del Cabo de Buena Esperanza ó del Istmo de Suez, se remitirán por conducto del Gobernador superior civil.

Cuando los exhortos sean entre las Islas Filipinas y los países extranjeros situados más acá de los expresados límites, se remitirán por conducto de la Fiscalía del Tribunal Snpremo, ó, lo que es lo mismo, estarán en el caso de los exhortos de la Península (1).

(Real órden de 6 de Agosto de 1864.)

11. Fuera de los casos comprendidos en las reglas de excepcion que anteceden, los exhortos para el extranjero, tanto los que se dirijan desde España como los que se reciban para su cumplimiento, se sujetarán á las prescripciones generales que quedan expuestas.

12. Los exhortos para el extranjero deberán redactarse en los términos de la más esquisita cortesía, empleando siempre las palabras de ruego y de estar á la recíproca en casos semejantes.

13. Sobre todo y en primer término, en materia

los exhortos, conviene en que debe hacerse por el conducto diplomático para que no se oponga reparo alguno á su cumplimiento.

(1) El lector habrá observado que en estas reglas relativas á los exhortos de Ultramar para el extranjero, sólo se trata de los procesos criminales, pues en lo civil se sigue la misma legislación que rige en la Península.

de cumplimiento de exhortos extranjeros, los Jueces y Tribunales españoles tendrán en cuenta que la ley preferente es la de la reciprocidad, y, que por consiguiente, cuando un país se niegue á la práctica de diligencias determinadas ó de cualquier acto requerido en el exhorto, España deberá dar la propia negativa en igualdad de circunstancias.

(Las leyes procesales civil y criminal, y demás disposiciones citadas.)

14. Los exhortos librados de oficio en causa criminal, procedentes de los Juzgados y Tribunales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y dirigidos á las Autoridades de países extranjeros situados en América, se remitirán por conducto del Fiscal de la respectiva Audiencia al Gobernador superior civil de la Isla para que los curse directamente.

(Reales órdenes de 8 de Julio de 1864 y 2 de Abril de 1865.)

Para que los exhortos de las Autoridades de los países extranjeros de América puedan ser cumplimentados por los Jueces y Tribunales de Cuba y Puerto Rico, habrán de recibirse por conducto de los respectivos Gobernadores superiores civiles de estas Islas, que los pasarán á los Fiscales de las Audiencias correspondientes.

(Las Reales órdenes citadas en la regla anterior.)

Sentadas estas reglas generales, y tambien las de excepcion que se refieren á determinadas nacionalidades, veamos ahora la reciprocidad que en este punto hay establecida con otras.

Alemania.—En el Tratado de extradicion de 2 de Mayo de 1878 se incluyen los siguientes artículos relativos á exhortos en lo criminal:

«Art. 13. Cuando para la mejor instruccion de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político, cualquiera de las Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra Parte, ó la ejecucion de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la vía diplomática, y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico-legal, y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia, conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que debe prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á peticion suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el país de su residencia, comparezca voluntariamente

ante los Jueces del otro país, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos, se juzgue necesaria ó útil la presentacion de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá al efecto una demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á ménos que á ello no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condicion de devolver estos comprobantes ó documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificacion por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.»

En cuanto á lo civil, no hay con Alemania concordado ningun punto respecto á los exhortos, por lo que se han de seguir las reglas generales indicadas.

Andorra (Valle de).—En acta de 17 de Junio de 1841, reunida la Junta general de los Valles con el Comisionado del Gobierno de España, habiendo dicho éste que convenia que en ciertos casos perentorios la fuerza armada de España pudiese entrar en territorio andorrano en el acto de perseguir sobre

la frontera á malvados, como asesinos, ladrones, conspiradores y perturbadores del órden y sosiego público, sin necesidad de perder tiempo en recurrir antes al Comisionado especial, y que en tales casos las Autoridades andorranas auxiliasen á dichas fuerzas del mismo modo como se han comprometido á hacerlo con el Comisionado especial, accedió la ilustre Junta general, en nombre del Consejo general de los Valles, á lo pedido por el mencionado Sr. Comisionado, consintiendo que las fuerzas españolas, en el acto perentorio de perseguir sobre estas fronteras á malhechores, conspiradores y perturbadores del órden y sosiego público, puedan entrar en territorio de Andorra, en cuyos casos perentorios, aquellas fuerzas se presentarán á la Autoridad de la primera poblacion á que se aproximasen, cuya Autoridad local les auxiliará del mismo modo como lo haria con el Comisionado especial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Convenio de 31 de Mayo anterior, con tal que no se excedan en pretensiones ni hechos que puedan comprometer los privilegios é independencia de Andorra y los derechos que sobre ella tienen los co-Príncipes.

Fuera de estos casos que corresponden á situaciones excepcionales, y que recuerdan la guerra civil carlista que motivó aquel acuerdo, lo que está en práctica, y lo más correcto es, que los exhortos dirigidos al Valle de Andorra se cursen por conducto del Veguer español representante del Obispo de Urgel co-Príncipe Soberano del Valle. Así deberá hacerse, ya se trate de asunto civil, ya de criminal, y esto mismo harán los andorranos en su caso. Los franceses se entienden con el Veguer francés.

Argentina (República).—En materia criminal, segun el Tratado de 7 de Mayo de 1881, hay concordado lo siguiente:

«Art. 14. Cuando en la prosecucion de una causa criminal, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisicion, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisicion tenga lugar segun las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamacion de los gastos que originare este procedimiento.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citacion que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere á uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.»

En lo civil los exhortos se cumplimentan sin dificultad, aunque sin haber nada estipulado; pero no se diligencian gráti, sino á costa del interesado, y siendo de parte pobre satisface los gastos la Legacion de Buenos Aires, por lo que aquí se seguirá la regla de la reciprocidad, segun disponen las Reales órdenes de 24 de Abril de 1862 y de 31 de Mayo de 1876.

Austria.—Con este país la materia de exhortos en lo criminal está convenida en los artículos siguientes del Tratado de 17 de Abril de 1861.

«Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal, y que tengan por objeto ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de Peritos ó la comprobacion de los hechos cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso.

Dictará asimismo las disposiciones oportunas, á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias, tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma relacion se extiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida

en uno de los dos Estados contratantes se hallase implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimase necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiese la reclamacion, dará curso á la correspondiente citacion, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion, sin embargo, de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviese acordada y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitution á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.»

Para los exhortos en lo civil se seguirán las reglas generales, pues tampoco con este país hay nada pactado en particular.

Bélgica.—Hé aquí las disposiciones del Tratado de 17 de Junio de 1870, referentes á exhortos en lo criminal.

«Art. 16. Cuando en la instruccion de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el otro

Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 17. Cuando en asunto criminal, no político, pareciere necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificacion de un auto de procedimiento ó de una sentencia á un belga ó un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitacion del Ministerio público del lugar de la residencia, por medio de un Oficial competente, y el original que acredite la notificacion, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 18. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquel resida le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Las personas que residan en España ó en Bélgica llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país, no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política instruida en uno de los dos países, se considerase útil la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática, y se la dará curso, á ménos que conside-

raciones particulares no se opongan á ello, y con obligacion de devolver los documentos.»

Nada hay que decir en particular de este país en materia de exhortos en lo civil. Algo ménos difícil que Francia presenta alguna vez las propias dificultades, y hay que estar á la reciprocidad, y á las reglas generales al principio indicadas.

Brasil.—El art. 16 del Tratado con esta nacion de 16 de Marzo de 1872, dice que cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposicion de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto ó interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

No hay en lo civil nada concertado especialmente: los exhortos, pues, se dirigirán conforme á las reglas generales, salvo la excepcion siguiente.

Sin embargo, han de sujetarse á las prescripciones imperiales de Rio Janeiro de 1.º de Octubre de 1847, en concordancia con nuestras Reales órdenes de 6 de Febrero de 1868 y 18 de Noviembre de 1865, que disponen la legalizacion de aquellos por los Cónsules respectivos, y el empleo de frases corteses y rogatorias. Las diligencias civiles que pueden reclamarse no son sólo citaciones, sino visitas de inspeccion, exámen de libros, avalúos, interrogatorios, juramento, exhibicion, copia, verificacion, entrega de documentos, y todas cuantas diligencias puedan ser necesarias á la administracion de justicia.

Estados-Unidos.—Nada hay pactado con este país en materia de exhortos, y, sin embargo, con las Antillas, con las cuales tiene relaciones frecuentes, suelen cambiarse algunos entre las Autoridades judiciales de ambos países. Sucede casi lo mismo que

con Inglaterra, por lo que deberá tenerse presente lo que digamos de esta nacion.

Francia.—En asuntos criminales no se dará curso á los exhortos que las Autoridades francesas dirijan á las españolas para el embargo ó secuestro de bienes de súbditos españoles procesados en Francia. Tampoco en reciprocidad podrán los Tribunales de España dirigir exhortos á Francia con dicho objeto. Esto dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1864.

En el Tratado de 14 de Diciembre de 1877 quedaron estipulados los puntos siguientes:

«Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir á testigos domiciliados en el otro Estado, se librárá al efecto un exhorto por la vía diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del artículo 8.º del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, aún en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el cas-

tigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que despues fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Codigo francés, Instruccion criminal, y á la ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la Autoridad judicial de uno de los países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió con su V.º B.º, el original, certificando haberse hecho la notificacion.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculando desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oido: podrá, á peticion suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán despues reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de

complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.»

En lo civil sólo cumplimentan en Francia exhortos para citaciones, notificaciones ú otras diligencias de mera instruccion para los interesados. Aquí deberá hacerse lo mismo.

Holanda.—En el Tratado con este país de 6 de Marzo de 1879, se concordaron los siguientes puntos:

«Art. 12. Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la vía diplomática, y se le dará curso observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá tambien remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audicion de testigos deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le invitará al efecto, y caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audicion deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnizacion más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparez-

ca voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encuentran en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.»

En lo civil no hay nada concordado, pero se cambian exhortos recíprocamente ambas naciones por la vía diplomática, y se está, por consiguiente, en el caso de aplicar las reglas generales expuestas en el lugar oportuno.

Inglaterra.—Los exhortos dirigidos al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, no se expedirán sin tener en cuenta los requisitos siguientes:

- 1.º No siendo procedente de causa de oficio, ó de pleito á instancia de parte pobre, se mandará al interesado que provea al pago de su cumplimiento.
- 2.º El exhorto se remitirá por la vía diplomática al Cónsul general de Lóndres, que por sí, ó delegando en el Vicecónsul ó Canciller, y á falta de éstos en un Notario público, practicará las diligencias requeridas.—3.º Si se tratase de una cita ó emplazamiento, el Cónsul lo hará por medio de carta particular, y se tendrá por hecha con la contestacion, ó constando que recibió aquella.—4.º Tratándose de declaraciones, cuentas de comerciantes ó exhibicion de documentos, se prestarán ante un Magistrado

si las partes consintiesen espontáneamente, legalizándose las diligencias por el Consulado, en cuya única forma tendrán valor legal.—5.º No consintiendo una parte en la diligencia, se dará por evacuado el exhorto, sin ulterior recurso.—6.º Se tendrá por evacuado también, si las partes no fueren halladas, sin proceder en modo alguno á su llamamiento por los periódicos.

Este procedimiento mismo se observará en los exhortos que los Jueces españoles recibieren de los de Inglaterra.

Así lo dispone expresamente la Real orden de 14 de Noviembre de 1853, y lo mismo se refiere á lo civil que á lo criminal.

He indicado en otro lugar, que habiendo bastante verdad en lo que dice Fœlix respecto de Inglaterra, no era completamente exacto, si bien hay que considerar en descargo de este eminente tratadista, que el ejemplo que por vía de demostracion he de poner es muy posterior á la fecha en que él escribía. De Inglaterra puede decirse que su verdadero sistema es no tener ninguno, y en acomodarse en cada caso á las circunstancias del interés, de la importancia, del deseo que tenga en el logro de sus pretensiones. Nacion esencialmente utilitaria, donde las teorías de Bentham han alcanzado siempre gran boga, sacrifica los principios á un interesado fin del momento, por lo cual fué la primera que se apresuró á hacer con España un convenio para la entrega de nuestros soldados desertores á cambio de los de Gibraltar, y en 1864, cuando no tenia con nosotros Tratado de extradicion alguno, pidió fervorosamente que se le entregara un gran criminal de Londres residente en Madrid.

Hé aquí un caso que ofrece cierto interés en la materia.

En 1863, el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, fué requerido para el cumplimiento del siguiente exhorto (1):

«Victoria, por la gracia de Dios, Reina del Reino Unido, de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia de Madrid, y á Jorge Brackenbury Esquire, Cónsul de S. M. en dicha corte de Madrid, sabed: que Nós, confiando en vuestra prudencia y fidelidad, os habemos nombrado, y por los presentes os damos á vos, ó á cualquiera de vos, pleno poder y autoridad para examinar con toda diligencia á F. y M. (aquí los nombres de varias personas designadas como testigos) en pleito pendiente en el Tribunal de pleitos civiles (*Exchequer of Pleas*) en Westminster, segun y conforme á los interrogatorios adjuntos, y otras cualesquiera preguntas de viva voz que puedan considerarse necesarias, por ó en favor del demandante José Rodríguez Losada, ó el demandado José Bastidas. Os requerimos, pues, damos poder y autorizamos á vos ó cualquiera de vos, para que sin dilacion, en dia ó dias fijos, y en sitio ó sitios, por vos ó cualquiera de vos señalados en dicha corte de Madrid, que para este efecto hagais comparecer ante vos á los dichos testigos, así por el dicho demandante, como por el dicho demandado presentados respectivamente, y que allí y entonces les examineis é interroguéis, y volvais á examinar é interrogar, y despues de tomado á cada uno el respectivo juramento sobre los Santos Evangelios, ó de cualquier otro modo sancionado por las fórmulas de las distintas religiones que profesaren las personas

(1) El autor de este libro fué el Juez requerido.

que hayan de ser examinadas y de la manera que estas consideren respectivamente bastante y suficiente para ligar su conciencia.

»Y damos asimismo á vos, ó á cualquiera de vos, pleno poder y autoridad para emplear uno ó más intérpretes, si fueren necesarios, recibiendo juramento en la forma expresada. Y asimismo os requerimos á vos y á cualquiera de vos que antes de actuar en la ejecucion del presente exhorto, presteis el mismo juramento, y para que el uno lo preste ante el otro, etc., etc.»

Presentado este exhorto por el demandante Rodriguez Losada, el respetable y célebre industrial español que por tanto tiempo fué objeto de la estimacion de Lóndres, y despues de oído el Promotor fiscal del Juzgado, se denegó su cumplimiento por los motivos siguientes: 1.º Porque no venia por el conducto diplomático segun estaba prevenido. 2.º Porque era procedente de un país que no daba cumplimiento á los exhortos de España. 3.º Porque era contrario á nuestra legislacion, puesto que se nombraba una especie de con-Juez en el Cónsul inglés, que no ejercia autoridad judicial. 4.º Porque se exigia un juramento al Juez español, que prestado al encargarse de la jurisdiccion no tenia para qué repetir jamás.

Conocida de todos la incorregible costumbre de muchas gentes de buscar recomendaciones para cuanto ofrece alguna dificultad, es inútil decir que se pusieron muchas en juego para que no se diera el auto indicado, y evacuar el exhorto. Solo cuando entró el convencimiento de que todo era inútil, acudieron los interesados al Gobierno, el cual, prévia la correspondiente gestion diplomática, expidió una Real orden para cumplimentar el exhorto, *sin per-*

juicio de las leyes del país y de la autoridad judicial.

Era, pues, preciso cumplirlo, pero cumplirlo de cierta manera. No sin alguna vacilacion, y despues del maduro exámen que el asunto requería, acordó el Juzgado su cumplimiento en los siguientes términos: «1.º El Juez único era el Juez requerido, y de su orden se citaban los testigos y se recibían los juramentos.—2.º El Cónsul inglés quedaba convertido en un agente oficioso que podía, por conducto del Juez y con su aprobacion, dirigir preguntas ó repreguntas, segun lo creyere conveniente.—3.º Los dos abogados ingleses que habían venido á defender los derechos de sus respectivos clientes podían, en iguales condiciones, hacer preguntas y repreguntas que el intérprete daría á conocer, pero que los interesados nombrarian otros dos Letrados de este Colegio.

De esta manera, y por espacio de cinco dias, se practicó la prueba mandada por el Tribunal *Exchequer of Pleas*, de Lóndres, ante un numeroso público que acudió á presenciaria al modesto local que ocupaba entonces en la antigua Audiencia el juzgado de Buenavista. Sirvió de intérprete el sábio y erudito literato D. Pascual Gayangos, á quien el Juzgado confirió este encargo, y fué uno de los abogados españoles el conocido y ya difunto hombre público García Lopez. Seria injusto no tributar aquí un recuerdo de justicia al expresado Cónsul inglés Mr. Brackenbury, sin cuya cortés docilidad y recto criterio habria sido infructuoso el trabajo, porque cualquiera protesta suya lo hubiera hecho inadmisible en el Tribunal de Westminster, que lo aprobó y fundó en él sentencia favorable y notoriamente justa á favor del Sr. Rodriguez Losada.

Italia.—Segun el Tratado entre Cerdeña y España de 30 de Junio de 1851, extensivo hoy á toda

Italia, los exhortos que recíprocamente se dirijan las Autoridades judiciales de uno y otro país, deberán legalizarse en la forma acostumbrada, ó sea la firma del Juez por el Presidente de la Audiencia, la de éste por el Ministro de Gracia y Justicia, la de éste por el de Estado, y la última por la Legacion.—En sentencia del Tribunal Supremo se declaró así.

Los españoles en Italia, y los italianos en España, tendrán recíprocamente en materia de exhortos el beneficio de la defensa por pobre, y de litigar en los términos en que por las leyes respectivas está concedido á los nacionales.

Estas disposiciones afectan á lo civil y lo criminal.

Posteriormente por el Tratado de 3 de Junio de 1868, celebrado ya con el Reino de Italia, se acordaron, respecto de lo criminal, las siguientes disposiciones:

«Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la declaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reglamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible, segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su volun-

tad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán

sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciados por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado, para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Luxemburgo.—El Tratado de 5 de Setiembre de 1879 contiene los siguientes acuerdos para los asuntos criminales:

«Art. 14. Cuando en el curso del procedimiento criminal de un delito no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por la vía diplomática un exhorto, y se le dará curso, observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

Art. 15. Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesaria en un asunto criminal no político la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia á un súbdito español ó del Luxemburgo, el documento remitido por la vía diplomática será notificado á la persona á quien va dirigido, á petición del Ministerio público del lugar de su residencia, por medio de un oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante el original cer-

tificado, ó en copia auténtica debidamente legalizada.

Art. 16. Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa le invitará á acceder á ella: en este caso, los gastos de viaje y de estancia le serán abonados conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado del Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuran como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se crea útil la presentacion de documentos de prueba ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligacion de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamacion de los gastos que se ocasionen en sus respectivas jurisdicciones por el envío y devolucion de los documentos arriba citados.»

En lo civil no hay pacto alguno escrito; los exhortos se complimentan de uno á otro país en términos generales.

Marruecos.—En otro lugar hemos visto que conforme al Tratado de 20 de Noviembre de 1861, ésta nacion reconoce á favor de los Agentes consulares de España facultades judiciales respecto de los súbditos españoles.

Los Jueces y Tribunales nuestros que necesiten pues dirigir exhortos á este país deberán hacerlo á los Cónsules respectivos, advirtiéndose que la Audiencia de Sevilla es el Tribunal de alzada correspondiente, como superior de los Cónsules que actúen como Jueces de primera instancia.

Mónaco.—El Tratado de 3 de Abril de 1882 conforme con el de otros Estados, establece:

«Art. 9.º Cuando en el procedimiento de una causa criminal, en materia no política, una de las dos Altas Partes contratantes juzgase necesaria la audicion de testigos que residan en los Estados del otro ó algun procedimiento de indagatoria ó de embargo en los referidos Estados, se enviará un exhorto por la vía diplomática, y se cumplimentará por las Autoridades competentes de los respectivos países.

Sin embargo, podrá rehusarse darle curso si va dirigido contra un súbdito de la Alta Parte de quien se solicita, ó si reconociera por causa un acto no penable segun las leyes del país donde debe cumplimentarse, ó un delito de naturaleza puramente fiscal.

Art. 10. Cuando en una causa criminal se juzgue útil el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó la remision de documentos ó pruebas de conviccion que en dicho país se encuentren en manos de las Autoridades, se hará la peticion por la vía diplomática.

Se dará curso á esta peticion, á ménos que consideraciones especiales se opongán á ello.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que éste reside le rogará que acuda á la invitacion que se haga. En este caso se concederán al

testigo los gastos de viaje y de estancia, calculados desde su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país á donde es llamado. A petición suya, y por los Magistrados de su residencia, podrá adelantársele el todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno interesado. Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de ambos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser en el mismo perseguido ó detenido por actos ó condenas criminales anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.»

En cuanto á lo civil procede la aplicacion de las reglas generales.

Portugal.—En el Tratado de 25 de Junio de 1867 se hallan las siguientes estipulaciones referentes á los asuntos criminales:

«Art. 15. Si en una causa criminal se creyese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Esado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

En cuanto á los asuntos civiles está mandado por Real órden de 30 de Noviembre de 1881, que en los exhortos que se expidan para Portugal, serán requisitos indispensables que vayan legalizados por Cónsules ó Vicecónsules portugueses en España, y que las partes interesadas cuiden de abonar los gastos que se ocasionen.

Rusia.—Por el Tratado de 7 de Marzo de 1877 se estipuló respecto de las causas criminales:

«Art. 13. Cuando en la instruccion de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradicion, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir testigos domiciliados en el territorio de la otra parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes del país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oirse los testigos.

Art. 14. En el caso de que en una causa crimi-

nal, no política, sea necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará á acceder á la invitacion que se le hubiere hecho por el otro Gobierno. Si los testigos requeridos consienten, se les expedirán los pasaportes necesarios, dándoles al mismo tiempo una cantidad destinada á sufragar los gastos de traslacion y de permanencia, segun la distancia y el tiempo necesario para el viaje, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que haya de verificarse la comparecencia.

En ningun caso podrán ser detenidos ni molestados estos testigos por un hecho anterior á su estancia obligatoria en el lugar donde ejerza sus funciones el Juez que deba oírlos, ni durante el viaje, sea de ida ó vuelta.

Art. 15. Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que los ha reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

En el caso de que se juzgue conveniente el transporte por mar, dichos individuos serán conducidos

al puerto que designe el Agente diplomático ó consular de la parte reclamante, á costa de la cual serán embarcados.

Art. 16. Las Altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. Todos los documentos que se comuniquen recíprocamente por los Gobiernos respectivos, en cumplimiento del presente Convenio, deberán ir acompañados de una traduccion francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 16.»

El haberse negado Rusia á admitir un exhorto de España al que no acompañaba la traduccion francesa de que este último artículo habla, motivó la Real orden de 12 de Febrero de 1880 para que no se admitan tampoco en España sin este requisito exhortos de aquella nacion.

En lo civil no hay nada establecido.

San Salvador (República).—Se dispone en el artículo 19 del Tratado de 22 de Noviembre de 1884:

«Cuando en la instrucción de una causa criminal no política, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír testigos domiciliados en el territorio del.

otro Estado, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oidos los testigos.

Si con motivo de una causa criminal no política, instruida en uno de los dos Países, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas ó documentos oficiales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática, y se le dará curso salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible á los detenidos y devolver los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos que preceden, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.»

Suecia y Noruega.—Uno de los Tratados más recientes hechos por España, es el de este país de 15 de Mayo de 1885.—Hé aquí sus disposiciones relativas á los procesos criminales:

«Cuando en la tramitacion de una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país, ó practicar cualquiera otra diligencia de instruccion, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática, y será cumplimen-

tado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instruccion tiene por objeto un hecho que no sea penable segun las leyes del Estado al que se dirige el exhorto.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasionen el cumplimiento de la diligencia para la audicion de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instruccion.

Art. 12. Si en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la peticion que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia, calculados segun la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacersele.

Ningun testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias, por delitos anteriores, ni aún bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 13. Cuando en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos se juzgue necesario ó útil dar comunicacion de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país.

se hará la peticion por la vía diplomática y se cumplimentará á ménos que circunstancias especiales se opongan á ello, siempre con la condicion de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolucion de documentos hasta la frontera.»

Suiza.—Tambien el Tratado con este país es reciente, pues es de 31 de Agosto de 1883.

«Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir á testigos domiciliados en otro Estado, ó cualquiera otra providencia para la instruccion, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que será cursado con toda urgencia conforme á las leyes del país.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de estos exhortos, á no ser que se trate de informes de peritos en causas criminales, comerciales ó médico-legales.

Tampoco habrá lugar á reclamacion alguna por los gastos verificados espontáneamente por los Magistrados de cada uno de los Estados para la persecucion ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que haya sido despues procesado en su país.

Art. 14. Cuando en materia criminal sea necesaria la notificacion de una providencia de procedimiento ó de una sentencia á un español ó á un suizo, el documento trasmitido por la vía diplomática ó directamente al Magistrado competente del sitio de la residencia, será notificado personalmente á su

instancia por medio del funcionario competente, el cual devolverá al Magistrado que lo expidió el original en que conste la notificación, y los efectos de ésta serán los mismos que si hubiese tenido lugar en el país de donde procede el documento ó la sentencia.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del país á que pertenece le invitará á acudir á la citación que se le haga. Si el testigo se presta á ello se le abonarán los gastos de viaje y las dietas desde el día que salga de su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído. Podrá, á petición suya, y por medio de los Magistrados locales, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán despues reembolsados por el Gobierno reclamante.

Ningun testigo, sea cual fuese su nacionalidad, que estando en uno de los países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, civiles ó criminales, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.»

Para cumplimentar un exhorto de Suiza en materia civil habrán de ser satisfechos los gastos por el Juez exhortante que los reclamará del interesado. Además el exhorto ha de presentarse con una traducción española. Así lo dispone la Real orden de 14 de Abril de 1866 en reciprocidad de lo que en Suiza se exige en este punto.

Venezuela.—En el Tratado de Comercio de 20 de Mayo de 1880 se pactó hacer otro relativo á los criminales, que no creemos se haya realizado todavía.

Nada hay, pues, convenido en punto á exhortos,

ni en lo civil, ni en lo criminal, y habrá por tanto que observar en los casos prácticos lo que este país hace para obrar recíprocamente.

Diremos por conclusion: 1.º Que en nuestra opinion, y siguiendo el espíritu de la ley y la jurisprudencia de los Tribunales de España, se deberá cumplir siempre todo exhorto extranjero extendido en forma y en condiciones legales de la nacion, en la cual se haga lo propio con los nuestros. 2.º que el hacer constar este requisito es una cuestion de hecho cuya prueba corresponde al país exhortante, ó á los interesados. 3.º Que pueden y deben dirigirse exhortos á los Cónsules de España en las nacionalidades de Africa y Oriente en que tienen facultades judiciales, los cuales están en la obligacion de cumplirlos en cuanto de ellos dependa, y aun de practicar las convenientes gestiones con las Autoridades locales si fuese necesario. 4.º Que los procedimientos para la ejecucion han de ser los que en España prescriben las leyes. 5.º Que lo mismo ha de hacerse respecto de las solemnidades externas.

XIII.

De la ejecucion de sentencias extranjeras.

Queda indicado en el capítulo anterior, que la cuestion acaso más grave del Derecho internacional privado es la referente á la ejecucion de sentencias extranjeras. Cabe ciertamente que una nacion, por celosa que sea de su soberanía, condescienda en la práctica de diligencias más ó menos importantes, pero que al fin no son más que un medio indirecto de ayudar á otra en el ejercicio de la administracion de justicia. Pero la ejecucion de sentencias es más trascendental; es realizar en el país actos del poder supremo de otro; es permitir el uso de una soberanía extraña, porque el poder judicial es el símbolo más efectivo y notorio del dominio territorial.

Todos los tratadistas hacen la debida distincion entre el simple cumplimiento de exhortos y el de las sentencias. Aquellos no suelen tener por fin sino la práctica de diligencias más ó menos importantes, pero que no afectan gravemente al imperio soberano del país á quien se demandan: lo segundo contiene siempre actos de verdadero señorío que trascendentalmente influyen en las cosas y en las personas. Si lo uno y lo otro en esencia suponen el

ejercicio de la Autoridad judicial, solo decisiva en el país en que se ejerce, el cumplimiento de sentencias ejecutorias es el máximo de esa Autoridad.

Esta materia además es tan nueva en la legislación, que en vano se buscaria en nuestros Códigos antiguos, ni en nuestros escritores y prácticos más doctos y experimentados. Esto prueba, no sólo que no estaba admitida por nadie la teoría, sino que ni siquiera se presumia el caso.

Es curioso ver cómo Vattel, que escribia en 1758 su *Derecho de gentes ó principios de la ley natural*, en el cap. 1.º, consagrado á explicar minuciosamente los deberes comunes de una nacion para con las demás, y los oficios de humanidad entre unas y otras, ni siquiera apunta idea alguna que se relacione con el cumplimiento de las sentencias extranjeras.

El anotador de Febrero sólo dice de esta materia lo siguiente:

«Las sentencias dadas en el extranjero sobre pleito civil ó comercial deberán ejecutarse cuando recaen sobre acciones personales, se han dictado por Tribunal competente y con arreglo á la naturaleza del litigio ó á las convenciones entre ambos Estados; cuando no adolezcan de injusticia notoria; cuando no sean contrarias á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento, y cuando se hayan declarado ejecutivas por el Tribunal superior en cuya jurisdiccion se han de cumplir.»

Como se vé no está sino recogida vagamente la doctrina más comun de derecho público en este punto.

La obra más antigua en España es sin duda el

ya tantas veces citado *Código de Derecho internacional* de Ferrater. El mismo empieza sentando que, con arreglo al principio de independencia de las naciones, el fallo ó providencia que se da en un país, no puede en rigor de derecho ser llevada á ejecución en otro extranjero.

«La autoridad de la cosa juzgada, segun Merlin, no dimana del derecho de gentes, sino del derecho civil de cada nacion, y éste no traspasa las fronteras de otra ni la Autoridad pública de cada Soberano alcanza fuera de su territorio, ni los Magistrados que reciben de él la jurisdiccion pueden ejercerla sino dentro del mismo. De aquí que las sentencias extranjeras no tengan autoridad de cosa juzgada.»

Covarrubias en su *Opus juris civilis*, dice, que los Jueces no pueden ejecutar otras sentencias que las dictadas por los Jueces del país, y el Conde de la Cañada afirma en la suya *De las leyes civiles*, que un español no puede invocar contra otro español ni contra un extranjero una sentencia dada fuera de España, y conforme á leyes que no hayan sido dictadas por su poder soberano.

Fœlix al tratar este punto, dice: «En todas partes las sentencias se ejecutan á nombre del Soberano y por los funcionarios encargados de esta mision; porque la ejecucion, sea que consista simplemente en la autoridad que tiene la sentencia como reguladora de los derechos de las partes, sea que se manifieste por la posesion de los bienes, ó por la detencion de la persona que ha sido vencida, es evidentemente un acto de la Autoridad pública. El principio de la independencia de los Estados exige que ningun acto de esta naturaleza pueda verificarse»

por un poder extranjero. En la ejecucion de la sentencia de un Tribunal de otro país, no es precisamente la decision que contiene, sino la ejecucion misma, lo que puede vulnerar los derechos del Estado ó del Soberano.

Añade el mismo autor, que el principio de la independencia de los Estados obliga al Tribunal, ante quien se pide la ejecucion de una sentencia extranjera, á examinar preferentemente si contiene alguna disposicion contraria á la soberanía, á los intereses y al derecho público de la nacion. «Así, en ningun Estado de Europa, añade, se puede ejecutar una sentencia que violando las leyes de competencia de los Tribunales, separe á un regnícola de la jurisdiccion de su soberano. En el mismo caso está el regnícola que demandado litigue voluntariamente ante los Tribunales extranjeros, porque no es lícita la renuncia de la propia jurisdiccion para someterse á una extranjera. No puede tampoco ejecutarse una sentencia en que se mande detener á un esclavo refugiado en país extraño, ni la que autorice la poligamia, el incesto ó cualquiera otra convencion reprobada por la moral, ni cualquiera otra contraria á las leyes (1).

Esto no obstante, y siendo indudablemente cierto

(1) Respecto del esclavo fugitivo en país extranjero, se dieron muchos casos cuando existia la esclavitud en la Isla de Cuba. Estando el autor en la Audiencia de la Habana en esta época, se negó la peticion de un suplicatorio para que las Autoridades de Jamáica (antilla inglesa), entregasen á un negro esclavo refugiado allí. La Sala de que formaba parte, dijo: «1.º Que no existiendo esclavitud en Inglaterra, no se prestarian aquellas al cumplimiento de la sentencia. 2.º Que aun cumplimentada no conseguiria nada el dueño del esclavo, porque éste, segun la ley de Indias, era libre desde el momento en que pisara el suelo de un país en que no hubiera esclavitud, incluso el territorio de la Península.»

que la inflexibilidad de los principios resalta en las expuestas apreciaciones, todos los escritores citados y cuantos de la materia tratan, convienen en que las relaciones de amistad y la conveniencia recíproca de los pueblos exigen de consuno y por modo imperioso que se temple el rigorismo y que se establezcan excepciones al principio de la inejecucion de las sentencias extranjeras. Así lo afirma decididamente Fœlix siguiendo á Bohemer, Feurbach, Renry y Borge, que examinaron concienzudamente esta cuestion, sobre todo el primero, en su obra *Jus publicum universalis, pars specialis*. Para los mismos, el *suum cuique* debe ceder ante *Ex comitas, ob reciprocam utilitatem*.

Laurent, examinando la Ordenanza de Francia de 1829, que fué la primera ley que declaró no ejecutorias allí las sentencias extranjeras, dice tambien que el principio inflexible de su soberanía territorial llegaria á ser un grave mal para el comercio y la vida internacional de los pueblos. Este distinguido escritor no es más esplicito porque en su sistema entra más bien el exámen y la exposicion de las opiniones de los demás que la indicacion de su propio pensamiento.

Manresa, en sus excelentes *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, aunque haciéndose cargo de la gravedad de la materia, y reconociendo que segun los principios fundamentales del derecho público y de gentes, las sentencias de una nacion no pueden tener aplicacion en otra, opina que este rigor debe modificarse ante las consideraciones de mútua conveniencia.

Torres Campos, en sus *Principios de Derecho internacional privado*, tantas veces citado, dice «que el medio de hacer posible el trato jurídico internacional, no es otro que dar fuerza extraterritorial á las

leyes. Los hechos realizados en un Estado no pueden desconocerse en otros. La vida de las naciones exige el mútuo respeto y sancion á los derechos que en algunas de ellas se adquieren.

En esto, como en todo, hay que hacer justicia á España, que no sólo ha manifestado siempre ser la primera en los impulsos de la vida internacional, sino que ha tenido que detenerse por el orgullo patrio, bien entendido, ante los desencantos de la intransigencia extranjera; es cosa verdaderamente irritante que los naturales de otras naciones, y singularmente los franceses, nos tachen de falta de cultura en sus fantásticos y calumniosos juicios, y muestren despues tan resistente oposicion al cumplimiento de nuestras sentencias.

No conocemos ningun Código de procedimientos de Europa que haya sido tan propicio y benévolo al principio de la transaccion, en esta materia, como la de Enjuiciamiento civil española vigente. Lejos de establecer ningun prejuicio adverso ni contrario al principio civilizador, empieza por decir que las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos, y donde no existan éstos, la que tengan las nuestras en la nacion de donde la sentencia proceda.

(Art. 951.)

Si no hubiese Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

(Art. 952.)

Si la ejecutoria procediere de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dic-

tadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

(Art. 953.)

Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1.^a Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

2.^a Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.^a Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.

4.^a Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

(Art. 954.)

La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, segun los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

(Art. 955.)

Prévia la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oir, por término de nueve dias, á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso (1).

(Art. 956.)

(1) Esta disposicion se refiere sólo á las sentencias extranjeras cuya ejecucion corresponde al Tribunal Supremo.

Para la citacion de la parte á quien deba oirse segun el artículo anterior, se librára certificacion á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta dias.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

(Art. 957.)

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificacion á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que debe ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecucion establecidos.

(Art. 958.)

Se ha hecho más. Siendo Ministro de Estado en 1869 el Sr. D. Manuel Silvela, y con la mediacion del Sr. D. Salustiano de Olózaga, nuestro célebre Embajador en París, se propuso al Gobierno de Francia un convenio, que llegó á firmarse en 14 de Mayo de 1870, por el cual, entre otras cosas, se atribuia á las sentencias ejecutorias de los Tribunales de ambos Estados la más completa fuerza, debiendo acordarse en Francia el cumplimiento por el Presidente del Tribunal, y en España por el Juez de primera instancia ó por el Tribunal á quien correspondiere. No se establecia otra excepción que la del caso en que el representante de la ley ó los interesados pudieran alegar algun detrimento para el derecho ó el orden público de la nacion en que

hubiera de ejecutarse la sentencia, ó algun defecto esencial en el procedimiento.

Gran paso era éste seguramente en el camino de la franca y hospitalaria reciprocidad internacional, doblemente apreciable tratándose de un país que tan refractario ha sido siempre á ella, y teniendo en cuenta que el ejemplo de Francia habria sido bien pronto secundado en Europa. La cosa no obstante no era sino un buen deseo. Oigamos al mismo señor Silvela cómo refiere el mal éxito de esta negociacion (1):

«Desgraciadamente al firmar el ilustre jurisconsulto Emilio Olivier, este convenio, no tuvo en cuenta el carácter de la nacion francesa en todo lo relativo á los adelantos y progresos científicos.

No hay nacion alguna más apta para propagar y difundir el progreso adquirido, pero pocas veces sus claros y perspicuos ingénios tienen el valor que exigen las grandes creaciones ó innovaciones científicas.

Bien pronto hubo de conocerse esa condicion especial del carácter francés. Apenas tuvieron noticia por indicaciones de la prensa, de que se negociaba el convenio, el Baron Brenier, y los jurisconsultos y Magistrados Boinvilliers, Baroche y Boujean, provocaron en el Senado, por medio de una interpelacion, un debate jurídico, que duró dos sesiones. En él se dirigieron al Ministro guarda-sellos las más fuertes recriminaciones, atribuyendo á su inesperienza y ardor juvenil el convenio de que se ha-

(1) Discurso pronunciado por el Sr. Silvela como Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, en la sesion de inauguracion en la noche del 29 de Octubre de 1879.

blaba.—Se declamó contra la posibilidad de que hubieran de ejecutarse en Francia las sentencias de Tribunales españoles, eventualidad que sobreescitaba y sacaba de quicio el patriotismo de aquellos venerables jurisconsultos.»

Todos los brillantes esfuerzos de Olivier fueron vanos; el convenio fué desechado por el Senado,

No era de esperar otra cosa, por supuesto, del país que en 1629 en las citadas Ordenanzas calificaba de simples promesas las ejecutorias, contratos y obligaciones procedentes de otros reinos, y que ha puesto en su Código civil el artículo siguiente:

«Art. 2.123. La hipoteca no puede nacer de las sentencias dictadas en otra nacion, sino cuando hubieren sido declaradas ejecutorias por un Tribunal francés, sin perjuicio de lo que se disponga en contrario en leyes políticas ó en los Tratados.»

La jurisprudencia de los Tribunales franceses, lejos de haber templado en alguna parte el rigor de estas disposiciones, las ha interpretado siempre en un sentido estrecho y contrario al principio de la reciprocidad.—Fœlix recuerda los fundamentos de muchos fallos en esta forma:

«Considerando, dicen, que es un principio de Derecho público en Francia, que ninguna decision judicial emanada de los Tribunales extranjeros, puede ser ejecutada en el reino hasta tanto que los Tribunales franceses la han hecho suya y puesto en ella su *exequatur*; que el derecho de los Tribunales del reino de acordar ó rehusar la ejecucion de las sentencias extranjeras lleva consigo el de examinar si se ha juzgado bien, tanto sobre el hecho como sobre el

derecho; que la parte emplazada ante esos Tribunales, para declararse ejecutoria la sentencia contra ella dictada en el extranjero, tiene el derecho de defenderse por todos los medios legales, sea en la forma, sea en el fondo, y de la misma manera que si la sentencia no existiere.»

No cabe decir más, ni sería posible inventar fórmula más terminante: *como si la existencia no existiere*.—Este es el pueblo que ha tenido la pretension de estar á la cabeza de la civilizacion europea, y que ha proclamado siempre las doctrinas de la fraternidad entre todas las naciones. Verdaderamente que al ver esto se explica cualquiera que la muchedumbre inconsciente conciba cierto rencor á determinadas nacionalidades.

En la época misma en que el notable hombre público D. Salustiano de Olózaga desempeñaba la embajada de París, se remitió al Tribunal del Sena un exhorto de un Juez de la Habana pidiéndole que dispusiera la entrega de cierta cantidad depositada en la casa Goguel, Abainoa y compañía, de París, á favor de una determinada persona. Se habia seguido en la Habana un juicio de testamentaria, y resultando pertenecer la indicada suma á los herederos del difunto, se dictó sentencia haciendo la adjudicacion consiguiente. ¿En qué se lastimaban los derechos de Francia pidiéndole un acto tan natural, tan justo y tan indispensable para el cumplimiento de la sentencia? Pues la primera determinacion allí fué la de que era preciso abrir otro juicio en aquellos Tribunales para examinar si la sentencia estaba ó no bien dictada. No es posible llevar más allá la intolerancia y el desconocimiento del respeto internacional, porque ni siquiera se trataba de ningun interés francés, pues que todos los interesados eran es-

pañoles, ni mediaba contrato alguno otorgado en Francia, ni se vislumbraba responsabilidad alguna para los funcionarios de aquel país. Colocando la cuestion en el punto de vista más desfavorable, que era el que la sentencia no fuera justa, cosa que no debia presumirse ni podia saberse, el Tribunal que la habia dictado seria únicamente responsable.

Pues lo mismo sucede respecto de los valores que cualquier extranjero tenga en el Banco de Francia ó en la Caja de depósitos (Caja de consignaciones). No basta que los Tribunales del país del imponente acuerden la entrega al que segun derecho resulte heredero ó causa-habiente del que los impuso. Será preciso abrir un nuevo juicio en París. En el caso citado, sin embargo, se logró la entrega, gracias á las eficaces y hábiles gestiones del Sr. Olózaga, á quien recurrieron los interesados.

Esta manera de proceder de Francia no podia ménos de encontrar la obligada reciprocidad en España.

Entre nosotros, es ya corriente para los Tribunales que no pueden ejecutarse las sentencias procedentes de aquella nacion, sea cualquiera la forma en que se presenten, y sean ó no justas en su fondo. Hé aquí los casos ocurridos en estos últimos años.

En el Tribunal de primera instancia de Dax (Francia), promovió pleito D. Luis Harriet, del comercio de Bayona, contra D. Eugenio Albarellos y D. Severiano Carranza (españoles), sobre pago de 4.943 francos, importe de una compra de cueros curtidos, siendo condenados en rebeldía.

Pedida ante la Sala 3.^a del Tribunal Supremo la ejecucion de esta sentencia, recayó sentencia fundada en los términos siguientes:

«Considerando que las sentencias pronunciadas

en país extranjero solo pueden tener en España la fuerza que esté establecida en Tratados respectivos. y si no los hubiese la que se dé por sus leyes ó jurisprudencia á las dictadas por Jueces ó Tribunales españoles; y además de esos casos tambien podrán tenerla si las sentencias se han dictado ejercitándose una accion personal con audiencia de las partes para cumplimiento de obligacion lícita en España, y la ejecutoria reúne los requisitos necesarios de la nacion de que proceda para considerarse auténtica; y los que las leyes españolas requieran para que hagan fé en España á tenor de lo dispuesto en los artículos 922 al 925 inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la nacion francesa, por regla general no se ejecutan las sentencias pronunciadas en España, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 2.123 de su Código civil y 546 del de procedimientos y lo convenido entre ambas naciones por decreto imperial de 5 de Agosto de 1861, y ley de España de 19 de Julio de 1862, respecto á las sociedades anónimas, comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro que estén sometidas á la autorizacion de los Gobiernos respectivos:

Considerando que la sentencia de cuyo cumplimiento se trata, dictada en el Tribunal de primera instancia de Dax de la nacion francesa, no está comprendida en ninguno de los casos expuestos, y además con arreglo á lo dispuesto en el número 2.º del artículo citado 925 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede cumplimentarse por haber sido dictada en rebeldía:

No há lugar á acordar el cumplimiento de la sentencia mencionada, la cual se devuelve á la parte del D. Luis Harriet que la ha presentado. Madrid 1.º de Mayo de 1868.»

En 5 de Marzo de 1870 el Tribunal Supremo denegó el cumplimiento de una sentencia del Tribunal imperial de Burdeos.

El Tribunal de Comercio del Sena, de París, sentenció al representante de la Compañía del Ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz al pago de cierta cantidad que por importe de cupones vencidos y obligaciones amortizadas reclamaban D.^a Adelaida y D.^a Julia Despaignol. Esta sentencia fué apelada, y se confirmó por el Tribunal de apelacion de París, pidiéndose aquí la ejecucion ante la Sala 3.^a del Tribunal Supremo. Esta negó la ejecucion por los fundamentos siguientes:

«1.^o Que segun nuestra ley de procedimiento las sentencias extranjeras tienen aquí la misma fuerza que tengan las españolas en el país exhortante.

2.^o Que tanto el Código civil francés como el de procedimientos disponen que toda sentencia extranjera debe someterse á exámen y ser objeto de un nuevo juicio. Esta resolucion es de 22 de Diciembre de 1880.»

En 16 de Noviembre de 1883, denegó tambien el Tribunal Supremo el cumplimiento de una sentencia del Tribunal civil de primera instancia de Angulema, pero sólo con el fundamento de estar dictada en rebeldía y fuera por consiguiente de las prescripciones de nuestra ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que fuese el valor que en lo demás tuviese la misma, en cuya cuestion no fué preciso entrar.

En este sentido se han resuelto entre nosotros cuantas pretensiones de cumplimiento de sentencias de Francia se han presentado en los Tribuna-

les. Conozco, sin embargo, una excepcion que debe publicarse.

En 1866 se pretendió por el Vizconde de Kervenguen la ejecucion de una sentencia dictada por el Tribunal imperial de París en pleito seguido contra Mr. Numa Guilhou, Administrador y representante de la Compañía de los caminos de hierro de Sevilla á Jeréz y Cádiz, sobre cumplimiento de un contrato, y conocedor de la jurisprudencia establecida, enteramente contraria á sus pretensiones, impugnando el fundamento en que descansaba de que en Francia no se da cumplimiento á las sentencias de Tribunales extranjeros, presentó cuatro certificaciones emanadas de Tribunales franceses, de las que resulta que en los casos á que se referian se dió cumplimiento á las sentencias de Tribunales de otros países para hacer ver que se habia padecido una equivocacion gravísima en la teoría aceptada como base de la doctrina que formaba jurisprudencia.

Establecida la contienda entre el Vizconde de Kervenguen y el Ministerio fiscal, el Tribunal Supremo fundó su fallo en los siguientes términos, que importa conocer:

«Considerando que ha sido constante y uniforme la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en su oposicion á que se diese cumplimiento á las sentencias de Francia, porque ni por su legislacion ni por la jurisprudencia de sus Tribunales se acepta el principio de reciprocidad con España, ni existe Tratado alguno internacional sobre punto tan importante:

Considerando que en la respuesta del Ministro de la Justicia del vecino imperio á las preguntas que estimó la Sala debian dirigírsele por conducto de

nuestro Embajador, relativas al valor que se atribuye en cada uno de los dos países á sentencias de carácter contencioso dictadas por los respectivos Tribunales; distinguiendo dicho Ministro los casos de que un súbdito francés haya sido llevado á un Tribunal extranjero por aplicacion de sus reglas de competencia y su procedimiento, ó de que haya comparecido voluntariamente y á virtud de una cláusula compromisoria, manifiesta respecto al primer punto, que no siendo unánime la jurisprudencia francesa, se inclina visiblemente á conceder á los Tribunales de su país el derecho de revisar el fondo mismo de la causa; y en cuanto al segundo, que es precisamente el de que se trata y motivó la consulta, que á su parecer es seguro seria distinta la solucion, porque así lo han juzgado frecuentemente aquellos Tribunales, citando en su comprobacion dos fallos pronunciados recientemente por el Imperial de París en 11 de Enero y 26 de Junio de 1866. Que en este caso, añade, sólo queda á la parte que ganó la ejecutoria obtener de los Tribunales franceses la fórmula de su ejecucion para que los Agentes públicos puedan cumplimentar á nombre del Soberano de la nacion el fallo dictado por Jueces cuya competencia y poderes han sido determinados por las partes; deduciéndose de estos datos, que la jurisprudencia francesa ha relajado su antigua severidad en cuanto á ejecucion de sentencias de los Tribunales extranjeros:

Considerando que aun prescindiendo de lo expuesto, sin tener en cuenta si las sentencias que cita el Jefe de la Magistratura y las traídas á los autos por el Vizconde de Kervenguen, son bastantes para apreciar que ha variado la jurisprudencia de aquel país, y, por consiguiente, para que tenga aplicacion el principio de reciprocidad, es lo cierto que la le-

gislacion de ambas naciones ha sufrido un cambio esencial, aunque concreto á determinadas ejecutorias, por el decreto del Gobierno Imperial de 5 de Agosto de 1861 y la ley española de 19 de Julio de 1862, estableciéndose en estas disposiciones, á virtud del compromiso empeñado en el curso de la negociacion y de un deber de natural reciprocidad, que las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de las mismas, que están sometidas á la autorizacion de los Gobiernos respectivos, puedan ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de uno y otro país, sin otra condicion que la de sumision y conformidad á sus leyes:

Considerando que autorizada la Compañía del Ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz para ejercitar sus acciones y presentarse en juicio ante los Tribunales franceses, á los que voluntariamente se sometió por la cláusula 8.^a del contrato celebrado con su colitigante el Vizconde de Kervenguen, es procedente que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Comercio del Sena, donde ha defendido sus derechos la citada Compañía, sin alegar la incompetencia del mismo, se lleve á debida ejecucion, porque en otro caso seria completamente ineficáz la autorizacion concedida por el Gobierno español á los súbditos franceses, y por el de Francia á los españoles, si terminado el juicio ante los Tribunales de uno ú otro país no fuera recíproca la obligacion de cumplimentar las ejecutorias obtenidas al amparo de esa misma reciprocidad que establecen las disposiciones citadas y constituyen un verdadero convenio entre las dos naciones en los casos concretos que ellas determinan.»

En virtud de los anteriores Considerandos, y con

fecha 22 de Octubre de 1867, declaró la Sala 2.^a y de Indias del Tribunal Supremo, que conocía entonces de estos asuntos, haber lugar á la ejecucion de la sentencia del Tribunal de Comercio del Sena citada, lo cual confirma la prudencia de nuestros Tribunales, y la predisposicion á los buenos principios.

Pero este es el único caso de que tenemos noticia de cumplimiento de una sentencia francesa en España, y atendido el número de nueve Magistrados que compusieron la Sala, con asistencia del Presidente, se demuestra claramente que el asunto habia promovido discordia en el Tribunal, en su primera votacion, dándose además la sentencia contra el dictámen del Ministerio fiscal, desempeñado entonces por el Sr. Corzo.

En el detenido y luminoso dictámen de este distinguido funcionario, despues de manifestar que la sentencia estaba dictada con arreglo á justicia absoluta, y que toda la razon moral además estaba de parte del Vizconde de Kervenguen, que la habia obtenido, se dice lo siguiente:

«Pero en el órden legal no sucede lo mismo; la mala fé de un litigante en acogerse á un Tribunal cuya competencia ha de combatir luego, no puede dar jurisdiccion al que no la tiene. El Ministerio fiscal, extraño á semejantes compromisos, no puede dispensarse de defender las leyes del país y la competencia de sus Tribunales. Patrono nato de esta sagrada causa, no puede posponerla á la del Vizconde de Kervenguen, por más que reconozca que la ejecutoria pronunciada á su favor por los Tribunales franceses, reposa en reglas de justicia que pertenecen á todos los pueblos civilizados, y que fuera de lo concerniente á la cuestion jurisdiccional, nada

contiene contrario á nuestras leyes ni á los intereses del órden público.»

La verdad es que el acuerdo favorable al cumplimiento de la sentencia de que se trata llamó la atención por su novedad, y ha sido, como acabamos de decir, el único caso que en tal sentido puede presentarse. Hay, sin embargo, que hacer constar circunstancias especiales. El Vizconde de Kervenguen, interesado en la ejecucion, justificó con documentos fidedignos que sin necesidad de Tratados se habian cumplimentado en Francia varias sentencias extranjeras, entre ellas tres de España, una de la Sagrada Rota Romana y otra del Exchequer de Inglaterra.

Todo esto prueba que en este punto hay alguna vez alteraciones en la jurisprudencia de los Tribunales, y bueno seria que los casos favorables se repitieran para que llegase á prosperar lo que no puede ser perjudicial sino á los litigantes de mala fé.

En cuanto á Inglaterra, puede citarse el hecho práctico siguiente:

El Tribunal *The Exchequer of Pleas*, de Lóndres, condenó al pago de cierta cantidad á un súbdito español muy conocido y vecino de esta córte, y se pidió aquí la ejecucion de la sentencia. La Sala 3.^a del Tribunal Supremo, sin entrar en la cuestion de si podia ó no cumplirse en España dicha ejecutoria, declaró no haber lugar á su cumplimiento: 1.^o Porque no venia con los caracteres de autenticidad necesarios, pues sólo era un testimonio dado por un Notario de Lóndres, y 2.^o, porque no traia el suplicatorio ó requerimiento de ningun Juez ni Tribunal.

En cuanto á la falta de autenticidad ya se habia

dado caso con otra sentencia del Tribunal de Hacienda de Lóndres, porque como los Tribunales ingleses no quieren cumplimentar las sentencias de otro país, tienen el prudente miramiento de no exhortar pidiendo el cumplimiento de las suyas, y dejan á la iniciativa de los interesados el que practiquen las diligencias que tengan por conveniente.

Habrá, pues, en las sentencias de los Tribunales ingleses y escoceses, que examinar, en primer término, si emanan de uno que sea competente, y, caso afirmativo, se las considerará como prueba plena de la accion mientras que la parte contraria no demuestre su falta de justificacion; por ser esta la jurisprudencia de Inglaterra y Escocia, segun Fœlix. Kant, Story y Borge.

En cuanto á casos prácticos de otros países, el Tribunal de Comercio de Alejandría, en sentencia de 6 de Marzo de 1880, dictada á nombre de Su Alteza Mohamed Zerofick Pachá, Khedive d'Egypte, condenó á D. Alberto Poslily á la cantidad de 30.320 piastras, y residiendo en Cádiz este súbdito austro-húngaro se pidió en España el cumplimiento de la sentencia ó sea la exaccion al mismo de de aquella cantidad. No llegó, sin embargo, á recaer acuerdo del Tribunal Supremo, porque la parte á cuya instancia se pedia el cumplimiento pidió la suspension de las actuaciones y no ha vuelto á hacer instancia alguna, pero no ofrece duda que el resultado habria sido negativo.

Dictada sentencia de remate por el Juez de lo civil del primer turno de Montevideo en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Juan Company Bruach contra D. Juan Peradejordé y D.^a Angela Corseyal sobre pago de 5.500 pesos é intereses, y habiéndose pedido la ejecucion en España, fué de-

negada por auto de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1882, por no existir Tratado especial con la República del Uruguay, y no constar que en ella se diera cumplimiento á las ejecutorias dictadas por los Tribunales españoles.

Por sentencia de 20 de Marzo de 1862 la Corte Suprema de Justicia del Perú, en recurso de nulidad declaró, entre otras cosas, válido el testamento otorgado por D. Francisco de Zárate, y que los bienes de éste correspondían á los representantes del heredero D. Lorenzo Zárate. Pidióse la ejecucion en España, y la Sala 3.^a del Tribunal Supremo declaró no haber lugar á la misma, por no tratarse de una obligacion personal, ni residir los demandados en España, ni pedirse acto alguno que pudiera ejecutarse aquí.

En 1.^o de Febrero de 1882 se pidió al Tribunal Supremo el cumplimiento de un exhorto del Juez primero de primera instancia de Guatemala, en que se mandaba que un depositario entregase ciertos valores que obraban en su poder, pertenecientes á la persona que habia obtenido sentencia favorable en un pleito.

La Sala 3.^a de dicho Tribunal, declaró que no se trataba del cumplimiento de una sentencia, sino de un exhorto, y declaró no haber lugar á ella.

Por sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1882, se declaró no haber lugar á la ejecucion de una sentencia del Juez de primera instancia de Huimanguillo en Méjico. El caso, sin embargo, no puede servir enteramente de ejemplo, porque si bien se funda en que no existe Tratado entre España y Méjico, y en no constar que en este país se dé cumplimiento á nuestras sentencias, la verdad es que la del expresado Juez mejicano habria sido siempre inejecutable, toda vez

que no se trataba de una accion personal, como requiere el art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el documento sólo contenia una declaracion de heredero sin perjuicio.

Italia es la nacion con quien en este punto, como en todos los de Derecho internacional privado, se encuentra España en excelentes condiciones. Ya lo hemos hecho constar con gusto en el discurso de esta obra, y esto se explica principalmente porque en rigor de verdad aquella nacion es la que se encuentra hoy á la cabeza de las reformas en la legislacion, y la que sin duda tiene mejor sentido del Derecho.—Ha encontrado en España la debida correspondencia como vamos á demostrar.

El único Tratado internacional existente aún hoy en la materia, es el celebrado entre Cerdeña y España en 19 de Agosto de 1851, extensivo ya á toda Italia, merced á la habilidad del Sr. Marqués del Pazo de la Merced. Siendo Ministro de Estado este importante hombre político, se le quejó el representante de Italia de que nuestros Tribunales resistian el cumplimiento de una sentencia de los de Roma, con el fundamento de que aquel Tratado fué hecho sólo para Cerdeña, cuando aún no se habia llevado á cabo el reconocimiento del reino de Italia. Si el Tratado hubiera sido malo, lo procedente habria sido darle una interpretacion restrictiva, pero como bien al contrario es ventajoso, y puede decirse que la expresion de la última palabra de la ciencia en este punto, lo beneficioso era darle toda la extension posible, y esto fué lo que el Marqués del Pazo hizo, dando desde luego por sentado que el Tratado comprendia á toda Italia.

Este dato, que revelaba la voluntad de ambas naciones, fué tenido en cuenta debidamente.

La Audiencia de Madrid habia sido el Tribunal resistente, y habiendo apelado el súbdito italiano Duque de San Pedro, al Tribunal Supremo, pidiendo el cumplimiento de una sentencia del Tribunal civil de Roma, por la Sala 3.^a se declaró, en 22 de Junio de 1880: 1.^o Que el Tratado hecho con Cerdeña en 19 de Agosto de 1851, es extensivo á todo el reino de Italia desde Julio de 1865, en que se reconoció la unidad de este reino: 2.^o Que conforme al mismo, á la Audiencia de Madrid correspondia la ejecucion de la sentencia.

La misma declaracion hizo el Tribunal en 21 de Setiembre de 1881. Habia interpuesto recurso de casacion el Marqués de Salamanca contra sentencia de la Audiencia de esta córte, advertida ya de lo cierto, declarando ejecutorias algunas dictadas por los Tribunales de Roma. Véase el fundamento que consignó el Tribunal:

«Considerando que no es susceptible del recurso de casacion el auto contra el cual intenta interponer dicho recurso D. José de Salamanca, conforme á lo que implícitamente establece el art. 928, en relacion con el 922 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, y previenen de un modo terminante los artículos 955 y 956 de la vigente ley, y aplicable en este punto al caso de autos; puesto que la Audiencia de Madrid ha declarado ejecutorias las sentencias de los Tribunales de Roma, con la exclusiva competencia que le confiere el art. 3.^o del Tratado con el reino de Cerdeña, de 30 de Junio de 1851, extensivo al reino de Italia, y que contra dicha declaracion no hay ulterior recurso.»

El Tratado con Cerdeña contiene las siguientes disposiciones:

«Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial expedidos por los Juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Italia, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países.»

(Art. 1.º)

«El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente. Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.»

(Art. 2.º)

Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá, sin embargo, á esta declaracion en los casos siguientes: 1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria. 2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento. 3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento.

(Art. 3.º)

Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Ita-

lia, y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

(Art. 4.º)

Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y viceversa.

(Art. 5.º)

La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º), no pesará más que sobre los bienes que sean susceptibles de ella, conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

(Art. 6.º)

Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y viceversa, siempre que el Tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos.»

(Art. 7.º)

Segun las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1875, y 10 de Abril de 1876, para los efectos de lo establecido en los anteriores artículos habrá que tener presente:

1.º Que el Tribunal Superior á que se refiere el Convenio es en España la Audiencia territorial res-

pectiva, y en Italia el Tribunal Superior civil, ó el de Comercio en su caso.

2.º Contra la declaracion de la Audiencia relativa á la ejecutoriedad de las sentencias extranjeras no se da el recurso de casacion.

3.º Que no obstante lo dicho, procederá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias en la ejecucion de sentencias extranjeras cuando traspasen sustancialmente lo establecido por éstas, haciendo nuevas declaraciones de derecho, ó resolviendo cuestiones no comprendidas en las mismas.

Para la ejecucion de las sentencias dictadas en Austria se exigirán en España los requisitos siguientes:

1.º No siendo notoria la circunstancia de la reciprocidad, ha de justificarse con certificacion de un Tribunal superior de dicha nacion.—2.º Competencia en el Tribunal austriaco, segun las leyes de su país, justificada tambien con certificacion de un Tribunal superior que no sea el mismo que dictó el fallo.—3.º Que se hayan observado las formas legales prescritas en el Estado en que se pronunció la sentencia.—4.º Que la sentencia haya adquirido fuerza ó valor de cosa juzgada; bastando que esto se asegure en la ejecutoria ó despacho que se libre para su cumplimiento. La parte interesada ha de solicitar la ejecucion por sí ó por medio de Procurador.

(Esto es en reciprocidad á lo dispuesto en los decretos imperiales de Austria de 18 de Mayo de 1792, 18 de Enero de 1793, 11 de Julio de 1817, 1.º de Mayo de 1819 y 18 de Mayo de 1832.)

Para la ejecucion de las sentencias de los Tribunales de Baviera, se requerirá:—1.º La reciprocidad.

2.º Competencia del Tribunal bávaro, ya sea por razon del domicilio, ya por el fuero *rei sitæ, acresti, contractus*, si ve *administrationis*.—3.º Imposibilidad probada por testimonio judicial de no haber medios de ejecucion de la sentencia en Baviera.—4.º Que no haya oposicion por parte de súbditos españoles, fundados en créditos que les aseguren, ó derecho preferente ó igual sobre los bienes en que haya de hacerse la traba (1).

(Así lo previenen los Reales decretos de Baviera de 9 de Octubre de 1807 y 2 de Junio de 1811, concordados con nuestro principio de reciprocidad.)

En las sentencias de los Tribunales de Bélgica, si no contienen disposicion contraria á la soberanía de España, ni á su derecho público é intereses, se decretará la ejecucion sin prévia revision del fondo.

(Esta es la jurisprudencia de Bélgica, que sólo niega abiertamente la ejecucion de las sentencias francesas, segun un decreto dado allí en 9 de Setiembre de 1814.)

En las sentencias de Grecia habrán de distinguirse dos casos:—1.º Si los interesados son todos extranjeros.—2.º Si alguno de ellos es regnícola.—En el primero se librárá el mandamiento de ejecucion por el Juez de primera instancia, sin prévio exámen del fondo; en el segundo por el mismo Juez de primera instancia, pero examinando préviamente la sentencia.

(Así lo impone la reciprocidad, toda vez que esto es lo que dispone el art. 858 del Código de procedimiento civil de Grecia.)

(1) Dice Manresa, que en la Baviera del Rhin, está declarado por decreto de 4 de Abril de 1815, que las sentencias extranjeras no tienen fuerza alguna.

Las sentencias de Holanda no serán ejecutadas en España sin que se sujeten á un nuevo juicio.

(Así corresponde á lo dispuesto en el art. 431 de su Código de procedimiento civil.)

XIV.

De la extradicion de los criminales.

Materia es esta de las más importantes del Derecho internacional privado, y en la que hay que observar cómo cambia el criterio de la mayor parte de las naciones en punto á territorialidad aun de aquellas que más refractarias se muestran en el cumplimiento de las sentencias extranjeras. Y es que, hablando con la claridad que exige el caso, y que impone la verdad, el egoismo se manifiesta en las colectividades con los mismos caracteres que en el individuo. La entrega de los criminales al país en que han delinquido y los reclama no es en el fondo sino la ejecucion de una sentencia extranjera dictada en causa criminal, y si hay un verdadero ataque á la soberanía del territorio cuando se trata de negocio civil, mucho más grave lo seria este, porque sobre el interés pecuniario y el derecho de propiedad están sin duda alguna la honra, la libertad y la vida de las personas.

Hay además otra consideracion de mucho alcance, y es que la extradicion quebranta el beneficio de asilo, de muy antiguo proclamado y defendido por todos los pueblos, aun por aquellos en que apenas habia llegado á penetrar un ténue rayo de la civilizacion.

«El asilo, dice uno de los más notables escri-

tores franceses, ha sido conocido desde la más remota antigüedad, y sucesivamente confirmado por la legislación de los diversos países. En el tiempo en que la acción del individuo lo era todo al perseguir sus ofensas, y nada ó muy poco la acción de la sociedad; en el tiempo en que la venganza particular se colocaba en el sólio de la justicia y dictaba sus fallos, hijos casi siempre de la pasión y del resentimiento, los asilos produjeron seguramente excelentes resultados. En efecto, ellos sirvieron de escudo para embotar los golpes, que sin tino ni medida dirigian casi siempre las familias ofendidas contra las personas que les habian inferido algun daño.

Sirvieron de asilo entonces los templos, los bosques y las estatuas de los Emperadores, y más tarde, cuando apareció el cristianismo, las iglesias, segun demuestran algunas leyes de Teodosio y Justiniano. El Fuero Juzgo introdujo en España esta institucion, y las leyes 2 y 3, tít. 2.º, libro 1.º del Fuero Real, y 2, tít. 11, Partida 1.ª, hablan expresamente de la misma.

Tambien se han considerado como lugar de inmunidad y asilo las casas de los Embajadores. Foelix dice que era esta una antigua costumbre que hoy no puede sostenerse; de lo cual haciéndose cargo Laurent, dice, por el contrario, que este asilo se funda en la ficcion generalmente aceptada de que el Agente diplomático se encuentra fuera del país en que reside, y dentro del que representa, y que el criminal no puede ser perseguido allí, debiendo sólo ser entregado por la extradicion, pero con el consentimiento del Soberano respectivo. La casa de la Legacion extranjera está fuera del territorio, y la independencia de las naciones no permite que se practique en ella ningun acto de justicia.

Pero sobre todo género de consideraciones relativas á la territorialidad de las leyes penales, y de que la Autoridad soberana no traspase el límite de las fronteras, están los principios de justicia y de conveniencia social. En vano será que los Códigos establezcan las penas correspondientes á cada delito, y que los Tribunales las apliquen con celo y rectitud, si el criminal, apelando á la fuga y acogién-dose en país extranjero, hace de todo punto ineficaces la accion de aquellas y los pronunciamientos de estos. La sociedad queda indefensa ante los ataques de los criminales, que en todas partes logran con más ó ménos frecuencia la evasion, y por desgracia en nuestro país con harta repeticion, hasta el punto de que conceptuamos ser el que más ha ganado con los convenios de extradicion.

Pero lo que ya, segun veremos, se halla aceptado por todas las naciones, y es opinion general, ha sido objeto de grandes contradicciones. Grocio, Heinecio, Wattel, Schmelzing, Kent y Homan estuvieron siempre por la extradicion, pero Voet, Puffendorf, Leyser, Martens, Kluber, Kluit, Saalfeld, Senmalf, Mittermaier, Mangin, Story y Wheaton se manifestaron contrarios.

Tambien en este punto de Derecho internacional privado como en tantos otros se mostró España de los primeros pueblos dispuestos á aceptar las ideas convenientes y civilizadoras, pues en 29 de Setiembre de 1765 celebró ya con Francia uno de los primeros Tratados de extradicion conocidos en Europa. Verdad es, como dice Cantillo, que entre países vecinos son muy necesarias estipulaciones de esta clase; porque convidando la proximidad del asilo, arrójanse los hombres con más frecuencia á crímenes y delitos en la esperanza de quedar impunes, huyendo del uno al otro territorio.

Pero como ensayo, el convenio era naturalmente tímido.—Comprendia al que hubiese cometido el delito de robo en caminos reales, en iglesias y en casas, con fractura y violencia, el de incendio premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de rapto, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse siendo tesorero ó recibidor del público ó del soberano con los caudales que debia guardar. Todos estos delincuentes y malhechores, en caso de pasarse de uno á otro reino para tomar asilo, serian presos en el á que fuesen, y restituidos al otro en donde cometieron el delito sin excepcion ni dilacion, y en virtud tan sólo de la requisicion que se hiciera de la córte de Madrid á la de Versalles, ó de la de Versalles á la de Madrid, cada cual en su caso, y aun en virtud de requisicion del comandante de una frontera al comandante de la otra, ó quienes los representaren sin ser comandantes propietarios.

Con Génova se hizo otro convenio en 5 de Junio de 1779, y por cierto que con más extension. Aquella República pidió á España desde luego la restitution de toda clase de reos de cualesquiera delitos cometidos en sus territorios que se refugiasen á embarcaciones de bandera española existentes en los puertos del Ginovesado, y habiéndolo así acordado España con tal que la república por su parte practicare igual restitution de toda suerte de reos de cualesquiera delitos cometidos en estos Estados, que se acogiesen á embarcaciones de bandera ginovesa existentes en los puertos de España y demás dominios de la Monarquía, así quedó acordado.

Era tambien urgente semejante pacto con Génova, cuyo comercio y frecuencia de relaciones entonces con nuestro país eran de la mayor importancia.

Aunque sintiéndose profundamente la necesidad

de llevar á cabo un convenio de esta especie entre España y Portugal, no se realizó hasta el 8 de Marzo de 1823, conviniéndose en que serian entregados de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo país; debiendo el Gobierno en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas hasta verificar su entrega: y por lo respectivo á los reos procesados y no condenados, que se refugiaren de uno á otro reino, y fueren reclamados por su respectivo Gobierno, deberian ser puestos en conveniente custodia, hasta que terminada y decidida su causa, se viese si habian de ser ó no entregados.

Expuestas ya algunas consideraciones generales respecto de la extradicion, veamos ahora las reglas que han de observarse segun el derecho vigente.

1.^a Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

(Art. 824 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

2.^a Para que pueda pedirse ó proponerse la extradicion, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prision ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

(Art. 825.)

3.^a Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradicion: 1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en el extranjero. 2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que de-

linquieron. 3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

(Art. 826.)

4.ª Procederá la peticion de extradicion:

1.º En los casos que determinen los Tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.º En defecto del Tratado en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nacion se pida la extradicion.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

(Art. 827.)

5.ª El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

(Art. 828.)

6.ª El Juez ó Tribunal que conozca ó que conociere de la causa, acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado sea procedente con arreglo á los artículos 826 y 827.

(Art. 829.)

7.ª Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiere dictado un Juez de instruccion.

(Art. 830.)

8.^a La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio, dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la nacion en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

(Art. 831.)

9.^a Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradicion, y en relacion la pretension ó dictámen fiscal en que se hayan pedido todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion, con arreglo al número correspondiente del art. 826 en que aquella se funda.

(Art. 832.)

10. Cuando la extradicion haya de pedirse por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala 2.^a, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

(Art. 833.)

11. Respecto de las peticiones de extradicion dirigidas á las Repúblicas de América, será preciso que la firma del Juez ó del Presidente del Tribunal requirente esté legalizada por el Cónsul del país hortado más próximo á la residencia de aquellos.

(Real orden de 14 de Agosto de 1883.)

12. En cuanto al fondo de la peticion de extradicion habrá que atenerse puntualmente á lo preceptuado en el Tratado respectivo si lo hubiere.

Será preciso, pues, conocer los Tratados, porque aunque conformes en su fondo, varían todos, ya sea en el número y clase de delitos, ya en la forma de pedir y acordar la extradicion, ya en fin respecto de otros accidentes más ó ménos importantes, pero todos esenciales, porque en esta materia la interpretacion es siempre restrictiva, y segun la jurisprudencia general, la falta de cualquier requisito es motivo bastante para denegar la extradicion.

Hé aquí, pues, los Tratados que España tiene ya hechos.

Alemania.—Serán entregados los autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal (1):

1.º Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.

2.º Por aborto voluntario.

3.º Por exposicion de un niño menor de siete años ó su abandono premeditado en estado tal que le prive de todo recurso.

4.º Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

5.º Por raptó ó robo de una persona menor de edad.

6.º Por privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

(1) En virtud de este Tratado quedan sin efecto todos los hechos con los Estados alemanes, comprendidos hoy en el Imperio.

7.º Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislacion de ambas partes.

8.º Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.

9.º Por formar una asociacion ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.

10. Por bigamia.

11. Por violacion.

12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos países.

13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de catorce ó de doce años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra nacion, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.

14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.

15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla.

16. Por robo y hurto.

17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenaza en los casos en que estos actos sean punibles, conforme á la legislacion de ambas partes contratantes.

18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas partes contratantes.

19. Por bancarota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.

20. Por perjurio.

21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos en que estos hechos sean castigados por la legislacion de ambos países.

22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos, cometida con intencion de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intencion de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado, cometido con intencion de perjudicar á otro.

25. Por falsificacion de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificacion ó alteracion del valor de las monedas y del papel-moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitacion y falsificacion de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal, cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destrucion voluntaria ó ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vías de hecho contra el Capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes despues de haberse concertado con este objeto.

32. Por destrucion ilegal y voluntaria, total ó parcial de ferro-carriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculos á la circulacion de los trenes, colocando cualquier objeto en la vía férrea; por levantar los carriles ó las traviesas, arrancando agujas, clavos ó tornillos, y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destrucion ó deterioro voluntarios é ilegales de sepulcros, monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, víveres, mercancías ú otras propiedades muebles, cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, aperos de labranza, animales domésticos ú otros; siempre que estos hechos sean punibles en la legislacion de España y Alemania. Lo mismo sucederá en igualdad de circunstancias por la ocultacion de objetos adquiridos por cualquiera de los delitos de que se ha hecho mencion.

Si el delito que motivare la demanda de extradicion se hubiese cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se accederá á aquella, si las leyes del Estado á quien se pide autorizan del mismo modo su castigo.

Ningun español será entregado por el Gobierno de España al de Alemania, ni por éste ningun ale-

mán á aquél. En el caso de que el individuo reclamado no fuese alemán ni español, podrá ponerse la demanda de extradicion en conocimiento del Gobierno del país á que pertenezca el reclamado, quedando al arbitrio de aquel entregarlo á uno ú otro.

No tendrá lugar la extradicion si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio alemán, ó si el individuo reclamado por el Gobierno del Imperio alemán ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aún procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradicion.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio alemán, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio alemán se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradicion hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

No podrán ser entregados los reos de delitos políticos, ni podrán ser juzgados en este concepto los que hubiesen sido entregados por los hechos comunes, que son motivo de extradicion, y que quedan expresados, á no ser que el delito político se hubiese perpetrado con posterioridad.

No se considerará como delito político ni como

hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

La extradicion no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena, segun las leyes del país en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradicion.

La extradicion de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados, se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso, ó de elevacion á plenario, ó del mandamiento de prision, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos, é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposicion penal que le sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales, en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradicion.

Las demandas de extradicion se dirigirán siempre por la vía diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio alemán interesado en la extradicion.

En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados, podrá ser detenido previamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el dia de su prision, no se presenta-se la demanda de extradicion conforme al art. 8.º del presente Tratado.

Todos los objetos que en el momento de la detencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradicion, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todo aquello que pueda servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos despues que el proceso termine.

El tránsito por el territorio de una de las dos naciones de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentacion del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados, siempre que el hecho criminal sea objeto de la extradicion.

Cada nacion abonará los gastos de tránsito sin que puedan reclamarse.

Es además obligatorio entre España y Alemania el notificarse recíprocamente las sentencias que por delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos de otro. Esta notificacion se hará por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Todo lo que queda dicho es referente tambien á las provincias españolas de Ultramar.

(Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.)

Andorra.—Hé aquí lo convenido con el Valle de Andorra.

1.º El Consejo general de los Valles de Andorra

se obliga á renovar y dar toda su fuerza y vigor y el Síndico general de los mismos se obliga á hacer, ejecutar y cumplir en todas sus partes el Convenio celebrado en 22 de Diciembre de 1834, sin perjuicio de añadir á su contenido los puntos que se consideren en el dia necesarios.

2.º Que para este efecto, y con el fin de estar á la mira de su exacta ejecucion, se nombrará por el Capitan general de Cataluña un Comisionado especial, que residiendo en los Valles de Andorra, pueda reclamar cuanto crea conducente á los intereses nacionales, contribuyendo tambien con su presencia y buenos oficios á estrechar las relaciones de los españoles con los andorranos.

3.º El Síndico general, de acuerdo con el Consejo de los Valles, entregará al Comisionado que se nombre, á cualquiera sugeto español que, residente en país andorrano, crea aquel conveniente reclamar por sus circunstancias, consintiendo en otro caso que para su auxilio y no más se introduzca en el territorio de Andorra la fuerza armada que aquel reclame de territorio español.

4.º El Comisionado español está autorizado para reclamar el reconocimiento de cualquiera casa, borda, pajar ó cualquiera otro punto de los Valles en que crea existen armas, municiones ó cualquiera otra clase de efectos militares de ilícito uso, pudiendo el mismo Comisionado hacer por sí los reconocimientos, asistido ó acompañado del Síndico general ó por el Cónsul del distrito ó parroquia en que el reconocimiento deba tener lugar.

5.º Con el fin de evitar el abuso que los habitantes del Valle puedan en su caso hacer de la facultad que para usar armas y municiones la Constitucion de los Valles les concede, se limitará aquella á no poder tener cada vecino más que el fusil de calibre,

la libra de pólvora, veinticuatro balas y tres piedras de chispa, que por punto general les es permitido, con la obligacion de deber sujetarse todo el armamento, con distincion de parroquias, á tener una marca ó reseña que identifique su legítima pertenencia y uso.

Las Autoridades de Andorra prohibirán la entrada en los Valles de todo individuo español que, ya procedente de España no vaya con pasaporte visado y autorizado por los Gobernadores de Puigcerdá y de la Seo de Urgel, ó ya que viniendo de Francia no traiga el visto bueno de los Agentes Consulares de Foix ó de Perpiñan; y todo individuo desprovisto de estos requisitos será expulsado de los Valles si no hubiese determinada sospecha contra él; y de haberla, será puesto á disposicion del Comisionado.

(Convenio de 17 de Junio de 1841.)

Annam.—Por el Tratado de 5 de Junio de 1862 se estipuló que si algun súbdito annamita malhechor, pirata ó perturbador del orden público cometiere algun acto de piratería ó desorden en el territorio español, ó si algun súbdito europeo culpable de algun delito pasase al territorio annamita, tan pronto como la Autoridad española dé conocimiento á la annamita, ésta deberá hacer todo lo posible para apoderarse del culpable, á fin de entregarle á la Autoridad española, y lo mismo tendrá lugar respecto á los malhechores, piratas y perturbadores del orden público annamitas que pasaren al territorio español.

Argentina (República) Buenos Aires.—Los hechos criminales que autorizan la extradicion con este país, son:

1.º Asesinato.

2.º Homicidio, excepto los casos de la defensa propia y la imprudencia temeraria.

3.º Parricidio.

4.º Infanticidio.

5.º Envenenamiento y tentativa de los delitos ya dichos.

6.º Violacion y aborto voluntario.

7.º Bigamia.

8.º Rapto.

9.º Atentado con violencia contra el pudor.

10. Ocultacion y sustraccion de menores.

11. Incendio voluntario.

12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese, ó de las que resultare inhabilitacion de servicio, deformidad, mutilacion ó destruccion de algun miembro ú órgano, ó la muerte sin intencion de darla.

13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferro-carriles y telégrafos, y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociacion de malhechores.

15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.

16. Falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulentas de monedas y papeles de crédito con curso legal; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de sellos de Correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradicion; uso, importacion y venta de estos objetos.

17. Falsificacion de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Peculado ó malversacion de caudales públicos; concusion cometida por funcionarios públicos; sustraccion fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial ú otra Corporacion, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporacion; pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis afflictiva*, atendida la legislacion del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyan y la legislacion del país á que perteneciera la nave haga responsable á sus autores de *pena corporis afflictiva*.

22. Insurreccion del equipaje ó tripulacion de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulacion ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcacion, ó la hubiesen entregado á piratas.

La obligacion de la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, ambos países están obligados á hacer procesar y juzgar, segun sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular; y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, an-

cedentes, documentos y demás informes necesarios; debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente; pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de ambos países contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradición, ni por otro crimen ó delito que no sea de los que quedan enumerados.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un gobierno extranjero, ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

Si un individuo fuese reclamado á un tiempo por otro ú otros Gobiernos, se entregará á aquel en cuyo territorio haya cometido el delito más grave, y en igualdad de circunstancias al de fecha más antigua.

Si el reclamado estuviere sufriendo condena, ó estuviere procesado, se esperará á que cumpla una ú otra para la extradición. Si se hallase perseguido ó detenido en virtud de obligación contraída con persona particular, será entregado, quedando la parte perjudicada con el derecho de acudir á quien corresponda.

El individuo entregado no podrá ser procesado por ningún hecho anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo haya sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno, y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2.º Si despues de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradicion permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolucion pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del dia en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdon.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

La extradicion no será concedida cuando por la legislacion del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la accion criminal.

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros

sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de copia auténtica de la declaracion de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraida de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prision expedido por Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados.

Esta prision preventiva será ordenada prévia requisicion hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisicion, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Los gastos de captura, custodia, manutencion y conduccion del individuo cuya extradicion fuese concedida, así como los gastos de remesa y trasportes de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de los respectivos territorios.

Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislacion de la nacion reclamante,

sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

(Convenio para la extradicion de criminales entre la República Argentina y España, firmado en Buenos Aires el 21 de Octubre de 1882.)

Austria.—Los delitos por lo que procede la extradicion entre Austria y España, son los siguientes:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave, segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la estorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas

falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometiesen depositarios constituidos por Autoridad pública si los valores sustraídos fuesen de los encargados de custodiar por razon de sus cargos.

9.º La quiebra fraudulenta.

10. Por bigamia.

11. Por violacion.

12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos países.

13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de catorce ó de doce años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra nacion, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.

14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.

15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla.

16. Por robo y hurto.

17. Por despojo, abuso de confianza, y exaccion con violencia ó amenaza en los casos en que estos

actos sean punibles, conforme á la legislacion de ambas partes contratantes.

18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas partes contratantes.

19. Por bancarota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.

20. Por perjurio.

21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos en que estos hechos sean castigados por la legislacion de ambos países.

22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos, cometida con intencion de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intencion de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado, cometido con intencion de perjudicar á otro.

25. Por falsificacion de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificacion ó alteracion del valor de las monedas y del papel-moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitacion y falsificacion de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de

Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal, cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vías de hecho contra el Capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes despues de haberse concertado con este objeto.

Los delitos políticos están fuera del alcance de la extradicion.

Tambien lo están los súbditos de los dos países: es decir, ni los súbditos de Austria podrán ser entregados á España, ni los de ésta á aquella.

El Gobierno reclamado podrá suspender la entrega de un reo contra quien se siguiere causa criminal en su territorio hasta la terminacion de ésta, y en su caso, hasta el cumplimiento de la condena que recayese.

Podrá negarse la extradicion si desde la perpetracion del delito, desde el procesamiento ó desde la sentencia condenatoria hubiese trascurrido el término de la prescripcion de la accion ó de la pena, conforme á las leyes de los respectivos países (1).

(1) En realidad, en este caso, no procede ni aun pedir la extradicion, porque prescritas la accion ó la pena, no hay fundamento para aquella. Para esto convendrá tener presentes las respectivas legislaciones.

Si sobre la nacionalidad del reo reclamada, surgiese alguna cuestion ó duda, se decidirá por las leyes del país al cual se pidiese la entrega.

Cuando el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el que haya de hacer la entrega, opte por verificarla á aquel país, ó al de que fuese súbdito el reo reclamado.

La demanda de extradicion se hará por la vía diplomática, con copia legalizada de la sentencia, del auto de prision ó de cualquier otro documento bastante, y si fuese posible, con las señas del reo para facilitar su arresto.

Con la entrega deberán darse los papeles ó efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos cuantos sirvan para la comprobacion del delito, así como los que en cualquier tiempo aparezcan.

Si un reo no fuese entregado por ser natural del país á quien se reclame, éste devolverá los papeles y efectos indicados á sus dueños, tan luego como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Ni España ni Austria harán reclamacion alguna de gastos por los que origine la conduccion de los reos y efectos encontrados, que serán siempre de cuenta del país que hace la entrega.

Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada y decretada su soltura.

Para la entrega de los reos ha designado Austria

el puerto de Trieste, y España los de Barcelona y Valencia.

(Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Austria de 17 de Abril de 1861.)

Bélgica.—Entre Bélgica y España se lleva á efecto la extradicion por los delitos siguientes:

1.^a Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.^o Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

3.^o Bigamia, rapto de menores, violacion ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas, la prostitucion ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.^o Sustraccion, ocultacion; supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.^o Incendio.

6.^o Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.^o Asociacion de malhechores, robo.

8.^o Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusion.

9.^o Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

10. Falsificacion de moneda, comprendiendo en esto la imitacion y la alteracion de la moneda, la emision y expendicion de la moneda imitada ó alterada; imitacion ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emision ó expendicion de estos efectos, billetes ó títulos imitados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepcion de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderas.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusion, malversaciones cometidas por funcionarios públicos; soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiacion indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitan, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

18. Ocultacion de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

La extradicion podrá tambien ser concedida por

la tentativa de dichos crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

No se concederá nunca la extradicion por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuese entregado por otra infraccion á las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido con anterioridad á la extradicion, ni por hecho alguno que tenga relacion con dicho crimen ó delito, ni por ninguna infraccion anterior á la extradicion y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que, despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto en razon del hecho que motivó la extradicion, haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

La extradicion no podrá verificarse si despues de la imputacion de los hechos, de la formacion de causa ó de la condena hubiese trascurrido el término de prescripcion de la accion criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado.

En ningun caso y por ningun motivo podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes.

Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados no serán entregados al Gobierno que hubiese pedido su extradicion sino cuando el Estado á quien pertenezcan, y al que se informará de la demanda de extradicion por el Gobierno al que ésta se haya dirigido, no se oponga á su extradicion.

En el caso de reclamacion del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá, tomando por base la gravedad del hecho que se persigue, ó

el medio más fácil que se presente, para que el acusado sea enviado, si há lugar, de un país á otro, á fin de responder sucesivamente á las acusaciones.

Cada país abonará los gastos hechos en su respectivo territorio, y los de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

Si el viaje fuera por mar designará el Agente diplomático ó consular del Estado reclamante el puesto en que ha de ser embarcado, y entonces será de su cuenta el gasto.

Los dos Gobiernos deberán hacerse recíproca notificacion de las sentencias que recaigan contra los súbditos respectivos, enviando certificaciones de las mismas para que se depositen en los Archivos del Tribunal á cuyo territorio corresponda.

. (Convenio celebrado entre España y Bélgica para la recíproca extradicion de malhechores, en 17 de Junio de 1870.)

Berbería.—Las demandas de extradicion contra reos que se encuentren en el vireynato de Egipto, en las regencias de Túnez y Trípoli, y en los demás pueblos mahometanos sujetos á Turquía, se dirigirán á nuestros Agentes consulares acreditados en los mismos, los cuales los reducirán á prision con el auxilio de las Autoridades locales y los remitirán á disposicion del que los hubiere reclamado.

(Convenio con Turquía citado en otro lugar.)

Brasil.—La extradicion entre el Brasil y España y nuestras posesiones de Ultramar, sin comprender nunca á los súbditos respectivos, ni á los individuos que hubieren adquirido carta de naturaleza antes de delinquir, tendrá lugar en los siguientes hechos criminales:

1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2.º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.

3.º Lesiones corporales graves, segun la ley de los dos países.

4.º Violacion, estupro, rapto y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia; poligamia.

5.º Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil.

6.º Robo.

7.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

8.º Peculado ó malversacion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualquier título de propiedad pública ó particular, por personas á cuya custodia estén confiadas ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

En casos urgentes, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó mandato de prision, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado, con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos.

No se reputará delito político el hecho que tenga relacion con él, el atentado contra los soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus

respectivas familias, cuando ese atentado constituyese el crimen de homicidio y envenenamiento.

Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradicion, ni por hechos que tengan conexion con ellos, ni por cualquiera otro crimen anterior, distinto del que motivare la extradicion.

Tampoco habrá extradicion una vez prescrita la accion penal.

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligacion contraida con persona particular, su extradicion tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Los individuos reclamados que se hallasen condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados despues de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetracion del crimen y cualquier otra prueba de conviccion, sea que se realice la extradicion ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

9.º Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de actos soberanos, sellos de correo, estampillas, sellos, timbres, cuños

y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos, falsificacion de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta; perjuicio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislacion de su nacion corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

La extradicion será reclamada por la vía diplomática y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán, siempre que fuere posible, acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

No habrá lugar entre los dos países á indemnizacion de gastos.

(Convenio para la recíproca extradicion de malhechores, celebrado entre España y el Brasil en 16 de Marzo de 1872.)

China.—Segun el Tratado con esta nacion de 10 de Octubre de 1864, está convenido que el súbdito

español que cometiere algun delito en China será juzgado por el Cónsul ó por cualquier otro funcionario español público autorizado al efecto segun las leyes de España, precediendo la denuncia de las Autoridades chinas.

En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo con heridas de consideracion, atentado contra la vida, incendio premeditado, etc., el reo, despues de instruida la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo segun las leyes de España.

De manera que aunque no existe aún ningun Tratado de extradicion directo con este país, puede decirse que las anteriores disposiciones suplen hasta cierto punto su falta, lo cual es interesante por las relaciones frecuentes del mismo con nuestras islas Filipinas.

Estados-Unidos.—La extradicion con este país tiene por base el que las pruebas de la criminalidad del reo estén conformes con las leyes del país en que se encuentre, ó, más claro, que la detencion y procesamiento se acuerden por los fundamentos que tendria si el delito se hubiera cometido en el mismo.

Confesamos ingénuamente que esta condicion no nos parece práctica tratándose de dos países que tienen legislacion procesal tan distinta.—¿Cómo ha de fundar un Juez en España el auto de procesamiento, y en su caso el de detencion, sino en virtud de nuestras leyes de Enjuiciamiento? ¿Cómo no ha de hacer lo propio el Juez de los Estados Unidos? Además los motivos para procesar ó detener á cualquiera no están de tal manera tasados en ninguna ley, que puedan traducirse en reglas fijas y matemáticas. Hay en esto, y no puede ménos de haber

algo de discrecional y circunstancial que queda siempre al criterio del Juez instructor. Lo que esto quiere decir, en suma, es que cada Gobierno, al recibir la demanda de extradicion, y enterarse de los documentos en que se funda, tiene que colocarse en el lugar del Juez instructor, y obrar segun se persuada ó no de la criminalidad de la persona reclamada, lo que constituye en rigor un nuevo juicio ó exámen á que se le sujeta. Esto es reservarse la facultad libérrima de otorgar ó negar la extradicion, rasgo característico de la suspicacia del carácter anglo-americano, pero al fin, como la reciprocidad ha de ser la norma de la conducta de ambos países, bueno será que aquí se fije poderosamente la atencion en lo que allí se practique con nuestras demandas para corresponder en la misma medida y con los mismos procederes.

Los delitos marcados para la extradicion son los siguientes:

1.º Asesinato, parricidio, envenenamiento, homicidio é infanticidio.

2.º Tentativa de asesinato.

3.º Estupro y violacion.

4.º Incendio.

5.º Crímenes cometidos en la mar:

Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiracion y tentativa para conseguir dicha destruccion ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

Motin ó conspiracion por dos ó más individuos de la tripulacion ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitan ó Comandante

del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

6.º Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche, y entrar en ella con intencion de cometer un crimen de noche.

7.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos y Casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de seguros, con intencion de cometer un crimen.

8.º Robo, entendiéndose por tal la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.

9.º Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados.

10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales, del Gobierno, ó de la Autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La falsificacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion ó malversacion criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. Malversacion de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen ó delito estén castigados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

14. Plagio (1) de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detencion de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustraccion de efectos, bienes muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más. •

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

Ni una ni otra nacion entregará sus propios ciudadanos ó súbditos.

Si el criminal fugado fuese reclamado al mismo tiempo por más de un Gobierno conforme á los respectivos Tratados, se entregará con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

No hay derecho á reclamar la extradicion por ningun crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion y hayan sido cometidos antes de la extradicion.

Los gastos que se originen para la entrega serán de cuenta del Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, al tiempo de su captura, que pueda servir

(1) *Plagio*: Acepccion hispano-americana, por secuestro ó detencion arbitraria de una persona. Es de origen romano.

de comprobante, será entregado, sin perjuicio de tercero, al derecho de los objetos de que se trate.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia, debidamente autorizada, de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país donde se cometió el delito, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento con la suficiente evidencia ó prueba conducente al caso.»

Todas las disposiciones expresadas son aplicables á los territorios de los Estados Unidos, y á las colonias y posesiones de ambos países.

Los Gobernadores superiores de Cuba y Puerto Rico deberán tener muy presente las disposiciones consignadas en el art. 11 de este Convenio, para solicitar la captura y extradicion de un delincuente refugiado en los Estados Unidos, pudiendo dirigirse desde luego, con dicho objeto, y sin perjuicio de dar aviso oficial al Ministerio de Ultramar, al Representante de España en Washington, ó al Cónsul general en Nueva-York, acompañando los documentos necesarios.

Como segun queda dicho, tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra imperan más los casos prácticos que las leyes, porque estas suelen no existir, debemos citar aquí lo ocurrido en 1865 entre este país y el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que lo era por cierto el general Dulce. Reclamó éste la extradicion de Argüelles, que se habia hecho reo de un delito que hacia dudosa su procedencia, y contra todo lo que era de esperar, fué entregado. Más tarde el Gobierno de Washington quiso recuperar el reo, y aun castigó á los funciona-

rios que habian decretado la entrega, pero Argüelles quedó en poder de nuestros Tribunales, que lo juzgaron conforme á las leyes (1).

(Convenios de extradicion celebrados entre España y los Estados Unidos en Madrid en 5 de Enero de 1877 y en Washington en 19 de Abril de 1883.)

Francia.—En virtud del convenio que se citará procederá la extradicion por los delitos graves ó ménos graves siguientes:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2.º El homicidio.

3.º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.

4.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.

5.º El aborto.

6.º La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.

7.º El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño.

8.º La exposicion ó el abandono de un niño.

(1) El autor intervino en la sentencia como Presidente que era á la sazón de la Audiencia pretorial de la Habana.

- 9.º La sustraccion de menores.
10. La violacion.
11. El atentado contra el pudor con violencia.
12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ó otro sexo, menor de trece años.
13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.
14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.
15. Labigamia.
16. La asociacion de malhechores.
17. La reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.
18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.
19. La reproduccion furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas de fábricas; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.
20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.
21. El perjurio.

22. La concusion y malversacion de caudales cometidos por funcionarios públicos.
23. La corrupcion de funcionarios públicos y de árbitros.
24. El incendio voluntario.
25. El robo.
26. La extorsion con fuerza, violencias ó intimidacion.
27. La estafa.
28. El abuso de confianza.
29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.
30. La quiebra fraudulenta.
31. La destruccion ó desviacion de las vías férreas, y en general, el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.
32. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.
33. La destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.
34. La destruccion, deterioro ó avería de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.
35. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.
36. La destruccion de instrumentos de agricultura; la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.
37. La oposicion por vías de hecho á la ejecucion ó confeccion de trabajos autorizados por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque español ó francés, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla, contra buques españoles ó franceses, sus tripulaciones ó sus cargamentos.

El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

Destrucion, sumersion, varamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.

2.º Respecto de los procesados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves

no se verificará la extradición sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislación del país á quien se dirija la demanda.

No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradición está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

Se concederá la extradición, mediante presentación de un mandamiento de prisión, expedido contra el individuo reclamado, de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposición penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

En caso de urgencia se procederá á la detención preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detención del extranjero se efectuará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detención no recibe notificación de uno de los

documentos mencionados en el art. 5.º del presente Convenio.

Podrá negarse la extradición si después de los hechos imputados hubiesen prescrito la acción ó la pena, según las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si recayesen amnistía ó indulto.

Los gastos todos que la extradición ocasione, serán de cuenta del país en que el reo fuese capturado.

Las estipulaciones acordadas entre ambos países son aplicables á las colonias y posesiones de ambos.»

Francia se paga mucho de las formas, y habrá que cuidar bastante de la manera de extender los exhortos de requerimiento. Cantillo encargaba á los Juzgados que al expedir los documentos que exigía el Convenio, dejaran todo fárrago inútil, que sólo sirve de confusión á los Gobiernos, y de mayor trabajo en los Tribunales; y García Santistéban, tan competente en la materia, propone al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la adopción de una reforma, admitida no sólo en Francia, sino en Inglaterra y Alemania. En dichos países, dice, se hallan litografiados en su parte dispositiva los mandamientos de prisión, y no hay más que llenar los huecos con el nombre del acusado, delito por el que se persigue, etcétera, etc. ¿Por qué no puede disponerse que se haga lo mismo en nuestro país?

(Convenio de extradición celebrado entre España y Francia, y firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.)

Inglaterra.—Los delitos que motivan la extradición con este país son los siguientes:

1.º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento y tentativa de asesinato.

- 2.º Homicidio.
- 3.º Aborto.
- 4.º Violacion.
- 5.º Atentado contra el pudor consumado ó intentado con persona de uno ú otro sexo menor de doce años.
- 6.º Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ilegal de niños.
- 7.º Sustraccion de menores.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Heridas ó lesiones corporales graves.
10. Desacato ó violencias contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.
11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar dinero ó valores.
12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
13. Incendio voluntario.
14. Hurto y robo.
15. Abuso de confianza ó defraudacion por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, director, miembro ó empleado de una sociedad ó por cualquiera otra persona.
16. Estafas, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles y adquisicion de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.
17. Fabricacion y expendicion de moneda falsa ó alterada, falsificacion ó empleo de las mismas, falsificacion de los sellos del Estado, punzones, timbres, ó papel sellado ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados; fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion del cuño de la moneda.
18. Quiebra fraudulenta.
19. Actos cometidos con intencion de poner en

peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destruccion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble é inmueble penados por la ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar:

Piratería.

Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionadamente ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.

Rebelion ó conspiracion por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradicion tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas naciones.

No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradicion es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado donde se halla que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepcion de las provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradicion, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es

posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, despues de examinados y de reconocer que hay lugar á la extradicion, se expedirá una Real orden concediéndola y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real orden, el Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo, y verificado que sea, será éste puesto á disposicion del Representante diplomático que pidió su extradicion, y conducido hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él se halle el comisionado al efecto por el Gobierno de Su Majestad Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificacion de la persona reclamada, ó de que los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquella ó para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al exámen y resolucion del asunto.

En los Estados de S. M. Británica, con excepcion de las colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradicción, será el siguiente:

En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios extranjeros

por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prision ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado, manifestando claramente el crimen ó delito de que se le acusa; y, por último, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado trasmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios interiores (Home Department), quien por una orden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradicion á un Magistrado de policía de Lóndres, requiriéndole que expida, si há lugar, un mandato de prision contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandamiento requerido si las pruebas presentadas fuesen en su opinion bastantes á justificar igual medida, en el supuesto de haberse cometido el crimen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehension de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prision ó ante cualquiera otro Magistrado de policía de Lóndres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la ley de Inglaterra la formacion de causa al detenido en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiese sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policía ordenará su prision hasta que el Secretario de Estado expida la orden para que la extradicion se verifique, y dirigirá inmediatamente

á éste certificacion de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

No se dará curso á la demanda de extradicion, cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen ó delito en el Estado al cual aquella demanda se dirija, ni tampoco cuando despues de los actos que constituyen el crimen ó delito de que se le acuse, despues de la acusacion ó despues de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripcion, segun las leyes de dicho Estado.

Cuando la persona reclamada lo fuese asimismo por uno ó varios otros Estados, á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradicion será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, á ménos que exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crimen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crimen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradicion podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraídas respecto de personas particulares, la extradicion se llevará, sin embargo, á cabo.

Si la Autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extraccion se verifique. Compréndense en esta disposicion, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino tambien cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobacion del crimen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados después de ser acordada la extradición, si no se pudiera llevar ésta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

No se reclamará el reembolso de los gastos ocasionados para la detencion, manutencion y conduccion hasta la frontera de las personas entregadas.

(Convenio de extradición celebrado entre España y la Gran Bretaña, firmado en Lóndres en 10 de Junio de 1878.)

Italia.—El Gobierno de este país y el nuestro, al convenir en la extradición, se comprometieron á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó hallándose perseguidos, se hubiesen refugiado en el territorio del otro, y resultaren reos de los delitos siguientes:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida, independientemente de estas circunstancias, sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño ó una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad, acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por más de cinco años.

8.º Falsificacion ó alteracion de monedas; introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de Reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que haya tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradi-

cion si el valor del objeto robado excede de mil francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al ménos á tres años de prision.

La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion; sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado, despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutiva en la causa que dió lugar á la extradicion, permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

La extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las Partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion

por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las infracciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

España é Italia recíprocamente deberán notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que pronuncien los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

(Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.)

Luxemburgo (Gran Ducado).—En virtud de las estipulaciones acordadas entre el Rey de España y el de Holanda como Gran Duque del Luxemburgo, y á nombre de éste, la extradicion procede por los delitos siguientes:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes dados, ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte imposibilidad ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la mutilacion absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla; homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó por falta de observancia de los reglamentos.

3.º Bigamia, sustraccion de menores, violacion, aborto, atentado al pudor cometido con violencia; atentado al pudor cometido sin violencia en la persona, ó con ayuda de un jóven de uno ú otro sexo menor de catorce años; atentado á las costumbres excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer pasiones ajenas, el libertinaje ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.º Rapto, ocultacion, desaparicion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.º Destruccion ó desviacion de las vías férreas, y, en general, el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó hacerlos descarrilar.

8.º Destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

9.º Destruccion, deterioro, inutilizacion de víveres, mercancías ú otros bienes muebles.

10. Asociacion de malhechores, robo.

11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades, castigado con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusion.

12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

13. Fabricacion de moneda falsa; comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsa ó alterada; la reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos, de billetes de Banco, de títulos públicos ó privados, emision ó uso de estos efectos, billetes ó títulos falsos; falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsos; la falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas falsas, y el mal uso de sellos, timbres, punzones y marcas verdaderos.

14. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes, soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

15. Perjurio.

16. Concusion, malversacion cometida por funcionarios publicos; corrupcion de funcionarios publicos.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.

19. Extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

20. Abandono por el Capitan, fuera de los casos previstos en las leyes españolas, de un buque de alto bordo mercante, ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

22. Ocultacion de los objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves consignados en el presente Convenio.

Tambien podrá verificarse la extradicion por la tentativa de estos delitos más ó menos graves, siempre que ésta esté penada por las legislaciones de los dos países contratantes.

La extradicion no se concederá nunca por delitos políticos.

No se considerará como delito político ni conexo el atentado ó la tentativa de atentado contra el Jefe del Estado ó contra los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

El individuo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido antes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito, ni por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion no comprendida en el presente Convenio, á menos

que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradicion, no abandone el país antes del término de un mes, ó bien que haya regresado despues.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infraccion más que la que hubiere motivado la extradicion, á ménos del consentimiento expreso y voluntario dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

La extradicion no procederá si despues de la acusacion, del procedimiento criminal ó de la sentencia de prision hubiese prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país en que se hubiese refugiado el reo.

La extradicion se concederá en vista de la presentacion de los documentos correspondientes.

Si el delito que motiva la demanda de extradicion ha sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, podrá darse curso á la demanda si la legislacion del país requerido autoriza la persecucion de iguales delitos cometidos fuera de su territorio.

(Convenio de extradicion entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo celebrado en París en 5 de Setiembre de 1879.)

Marruecos.—Los Cónsules de España en el territorio de este Imperio, tienen plena autoridad respecto de nuestros regnícolas, con exclusion completa de aquellas Autoridades, por lo que cuando nuestros Jueces y Tribunales necesiten reclamar la entrega de un reo refugiado allí, se dirigirán por el conducto regular al Ministro de España en Tánger.

(Tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos, y firmado en Madrid en 20 de Noviembre de 1861.)

Mejico.—El Gobierno español y el Gobierno mejicano se entregan recíprocamente los individuos que hayan sido condenados, ó perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los Estados, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.º El conato de asesinato.

3.º Estupro y violacion.

4.º Incendio, inundacion de casas ó campos.

5.º El robo, entendiéndose por tal la sustraccion de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada; la sustraccion fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada; la sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento, horradacion ó fractura.

6.º Allanamiento de las Oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de seguro, con intencion de cometer un crimen.

7.º Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados públicos ó privados.

8.º Falsificacion ó suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

9.º La fabricacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

10. La sustraccion de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra Parte por empleados públicos ó depositarios.

11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.

12. Plagio, entendiéndose por tal la detencion ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero, ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilacion, golpes ó heridas causadas con premeditacion, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algun órgano cualquiera, ó la muerte sin intencion de causarla.

14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de trece años de edad; la bigamia.

16. La piratería.

No habrá lugar á la extradicion.

1.º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la penâ en el país al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

3.º Cuando el hecho de la perpetracion del crimen no esté probado de manera que, segun las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serian legítimamente arrestados y enjuiciados

si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdiccion.

4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relacion con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio ó envenenamiento.

5.º Cuando se pida la devolucion de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.

6.º En los casos de los artículos 4.º y 16.

Ninguno será juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó la extradicion ú otro de los citados. Ambos países se notificarán las sentencias que recaigan contra los súbditos respectivos.

Si algun súbdito de las dos naciones que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados se refugiase en territorio de la otra, se concederá la extradicion cuando, segun las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país á donde hubiera cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pená que se le impuso.

(Convenio de extradicion de delincuentes entre España y Méjico de 17 de Noviembre de 1881.)

Mónaco.—Con este país tenemos tan ámplio acuerdo de extradicion como si se tratase de una potencia principal, lo cual ciertamente no huelga,

porque su posicion geográfica en Europa, y sus condiciones particulares de existencia, le hacen de los más á propósito para el refugio de los criminales.

Hé aquí los delitos que son objeto de la extradicion:

1.º Por homicidio, envenenamiento, asesinato, parricidio é infanticidio.

2.º Por aborto voluntario.

3.º Por heridas hechas voluntariamente que hayan ocasionado la muerte ó inutilidad perpétua para el trabajo, ó la pérdida de un miembro ó de un órgano esencial.

4.º Por sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

5.º Por rapto de una persona de menor edad.

6.º Por secuestro arbitrario de una persona, llevado á cabo por un particular.

7.º Por violacion ó atentado al pudor con violencia ó amenazas.

8.º Por atentado al pudor aunque sea sin violencia ni amenazas en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo, menor de doce años en España y menor de trece en el Principado.

9.º Bigamia.

10. Por asociacion de malhechores.

11. Por saqueo, extorsion ó robo, ya sea á mano armada, ya con otras circunstancias agravantes que den lugar á penas graves.

12. Por quiebra fraudulenta ó lesion fraudulenta á los acreedores de una quiebra.

13. Por abuso de confianza ó estafa.

14. Por cohecho ó corrupcion de funcionarios públicos.

15. Por falso testimonio ó soborno de testigos.

16. Por reproduccion furtiva, falsificacion ó al-

teracion de monedas, ó por poner en circulacion, sabiéndolo, moneda falsa ó alterada.

17. Por falsificacion ó alteracion de billetes de Banco ú otros valores de crédito, y por hacer uso, sabiéndolo, de títulos ó billetes falsos.

18. Por reproduccion furtiva ó por falsificacion de sellos, timbres ó punzones, ó por hacer uso, sabiéndolo, de los que están falsificados ó reproducidos furtivamente.

19. Por falsificacion de escritos ó de despachos telegráficos, y por hacer uso, sabiéndolo, de los escritos ó telégramas falsificados.

20. Por incendio ó destruccion voluntaria de monumentos, edificios, máquinas, buques ó títulos.

21. Por destruccion ilegal ó voluntaria de un camino de hierro, de máquinas, aparatos ó hilos telegráficos, ó por impedir criminalmente que se haga uso de ellos.

22. Por ocultacion de objetos obtenidos por uno de los delitos más ó ménos graves previstos en el presente Convenio.

Las dos naciones contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente las providencias y sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todas clases dictadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicacion se efectuará por la vía diplomática, mediante el envío de un testimonio ó de un extracto de las sentencias firmes al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

(Convenio entre España y el Principado de Mónaco sobre extradicion de delincuentes de 3 de Abril de 1882.)

Países Bajos.—Los delitos por los que Holanda y España convienen en la extradicion, son éstos:

1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.

2.º Homicidio, asesinato, parricidio, envenenamiento.

3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.

4.º Aborto.

5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias, ó en que haya habido premeditacion.

6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor, cometido con violencia.

7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veintiuñ años.

8.º Bigamia.

9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

10. Sustraccion de menores.

11. Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio de propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores el conato y la complicidad cuando son penables, segun la legislacion del país al que se pide la extradicion.

La extradicion se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino en virtud de una sentencia condenatoria ó un auto de acusacion ó mandamiento de prision, segun las leyes del país respectivo.

Se entregarán con el reo los objetos que le hubieren sido aprehendidos.

Mientras se entable la demanda, el reo podrá ser detenido, pudiendo pedir la detencion en España.

cualquier Juez de primera instancia, y en Holanda cualquier Juez de instruccion, Juez comisario ú oficial de justicia.

El detenido preventivamente será puesto en libertad, á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias despues de la fecha de la órden de detencion preventiva no se ha entablado la demanda de extradicion por la vía diplomática con los documentos dichos.

(Convenio de extradicion entre España y los Países Bajos firmado en El Haya en 6 de Marzo de 1879.)

Portugal.—Con la escepcion única de los propios súbditos existe entre esta nacion y la nuestra una amplia extradicion, que alcanza á las posesiones de Ultramar de una y otra y que es extensiva á los que como autores ó cómplices se hallen acusados ó condenados por los Tribunales respectivos.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

La extradicion deberá efectuarse cuando se tra-

te de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.º Lesiones corporales graves, aborto.

3.º Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no ocurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.º El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.º Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.º Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales, cohecho, soborno y corrupcion.

8.º Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda ó títulos de la Deuda, ó billetes de Banco, ó cualquier papel que circule como moneda; la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

Es condicion expresa de este Tratado, que Portugal no entrega á los reos de muerte, sino á condicion de que ésta no se ejecute, obedeciendo á la razon de que en este país no se impone tal pena. No deja de traer dificultades semejante limitacion; porque desgraciadamente en España, no sólo no puede abolirse aquélla, sino que es posible que su escasa aplicacion hoy conforme á nuestra legislacion, y la frecuencia de los indultos, aumenten la comision de terribles delitos, por más que crean lo contrario ciertos espíritus expansivos ciertamente, pero que no tienen los datos que son precisos para no pretender que la sociedad quede indefensa.

Hace poco tiempo fueron sentenciados á la pena de muerte tres reos autores del asesinato del Cura de Gondomar (Galicia), de los cuales uno que se fugó á Portugal, nos fué entregado por este país. El hecho no sólo tenia las gravísimas y singulares condiciones que el Código penal exige para la imposicion de la última pena, sino que las excedia con mucho. Los modos empleados para realizar el delito, las múltiples y calificadas circunstancias agravantes que concurrieron, y la total ausencia de motivos de atenuacion, hacian del proceso uno de los más señalados en su clase. Nada, podia, pues, aconsejar la gracia de indulto; pero la situacion era grave. Habia que ejercerla forzosamente con el reo que Portugal nos habia entregado, y éste resultaba por varias razones el más criminal, y desde luego el instigador y director de los hechos justiciables. Habia pues cierta injusticia en sustraerlo al patíbulo, y llevar á él

á sus co-autores. No hubo más solucion que indultarlos á todos.

(Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Junio de 1867, y artículos adicionales al mismo de 7 de Febrero de 1873.)

Rusia.—La extradicion con este país tendrá lugar por un acto criminal voluntario, que pueda ser objeto de una pena superior en ambas naciones á la de un año de prision.

Los delitos por que se concede la extradicion, son los siguientes:

1.º Homicidio y lesiones voluntarios.

2.º Bigamia, raptó, violacion, atentado al pudor sin violencia, prostitucion ó corrupcion de menores por los padres ó persona encargada de su custodia.

3.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

4.º Incendio.

5.º Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques, y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotacion.

6.º Estorsion, asociacion de malhechores, rapiña, robo.

7.º Falsificacion, introduccion, emision de moneda falsa ó alterada, así como de papel-moneda falso ó alterado; falsificacion de papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de banca ó de cualquiera otro efecto público; introduccion ó uso de estos mismos títulos; falsificacion de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administracion pública, y uso de estos objetos falsificados.

Falsedad cometida en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.

8.º Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos para dar declaraciones falsas, calumnia.

9.º Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, concusion ó cohecho.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Abuso de confianza.

12. Estafa y fraude.

13. Actos de piratería.

14. Sedicion en la tripulacion en el caso en que los individuos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia. ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultacion de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente Convenio.

Los gastos dentro de cada nacion serán de cuenta de la misma.

Los documentos que han de acompañar á la petition de extradicion, deberán remitirse con una traduccion francesa de los mismos.

(Convenio de extradicion celebrado entre España y Rusia en 9 de Marzo de 1877.)

Salvador (República del).—Con este país existe la extradicion por los delitos siguientes:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2.º El homicidio.

3.º El aborto.

4.º La violacion y el estupro.

5.º Los atentados contra el pudor, con violencia

ó sin violencia, en la persona ó con ayuda de la persona, en un niño de uno ó de otro sexo menor de trece años.

6.º La sustraccion y seducccion de menores.

7.º El rapto, abandono, ocultacion, desaparicion, sustitucion ó suposicion de un niño.

8.º El secuestro ó detencion ilegal de persona ó personas para trasportarlas á otro país, exigirles dinero ó con cualquier otro fin ilícito.

9.º La bigamia.

10. Las heridas ó lesiones graves.

11. El desacato contra la Autoridad.

12. Las amenazas de muerte ó de incendio, ó para exigir dinero, hechas por escrito y bajo condicion.

13. El perjurio y soborno para perjurar.

14. El incendio voluntario.

15. El hurto y el robo.

16. La defraudacion y malversacion de caudales por empleados públicos ó personas legalmente responsables de la custodia de efectos y valores, y de la gestion é inversion de fondos.

17. La estafa y el abuso de confianza.

18. La falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulenta de moneda y documentos de crédito con curso legal, fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública, Billetes de Banco y papel-moneda, falsificacion de sellos del Estado ó de Correos, estampillas, timbres, cuños, marcas y despachos telegráficos.

19. Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados, públicos ó privados.

20. Falsificacion ó suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso

los de los Tribunales de justicia, ó la expedicion ó uso fraudulento de los mismos.

21. Quiebra fraudulenta.

22. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obra de utilidad pública.

23. El atentado contra la propiedad y la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, siempre que dichos delitos sean penables en ambos países.

24. La asociacion de malhechores.

25. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.

26. Usurpacion de estado civil.

27. Delitos cometidos en la mar.

(Convenio de extradicion entre la República del Salvador y España firmado en 22 de Noviembre de 1884.)

Suecia y Noruega.—1.º Asesinato, comprendiendo el infanticidio, parricidio, envenenamiento y homicidio.

2.º Aborto voluntario.

3.º Exposicion de un niño ó abandono premeditado de un niño en estado tal que le prive de todo recurso.

4.º Robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

5.º Rapto de un menor.

6.º Privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7.º Atentado contra la libertad individual, cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa.

8.º Bigamia.

9.º Violacion.

10. Atentado contra el pudor, cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor, cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, ó inducir á un niño de esta edad á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitacion habitual á la mala vida de personas de uno ú otro sexo, menores de edad.

13. Golpes ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad al parecer incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla.

14. Rapiña y extorsion.

15. Robo.

16. Estafa, sustraccion ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaracion de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificacion en escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intencion fraudulenta ó con el fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados hecho con conocimiento y con intencion fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucion, deterioro ó supresion voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometido con objeto de perjudicar á un tercero.

22. La reproduccion fraudulenta ó falsificacion de timbres, punzones, marcas, sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos

como legítimos; y el uso, hecho con conocimiento, de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricacion de moneda falsa, comprendiéndose la falsificacion y la alteracion de monedas y de papel-moneda, emision, y el hecho de poner en circulacion á sabiendas monedas ó papel-moneda, ambos falsificados.

24. La reproduccion fraudulenta y falsificacion de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorizacion del Estado por Corporaciones, sociedades ó particulares, así como la emision y el hecho de poner en circulacion, con conocimiento de ello, dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversacion de caudales y concusion por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupcion de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitan ó la tripulacion.

Destruccion voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho al Capitan, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destruccion voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos; el hecho de poner obstáculos á la libre circulacion de los trenes en un camino de hierro, colocando en la vía cualquier objeto, ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tor-

nillos, ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres ó de monumentos públicos.

31. Ocultacion de objetos adquiridos á consecuencia de una de las infracciones previstas en este Convenio.

(Convenio entre España y Suecia y Noruega de extradicion de delincuentes de 15 de Mayo de 1885.)

Suiza.—Por el Tratado con este país procede la extradicion por los siguientes delitos:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Parricidio.
- 3.º Infanticidio.
- 4.º Envenenamiento.
- 5.º Homicidio.
- 6.º Aborto.
- 7.º Violacion.

8.º Atentado contra el pudor consumado ó no, con ó sin violencia.

9.º Atentado á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de los jóvenes de ambos sexos menores de veintiun años.

10. Atentado público contra el pudor.

11. Rapto de menores.

12. Exposicion de niños.

13. Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias, ó hayan sido seguidas de mutilacion, amputacion ó privacion del uso de algun miembro, ceguera, pérdida de un ojo ú otra enfermedad permanente.

14. Asociacion de malhechores para cometer al-

guna de las infracciones previstas en este Convenio.

15. Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, con intimacion de depositar una cantidad de dinero ó de llenar otra condicion determinada.

16. Extorsiones.

17. Secuestro ó detencion ilegal de personas.

18. Incendio voluntario.

19. Robo y sustraccion fraudulenta.

20. Estafa y fraudes análogos.

21. Abuso de confianza, concusion y corrupcion de funcionarios, peritos ó árbitros.

22. Falsificacion, introduccion y emision fraudulenta de moneda falsa ó billetes con curso legal, falsificacion de los billetes de Banco ó de los efectos públicos; reproduccion furtiva de los sellos del Estado y de cualesquiera timbres autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados á un servicio público, aun cuando la fabricacion ó reproduccion se haya verificado fuera del Estado que reclame la extradicion.

23. Falsedad en escritura pública ó auténtica ó de comercio, ó en escritura privada.

24. Uso fraudulento de documentos falsificados.

25. Falso testimonio y declaracion falsa de peritos.

26. Perjurio.

27. Soborno de testigos y de peritos.

28. Denuncia calumniosa.

29. Quiebra fraudulenta.

30. Destruccion ó interrupcion con una intencion culpable, de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.

31. Cualquier destruccion, deterioro ó averías de la propiedad mueble ó inmueble. Envenenamien-

to de animales domésticos ó de pescados en estanques, víveres ó depósitos.

32. Secuestro ó violacion del secreto de la correspondencia.

Se hallan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los actos castigados como delitos en el país que reclame, así como las de robo, estafa y extorsion.

En materia correccional ó de delitos se llevará á efecto la extradicion en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando la sentencia pronunciada sea al ménos de dos meses de prision.

2.º Respecto de los procesados ó acusados, cuando el máximum de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea al ménos de dos años de prision ó su equivalente en el país reclamante.

Por regla general, ya sean los delitos graves ó ménos graves, la extradicion sólo podrá llevarse á efecto cuando el hecho semejante sea penable en el país á que se dirija la demanda.

(Convenio de extradicion de delincuentes entre España y Suiza de 31 de Agosto de 1883.)

Está pendiente de ratificacion un Tratado con Rumania, y de negociacion otros con Dinamarca, Bolivia, Paraguay, Uruguay y Colombia.

No existen ni Tratados ni negociaciones con Serbia, Montenegro, Grecia, Japon, Siberia, Perú, Chile, Venezuela y Nicaragua. Con China y Annam sólo lo que hemos manifestado.

No quisiéramos hacer apreciaciones injustas, pero recelamos que la falta de Tratados en la mayor parte de estos países ha de consistir en parte en que

nuestros representantes diplomáticos ó consulares no se han propuesto séria y persistentemente obtenerlos, porque no se concibe de otra manera que naciones como Grecia, Servia, Chile y el Perú, entre otras, no se hayan prestado á su realizacion.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE.

	Págs.
XI.— <i>De los extranjeros ante los Tribunales de Justicia de España.—Materia civil.—Materia criminal.—Materia mercantil.—De los españoles ante los Tribunales extranjeros.—De los pleitos entre extranjeros.....</i>	5
§ I.—De los extranjeros ante los Tribunales de justicia.....	5
§ II.—Materia civil.....	7
Jurisdiccion contenciosa.....	7
Jurisdiccion voluntaria.....	46
§ III.—Materia criminal.....	55
§ IV.—Materia mercantil.....	67
§ V.—De los españoles ante los Tribunales extranjeros.....	80
§ VI.—De los pleitos entre extranjeros.....	121
XII.— <i>Del cambio de exhortos entre las Autoridades judiciales extranjeras y las españolas.....</i>	127
XIII.— <i>De la ejecucion de sentencias extranjeras.....</i>	171
XIV.— <i>De la extradicion de los criminales.....</i>	199
Alemania.....	206
Andorra.....	212
Annam.....	214
Argentina (República).....	214
Austria.....	220

	Págs.
Bélgica.....	225
Berbería.....	228
Brasil.....	228
China.....	231
Estados Unidos.....	232
Francia.....	237
Inglaterra.....	242
Italia.....	248
Luxemburgo.....	251
Marruecos.....	254
Méjico.....	255
Mónaco.....	257
Países-Bajos.....	259
Portugal.....	262
Rusia.....	265
República del Salvador.....	266
Suecia y Noruega.....	268
Suiza.....	271



